

IESVS, MARIA, IOSEPH, CON LOS SANTOS
Tutelares.



COMPENDIO
DE LAS REALES
MVNIFICENCIAS.

CON QVE

LOS SERENISSIMOS REYES
DIGNARON INCLVIRSE EN PAGAR
LOS DERECHOS DE LA GENERALIDAD DE
CATALVÑA.

DIRIGIDO

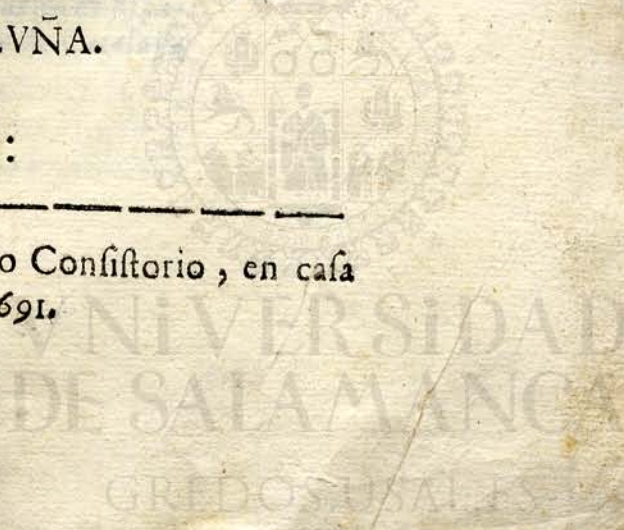
AL REY NUESTRO
SEÑOR.

DE ORDEN

DE LOS ILVSTRES, Y
FIDELISSIMOS DEPVTDADOS, Y
OYDORES DE CVENTAS DEL
PRINCIPADO DE CATALVÑA.

BARCELONA:

Impresso por orden del Ilustrissimo, y Fidelissimo Consistorio, en casa
RAFAEL FIGVERÓ, Año 1691.



1527, MARIA, 1028911, CON 107 24102

COMPENDIO
DE LAS REALES
MUNIFICENCIAS
DE LOS SERENISSIMOS REYES

Liberalitatem nostram, summam
debet tenere constantiam : quia in-
concussum debet esse Principis vo-
tum; nec pro studio convelli, quod
nostra noscitur præceptione firmari.

Cassiodor *var.lib.3.cap.35!*

DE LOS LLUSTRES
FIDELISSIMOS DEPUTADOS
ORDENES DE CAVALLERÍA
DE BARCELONA

Impreso por orden del Ilustrísimo y Fidedísimo Conde de Castalla, en casa
de DON JUAN DE FIGUEROA, Año 1621.

UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA
CREDITO USAL



SEÑOR.



OGRò la tierra, que oyes Cataluña, por su situacion, ser la primera, que fue poblada en España,

despues del Diluvio vniversal (1) No fue la segunda Region della, en que rayò la luz del Sagrado Evangelio. (2) Sostuvo la mayor parte de la inundacion , con que los Romanos , y Godos , atraídos de las grandezas de España , y sus naturales, vinieron à estas Regiones , honrandola todos ; es à saber , los Romanos constituyendola Metropoli de la mayor parte en la Tarraconense, (3) y los Godos, como Ataulpho, erigiendo en Barcelona su Real Solio. (4) Y aunque fue la vltima , que sojuzgò el Barbaro poder , porque entrò por el Occidente de España, però la oprimiò mas de asiento , y con mayores fuerças : y assi no le fue tan facil recobrase ; si bien apenas empezó à respirar, quando triunfò con Auxiliares, y con-

(1) Geronimo Pujades *Coronica vniversal de Catalunya, lib.1. cap 9. & 10.* El Padre Manuel Marcillo *Crisi de Cataluña, num. 7. 8.9. & 10.*

(2) Archipresbyter Iulianus *Cronicon. num.7. ex Historia Pilarienti M. S. D. iacobus excenditque in Portu Tarraconensi, ibique docere capit.*

(3) Beuter *Coronica de España, lib. 1. cap. 16. & alij laudati per Marcillo ubi sup. à num. 151.*

(4) Diago *Hist. de los Condes de Barcelona, lib.1. cap. 13 & Annal Valentie, lib. 4. cap. 10. & lib. 5. cap. 3. Mendez Poblacion de España, descripcion de Cataluña cap. 2.*



(5) Valentià Barcelona armada con letras, part. 2. cap 4.5. & 6. statim edendus, cum, sit iam sub correctione.

(6) Pellicer Idea de Cataluña, lib. 2. num. 18 in fine, & passim Chiflet. ad vindicias Hispanicis lu. prerog. at. lum. 8. pag. 352.

(7) Don Ioannes Baptista de Larrea Alleg. Fiscal. li 56. á num. 5. Cassiodo. lib. 1. Epist. 30. Solorzano emblem. 86. nu. 1. CoKier. polit. 2. cap. 17.

(8) Seneca in epist. ad Opium. Melius beneficijs Imperium custodiri, quam armis.

(9) Privilegio del Serenissimo Señor Rey Don Fernando el Segundo, q se lee en la Constit. 2. tit. de Privi legis Militars, en el segundo volumen de las Constituciones, ibi: Considerant los Gloriosos Reys predecessors vostres, los grans serveys, &c. Sostenen grandissims treballs, é perills, escampament de sanch, é morts de llurs predecessors, per sostenir, defendrer, é aumentar la dita Real Corona, é encara, han veent. empenyorats llurs patrimonis, &c. Otros recogió la docta, y noticiosa pluma del Regente Don Miguel de Calderò decif 27. tom. 1. nu. 27.

(10) Parum sane arma foris, nisi sit consilium domi D. Thomas de Reg. Principum, cap. 7.

(11) Garcia de Loaysa in collect. Consil. Hispan. sub notis ad Tolet. 4 dicit. Ut imperium firmaret, convocat totius gentis, & omnium Provinciarum Synodum.



continuò sin ellos, de calidad, que pudo asegurar los fundamentos à la Monarchia Española. (5)

2. Restituido el Principado al libre exercicio de la Fè, quedo antemural de España, y en ningun tiempo le ha permitido la Divina Providencia ocioso en el servicio de sus Principes; con que aviendo sido de los mas calificados del Orbe, (6) tambien lo fueron en las Munificencias, (7) para perpetuarle en paz, y en guerra. (8)

3. Para entrambos tiempos reconocieron, que à mas del valor, que siempre se ha supuesto, y es realmente aprobado (9) en todos los que Cataluña fecunda, y gloriosa Escuela de Marte ha producido, tambien se necessitava de consejo, y dinero; (10) y todo lo consiguieron en las Cortes, (11) por-

porque en ellas instituyeron el Rey, y los Braços, las imposiciones, conque fueron servidos los Principes, como en las mismas, lo dixo el Señor Rey Don Pedro el Grande, en las que celebrò en el año 1283. y refiere el Regente Viñes. (12)

4 Instituyeron en las Cortes, publico Erario, engrosandole, cõ los Vectigales, que sobre la tierra se impusieron, como es de ver en muchas Cortes, que fuera prolixo referirlas, restriniendose à las mas proximas à la Institucion de los Deputados, y à las formalidades, que oy gozan los Derechos de la Generalidad, destinados para todas las necessidades publicas, con el temperamento, que recibieron de las mismas Cortes: por lo que el Serenissimo Señor Rey Don Pedro el Tercero, en las Cortes, q̄ celebrò año de 1350. que se hallan originalmente en el Archivo de la Deputacion, para ocurrir à los disturbios del Reyno de Cerdeña, pidió à las Cortes servicio, qual la necesidad pedia, y estas le otorgaron, (13) y en el

B pro-
minus Rex, sufficere non valeret, rogavit omnes de Curia antedicta, quod super his, copiosum præstarent subsidium, cum quo, supra iam dictis, honori, & statui dicti Domini Regis, & utilitati Reipublicæ, ipsius subditorum, & defensionem dictæ Insulæ valeret debite provideri.

(12) Viñes, Discurso justificativo á favor del Procurador Fiscal de la Capitanía General año 1638 S. 1 fol. 1. retro, ibi: Considerat la naturalesa, llealtat, bona fé, dret, consell, favor, y ajuda, que los Prelats, Religiosos, Barons, Cavallers, Ciutadans, é homes de las Vilas de Catalunya, als seus Antecessors, y á ell han fet, y fan, y volent Deu, farán de aqui havant.

(13) Cortes año 1350. que se halla en el Archivo de la Deputacion, ibi: Die Martis vero intitulata 4. Idos Octobris anno prædicto, rota dicta Curia congregata, dictus Rex proposuit verbo Curia antecedenti, quod in Insula Sardinia, &c. Fuerunt maxima guerrarum discrimina suscitata, quorum prætextu Insula eadem erat exposita maximis periculis, & iacturis: & cum pro diversis negotijs gravibus, quæ eidem Domino Regi, diversimode occurrerunt, temporibus retro actis, eius Thesauraria sit adheo exhausta, pecunia, quæ ad sumptus necessarios fiendis, in executionibus justitiæ, quæ fieri habent, &c. Idem Dominus Rex, sufficere non valeret, rogavit omnes de Curia antedicta, quod super his, copiosum præstarent subsidium, cum quo, supra iam dictis, honori, & statui dicti Domini Regis, & utilitati Reipublicæ, ipsius subditorum, & defensionem dictæ Insulæ valeret debite provideri.



(14) Resulta de las mismas Cortes, que asimismo se hallan originales, en el dicho Archivo de la Deputacion.

(15) Viñes *ubi supra*, ibi: Y à las imposiciones, que por ordinacion del Rey, y de los Estamentos, se havrà de pagar, y cobrar en Cataluña, por la Universidad del Principado y la administracion dellas, llamaron General, en muchos Capítulos, particularmente, en los de las Cortes del Señor Rey Don Pedro Tercero, del año 1376. ibi: O en las Generalitats, ó en las imposicions ordenadas de llevar en la terra. Et ibi: Encara sian posadas sentencias de Uet, é publicadas per las tronas, contra qualsevols personas, qui fraudaràn las imposicions, é Generalitats desus ditas. Et ibi: Ne encara en cullir, é llevar aquellas Generalitats, á profit del General.

(16) Portoles ad Molinã, verbo *Deputati*, Don Lorenzo Matheu y Sanz de *Regim Reg. Valencia*, cap. 3. §. 2.

6
progreso de su Reynado, se le ofrecieron otros lances, en que Cataluña le sirvió de calidad, que para la mas facil exaccion de los derechos, que la Corte impuso, destinó Sugetos, para cobrarlos, y assi fueron nombrados Deputados en la Corte del año 1365. celebrada por el mismo Señor Rey Don Pedro. (14)

5 Saliò tan al intèro del Rey, y Corte, esta forma de la exacciõ de los servicios hechos en Cortes, assi porque en proporcionarlos, entrevenian los tres Estamentos, Eclesiastico, Militar, y Real; como porque la causa era publica; que con mucho acierto, los derechos, que se imponian para formar el servicio, fueron nombrados *Generalidades* en muchos Capítulos, particularmente en los de las Cortes, del mismo Señor Rey Don Pedro el Tercero, del año 1376. (15)

6 Y no sin causa se designaron estos servicios en nombre de *Generalidades*, no solo porque este exemplo, generalmente fue seguido en los demás Reynos de la Corona, como es de ver en Portoles, y en el Regente Don Lorenzo Matheu, y Sanz; (16) sino porque estos miravan generalmente la utilidad publica, acudiendo

7
dase con ellas à la administraciõ
de la justicia, y à la defensa, y se-
guridad del Principado: insinuò-
lo el Regente Viñes, y con mas ex-
pression el Doctor Andres Bosch,
à quien se siguiò Berart, (17) y es
corriente entre los Prácticos Ca-
talanes.

Di-
D. Alfonso su hijo, en el año 1291. concurrieron en esto, juntamente el
Rey y los Estamentos, estos dieron lo material, removiendo el impedi-
mento que tiene el Principe, para imponer nuevos vectigales, como se
ha dicho, y el Rey dió lo formal, pues es la facultad de imponer Vecti-
gales, de la Suprema Regalia del Principe, y no puede adquirir, ni
exercerla el inferior, sin su licencia, y voluntad. Multis Sixtinus de
Regalibus, lib. 2. cap. 6. nu. 80. & alibi sepé Coppin. de daman. Franc.
lib. 1. tit. 1. num. 6. Argent. ad Consuetud. Britan. tit. 2. art. 56. nota
1. Mastril. de Magistr. lib. 1. cap. 7. num. 15. & 17. lib. 3. cap. 10. num.
219. & noſter Oliva de jure Fisci cap. 6. num. 41. & 43.

Bosch tit. de Honors de Cataluña lib. 4. cap. 2. ibi: Las causas de
la formaciõ de dita Deputaciõ, y Generalitat refereixen los mateixos
capitols, q̄ son los següents, per servey de Deu, Rey, y Cort, consell, defen-
sa y ajuda de la terra, contra enemichs, y de sas prerrogativas, gene-
rals, y particulars, com baix constará, baix protecciõ, y comanda de la
qual, estan tots, la conservaciõ y observança de las lleys, y llibertats,
&c. Berart. Speculum Visitationis, cap. 24. num. 1. ibi: Magistratus
Deputatorum Generalis Cathalonie in hoc Principatu, magna ampli-
tudinis est: institutus siquidem fuit, non solum ad defendendos Eccle-
sias, & bona Ecclesiarum & Clericorum; sed ad defendendam etiam
totam Rempublicam Christianam Cathalanorum; ab infidelibus, &
prava Sarracenorum societate, qui tempore illius erectionis erant in
dicto Principatu, & Insulis, qui quotidie invadabant, & occupabant,
castra, villas, & loca, ac personas Ecclesiarum, & Ecclesiasticorum, &
alias, prout sic legitur apud Franciscum Solsona, in stylo capibrevian-
di, cap. de forma amortisationis per laicum facta, à laico, de re laicali
n. 2. fol. mihi 780. & per Mieres, p. 2. cap. 6. colum. 7. n. 6. fol. mihi 62.
ubi inquit, quod generale Cathalonie, introductum fuit, pro defensione
dicti Principatus, & quia in guerris plures sustinet expensas, &c.



7 Dixeronse tambien Generalidades, porque generalmente incluyen toda suerte de Seglares, assi Nobles, como Plebeos, y tambien de Ecclesiasticos, Seculares, y Regulares, como se insinuó arriba à la fin del num.3. con palabras formales del Señor Rey Don Pedro el Grande. Y hazen evidencia desto los capitulos de Corte, (18) en los quales se declaró, que la vniversalidad de comprehēder à todos los Ecclesiasticos en la paga de los derechos de la Generalidad, no se extendia al Summo Pontifice en las cosas, que verdaderamente, y sin ficcion fuesen suyas, con que assi lo jurassen sus Ministros.

8 Calificó la Santidad de Clemente Septimo, esta inclusion de Ecclesiasticos, en la paga de los derechos de la Generalidad, en su Bulla dada en Roma año de la Encarnacion del Señor 1524. en 17. de las Kalendas de Mayo, año primero de su Pontificado, la qual se halla en el Archivo de la Deputacion, y se lee transferita en diferentes libros impressos, y vltimamente en la recopilacion de diferentes votos, que de orden de los Deputados se imprimieron año de 1689. en orden à la justificacion de los derechos de la Generalidad.

En

(18) Cap. 52. inserto en el libro de los quatro señales, folio 83. y el cap. 44. con el 86. de las Cortes del año 1481.

(19) En dicha Bula se lee, que los Deputados reparavan en exigir estos derechos de los Eclesiasticos, ó que estos se hallavan con escrupulo en pagarles; á que respondió la Santidad de Clemente, aprobando la antigua possession en que se hallavan los Deputados, de exigir los Derechos de la Generalidad de los Eclesiasticos, por muchas razones, que se reduzen, á que de tan largo tiempo, se presumia concession Apostolica, y que en todo caso, como estos Derechos se conviertan en la defensa del Principado, y por otras necesidades, y utilidades publicas, concernientes los tres Braços, entreviniendo en el Eclesiastico, el Arçobispo de Tarraçona, como Metropolitano, con los demàs Obispos de su Provincia, sin los Abades, Religiosos de diferentes Ordenes, aunque sean Cavalleros del Habito de San Iuan de Ierusalem, y los Sindicos de los Cabildos de las Iglesias Cathedralas; y en quanto fuesse necesario, interpuso nuevamente su authoridad: con que queda la Generalidad de los Derechos, que exigen los Deputados impuestos por la Corte, justificada en orden á las personas de todos estados, por la utilidad, y necesidad pu-

C bli-

(19) Bosch. tit. de Honors de Cathaluña lib. 4. cap. 2. §. 3. haze mencion de ella, y comprehende á los Eclesiasticos, porque como dixo Quesada Pilo disert. 22. à nu. 68. en terminos de Eclesiasticos. *A fortiori procedit in presentiarum, quia maior pars huius impositionis, pro Regni tutamine, & Turrium Praesidio deseruit, in quo omnes indistincte concurrere consensum censetur, cum in communem utilitatem contributionis, onus iniectum fuerit, ex traditis per Ioannē Baptistam Ventrigl. in sua praxi Annot. 14. §. unico, nu. 25. ubi dixit, quod omnes tenentur contribuere, quando commodum est universale, & Regni tranquillitas absque armorum viribus, nec arma absque Vectigalium onere frui, atque conservari possunt, ut dicebat Cornelius Tacitus Annal. lib. 20. late Bovadilla lib. 5. cap. 4. in principio, Valenzuela conf. 99. n. 3. Solorzano de jure Indiar. lib. 1. cap. 13. nu. 32. &c.* Tambien se pue de aplicar á este intento, el mismo Quesada Pilo vbi supra num. 5. con Fontan. Larrea, Thoró, y Mastril, que tomando el fundamento de la l. unica de loco publico inferendo, pruevan la publica utilidad, en las gabellas.



VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA
CREDOSUS

(20) El Serenissimo Señor Rey Don Pedro el Tercero, en la Corte de Barcelona año de 1365. que se halla continuada en el libro de los ocho señales recondido en el Archivo de la Deputacion fol. 11. *ibi: Item, que lo Senyor Rey, è la Senyora Reyna, è lo Senyor Duch, è tots llurs fills, è llurs companyes, è domes- trichs, è totes personas, de qualque llnatge, èstament, ò condició sian, qui trauràn de Cathalunya, ò metran en aquella, algunas de las robas desusditas, paguen la impositió, è ajuda, en los dits capitols contenguda, à las personas, qui aquellas im- posicions compraran, ò à tu- llir aquellas, deputadas se- ran, y axi mateix paguen de aquellas, que compradas seràn, ò vendran, de las quals, de pagar, comprar, ò vendre, en los dits capitols, es feta mencio.*

(21) Const. 1. tit. de drets del General, *ibi: Suplica la dita Cort, que Vos Senyor, è la Senyora Reyna, è vostre Illustre Primogenit, è vos- tre, è llurs successors, pa- guets, è manets, è fassats pagar los drets del dit Ge- neral, com sia Senyor eui- dent cosa lo dit General, redundar en gran utilitat, è honor de vostra Real Corona. Plau al Senyor Rey, de si mateix, de la Reyna, è de*

10

blica, à que de los dichos derechos se ocurre.

9 Experimentaron los Glo- riosos, y Serenissimos Progenito- res de V. Magestad la utilidad, y honor, que resultava à la Real Co- rona de estos Derechos, y assi el Serenissimo Señor Rey Don Pe- dro el Tercero, que diò casi la vltima mano à la formacion de la Deputacion, y sus Derechos; en la Corte, que celebrò en Barce- lona año de 1365. se incluyó, por su Clemencia, con la Serenissima Reyna, y descendientes, en pagar los Derechos del General, como de la cõtextura del Capitulo, que va transferito à la margen, resul- ta. (20)

10 Quarenta y ocho años despues de dicha Corte, el Sere- nissimo Señor Rey Don Fernan- do el Primero, en otra, que man- dò congregare en Barcelona año de 1413. Decretò lo mismo à su- plicacion de la Corte. (21)

11 El Serenissimo Señor Rey Don Juan el segundo, en la Cor- te de Monçon cap. 15. año de 1470. confirmò la Constitucion del Se- renissimo Señor Rey Don Fernan- do

do, específicamente: porq̄ transcri-
ve sus palabras. (22)

12 Sin que se pueda reparar,
que dicha Constitución, ò Con-
firmación, se halle entre las super-
fluas, contrarias, y corregidas;
Porque no se halla corregida, en
otro texto alguno municipal, y se
compadere, con todo el mismo
Derecho; solamente se podría de-
zir, ser collocada competente-
mente, entre las superfluas, pre-
cediendole otras, como se han
visto, disponiendo lo mismo, sin
diversidad de palabras. A mas,
que segun dixo Don Sebastian de
Cortiada, allegando Oliba, y
otros, tambien se puede arguir
de las Constituciones puestas en
el Tercer Volumen. (23)

13 Particularmente, que se-
gun enseña nuestro Senador An-
tonio de Vilaplana, (24) no es
legitimo argumento, de ser dero-
gada vna Constitución, el hallarse
compilada entre las del Tercer
Volumen de dichas Constitucio-
nes; Ni es suficiente, para provar
superfluidad, correccion, ò dero-
gacion, como discurre nuestro Se-
nador Xammar. (25) Porque, aun-
que la Corte General, (26) diesse
facultad à los Compiladores, para
collocar las Constituciones en sus
Titulos, y q̄ estos en la Compila-
cion,

(22) *Constit. Suplica 20.*
tit. 5. de Confirmacions de
Constitucions in 3. volumi-
ne, lib. 10.

(23) Don Sebastian de
Cortiada sobre la jurisdic-
cion del Capitan Gene-
ral, *quest. 3. num. 14.* Oliba
de actionib. tom. 2. p. 1. lib. 3.
in §. ex maleficijs, num. 13.
fol. 528. Fontan. decis. 339.
num. 24. p. 2.

(24) De Vilaplana *tract.*
de Brachio Militari, cap. 3.
nu. 81. in fine, ex Ramon
conf. 10. numer. 4. & 9 ex
Xammar de offic. Iud. par. 2.
quest. 7. num. 55.

(25) Xammar vbi supra.

(26) *Constit. 4. tit. De la*
nova compilació.



VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA
CREDOS USALIS

cion, refecassen las que les pareciessen superfluas, y corregidas; pero no se sigue, que tuviessen facultad de abrogar las aprobadas; con que hallandose dos Constituciones, que expressamente disponen, que los Reyes nuestros Señores, se dignaron pagar los Derechos de la Generalidad, se ve, que los Compiladores, no pudieron perjudicar al Principado, por la nuda compilacion. Antes bien le favorecieron, poniendola entre las superfluas, pues le precedian otros dos Oraculos en Cortes, en que bastantemente los Serenissimos Reyes nuestros Señores, Antecessores de V. Magestad, declararon su repetida voluntad, de incluirse en pagar los derechos de la Generalidad.

14 Resulta pues de los referidos Textos Municipales, q̄ los Antecessores de V. Magestad se han servido, por su Clemencia, incluirse en la paga de los derechos de la Generalidad, y por coniguiente, serà del Real agrado de V. Magestad, como lo ha sido de sus Serenissimos Antecessores, la Observancia de lo que queda en ellos dispuesto, por ser emanados en Cortes, y dictados por la natural razon, favoreciendo la publica utilidad.

Non

No

15 No se puede ofrecer en esta parte duda alguna : porque generalmente refieren los Doctores, que los Principes, no se libran de la fuerça de las Leyes, por su Soberania ; antes bien es muy de su Grandeza la puntual observancia de ellas. De esta fuer-te lo entendieron los Emperadores, y Jurisconsultos, (27) y lo explican con mucha erudicion los Interpretes, (28) y con estos convienen los Politicos, (29) que vnanimos aconsejan, que execute el Principe lo que manda, y que aunque no este sugeto a la ley, quien la establece, pero siendo el primero en observarla, no avrá quien rehusé obedecerla. Obser-va el Pueblo gustoso los precep-tos, quando advierte, que el Le-gislador los guarda: obedecien-dose á si mismo. Quanto tiene menos de necesidad la obedien-cia á las Leyes, en quien es sobre ellas, es accion mas gloriosa, y es voz digna de la Magestad Real, professar sujecion, y rendirles el imperio, no teniendo por licito, lo que es prohibido á los demàs, como dixeron los Emperadores Theodosio, y Valentiniano referi-dos por Cokier.

16 Estas doctrinas generales, mas se aplican a la Observancia de

(27) Mieris collat. 2. in 4. d. 4. n. 10. de legibus (27) Mieris collat. 2. in 4. d. 4. n. 10. de legibus

(27) *Lege 4. C. de legibus, l. Princeps, ff. eodem tit.*

(28) *Menchaca lib. 1. con-trover. Illastrum, cap. 3. § 26. num. 16. § cap. 45. nu. 13. Gregorius Lopez Ma-dera animadversionum ju-ris Civilis, cap. 35. Osual-dus ad Donet. lib. 12. cap. 2 lit. Q. otros refiere Larrea alleg. Fisc. 3. num. 1. cum sequentib. a los quales se pueden añadir Mornazio en la l. Princeps, de legi-bus, y Cuyacio.*

(29) *Relati per CoKier Aphorismorum politicorũ, lib. 2. cap. 2. Don Ioan de Solorzano emblem. nu. . Padre Andrèz Mendo emblem. 57. y otros que la prolixidad escusa referir-los.*



UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
CREDOS USALPS

(30) Mieres *collat. 4. cap. 4. num. 44. ibi: Ratio est, quia cum huiusmodi constitutiones sint leges juratae, & pactionatae, ideo quod fit contra eas, ipso jure non valent.* Idem Mieres *collat. 3. cap. 8. & cap. 17.* Fontanel. de *pact. claus. 7. glos. 3. par. 2. n. 61.* Suelves *cons.* Matheu de *celebratione curiar. cap. 20. num. 2.* Valboa ad *tit. de jure juranda cap. 13.* Molina de *just. & jure disput. 150. & tom. 2. disput. 256.* Sperello *decis. 99. num. 62.* Bonden. *col. lict. legali 28. num. 125.*

(31) Gabriel Berart *Speculum Visitationis, cap. 24. nu. 3. ibi: Ex quo Generale Cathalonie introductum fuit pro defensione dicti Principatus, & quia in guerris plures sustinet expensas, ideo illi tam Rex, quam fiscus, & omnes alij tenentur solvare Veltigalia Impositiones, & Gabellas, quia ex lege, & pacto totius Curiae Generalis, ipsi Reges ad praedicta expressé se adstrinxerunt, ut legitur etiá apud eundem Mieres dict. p. 2. cap. 28. num. 21. fol. 48.*

(32) Regente Cortiada *decis. 3. nu. 28. tom. 1. Quezada Pilo controu. cap. 17. num. 46. & 47.* Sperello *decis. 131. v. 33. lib. 2.* Barbof. in *cap. cum dilectus 8. num. 17. de Consuetud.* el Regente Don Rafael Vilozá *post tract. de Fugitivis dissert. 4. num. 41. Rocco de officijs, rub. 14. §. 8. num. 496.*

de las Constituciones de Cataluña, Fueros de Aragon, y Valencia; porque en estos Reynos, las Leyes son paccionadas, y juradas, cuya Observacion es indispensable, Mieres, Fontanella, Suelves, Don Lorenço Matheu, y Sanz, Valboa, Molina, Sperello, Bonden, con muchos, que allegan (30) otros recogieron los Assesores, Abogado Fiscal, y Doctores Consulentes en vn Memorial, que anda impresso pag. 257. en la Recopilación de Votos, inencionada arriba en el num. 7.

17 Por lo que, segun dixo el Doctor Gabriel Berart (31) Ministro de V. Magestad, es legitima la consecuencia, que V. Magestad se servirá favorecer al Principado con la Observancia de dichas Constituciones, en las quales los Serenissimos Antecessores de V. Magestad se sirvieron incluir.

18 Otros Doctores Catalanes concurren con Berart, á los quales se deve deferir, en ordé á nuestro Derecho municipal, (32) y todos convienen en las pabras formales de las Constituciones, y en su Observancia, por-
que

que han escrito posteriormente à ellas, y à los Señores Reyes, en cuyos nombres se promulgaron; Mieres, Bosch, de Vilaplana, expressamente convienen en la inclusion, de pagar los derechos de la Generalidad, que se prosigue. (33)

19 Grande fue la munificencia del Serenissimo Señor Rey Don Pedro el Tercero, en Privilegiar à la Generalidad; pero tomó el Exemplo de si mismo; pues en 17. de Mayo año de 1359. favoreció à la Ciudad de Barcelona, dándole facultad de imponer Derechos, no solo dentro de ella, sino en su Territorio, y Terminos; y assi mismo de tomar dinero à censo; y en otro Capitulo se incluyó el mismo Señor Rey, Serenissima Reyna, Señor Duque, Infantes, y toda su Familia, en la paga de dichos Derechos, (34) y en di-

(33) Mieres collat. 6. in Curia Montisoni Regis Petri III. cap. 28. num. 35. cum sequentibus, ibi: Nota quod Fiscus non tenetur ad vectigal, & sic nota quod emptores Gabella, non possunt exigere à Fisco. Sed ementes res à Fisco, non gaudent Privilegio Fisci, quoad Gabellam. Sed in Cathalonia Principatu, tam Rex, quam Fiscus, quam alijs omnes, ex lege, & pacto totius Curia Generalis tenentur solvere Vectigalia, Impositiones, & Gabellas Generalis Cathalonia, quia Reges, ad predicta expressè se adstrixerunt. Bosch titols de Honors de Cathaluña, lib. 4. cap. 2. §. 3. ibi: Los dits drets estan obligats à pagar totas, y qualsevol personas de qualsevol estat, grau, y condicio sian, fins lo mateix Rey, Reyna, Primogenit, se son servits accontentarse, y obligar à les demès personas, Ministres, Oficals Reals, &c. De Vilaplana de Brachio Militari cap. 3.

num. 99. cum sequentibus, contesta con Mieres, y otros Practicos Catalanes, y lo exorna, con vn exemplar del Inviçtissimo Señor Emperador Carlos Quinto, del qual en su lugar se hará mencion.

(34) Hallasse continuado este Privilegio en el Libro primero, en colorado fol. 191. recondido en la Casa de la Ciudad de Barcelona; cuyas palabras, son: Item, que Vos Senyor, é la Senyora Reyna, è lo Senyor Duch, è las Senyors Infants, è tots aquells qui son de Casa vostra, Senyor, è de la dita Senyora Reyna, è dels altres Senyors demunt dits, è totas altres personas, de qualsevol lley, è condició sian, paguen, è hajan à pagar en totas las ditas Imposicions posadas, è posadoras, per las rahons demunt ditas. Plan al Senyor Rey.



dicha Casa de la Ciudad, se hallan muchos Exemplares, de los quales resulta, aver honrado los Serenissimos Reyes á la Ciudad, mandandolos pagar, ó pidiendo proprio vso, á que nunca se ha denegado.

20 En el Reyno de Aragon, los Señores Reyes, tambien se hallan incluídos, en los Derechos de la Generalidad, por Acto de Corte, del Serenissimo Señor Rey Don Fernando el Primero año 1414.

(35) Y aunque en el año 1519. en las Cortes, que celebrò el Invicisimo Señor Emperador Carlos Quinto, al dicho Reyno, se limitó la inclusiõ de las Personas Reales, en la paga de los Derechos de la Generalidad; pero fue, yendo el Rey nuestro Señor al dicho Reyno, haziendose Acto de Corte para esta limitacion, (36) y por esta razon en otras Cortes del mismo Señor Emperador Carlos V. año de 1533. viendo, que no todos en Aragon pagã Derecho de General, se hizo otro acto de Corte, declarando, que personas han de pagar dichos Derechos, (37) y de esta fuerte se ha de entender Pedro Calixto Ramirez Senador de la Real Audiencia de Aragon. (38)

Go-

(35) Acto que el Senyor Rey, y la Reyna, y sus hijos paguen derecho de General. En el libro de los Actos de Corte del Reyno de Aragon, fol. 6. colum. 4.

(36) Acto de Corte. Que viniendo el Rey N. Señor, en este Reyno, no pague derecho al General, de sus ropas, y dinero. fol. 80. columna 1.

(37) Acto de Corte, disponiente, que personas han de pagar derecho de General, es en dicho libro fol. 83. col. 1. & 2.

(38) Pedro Calixto Ramirez de lege Regia, §. 15. num. 4. cum sequentibus.

21 Gozan el Reyno, y Ciudad de Valencia de semejantes Reales Munificencias, y atestiguan de ellas los Regentes Don Lorenço Matheu, y Sanz, y Don Geronimo de Leon. (39)

22 El Reyno de Napoles, en esta parte tambien goza sus Privilegios, como es de vèr en el Regente Annibal Moles, (40)

E como

(39) Don Lorenço Matheu, y Sanz de Regimine Regni Valentia, cap. 3. §. 2. à num. 16. Don Geronimo de Leon decis. 147. num. 5. tom. 2.

(40) Annibal Moles Decis. Camera Summaria Regni Neapolis, §. 5. quast. unic. à num. 11. Modo licet Rex possit percipere à Vassallis suis lignamina pro Triremibus construendi, illud debet intelligi, soluto tamen pretio, ut dicit notabiliter Andrea in cap. 1. §. Plaustrorum, quæ sunt Regalia; & licet in hoc Regno, aliqui Barones teneantur ex suis nemoribus dare lignamina pro construendis Triremibus, illud debet intelligi, pro inseruientibus in specie custodia huius Regni. Nec est considerandum, quod defenso, & tutela aliorum Regnorum, in consequentiam contineat custodiam huius Regni, quia hoc, non attenditur, ut tradit latius Andreas in d. cap. 1. §. sed ne alia iustior, quæ sit prima causa beneficij amittendi. Et licet fuerit consuetum, quod ex hoc Regno transmittantur Remi, in Regnum Hispaniarum, multoties, quando per suam Maiestatem fuit mandatum, hoc tamen non debet deduci ad exemplum, quia semper fuerunt transmissi, uti bona Regia Curia, quæ ab initio non solverunt, quia tunc destinata erant pro seruitio huius Regni, & licet demum occurrence alia necessitate, fiat mutatio à prima destinatione, non per hoc mutatur ius, per ea, quæ dicunt Doctores, in l. cetera, de leg. 1. Et ita iudicavimus in Camera die 11. Ianuarii 1572. Dñ Serenissimus Don Ioannes de Austria, ex Civitate Messana petisset lignamina, ab hoc Regno, pro refectione, & constructione Triremium Regni Hispaniarum, & bis hoc iudicavimus, non obstante quod sua Altitudo replicaverit prima Consulta, & insteterit, quod lignamina sibi darentur gratis, pro seruitio sue Maiestatis, & nihilominus adversus suam replicationem Regia Camera iterum votavit, & stetit in primo voto, quod teneantur solvi pretium Baronibus: quia consuetudo, quæ est in Regno, quod pro Triremibus huius Regni, possit Rex percipere lignamina Baronum, non potest extendi etiã in Triremibus situatis in alijs Regnis, & quando hoc esset debitum Regi, ex natura investitura feudorum, & quod feuda, cum hoc onere tran-



transirent, adhuc non tenerentur Barones, pro oneribus extra Regnum, per supradictam decisionem, stante enim voluntate, & destinatione sua Maiestatis, in hoc, quod in ceteris directibus mandat, idem seruari, tam in hoc Regno, quam in alijs, etiam in proprijs gabellis Regis. Inde est, quod in Civitate Messanae Triremes huius Regni, solvunt Fractam, pro Biscocto, quod extrahunt ab illo Portu, & cum ista opinione, fuerat etiam similiter expedita alia Consulta antea sub anno 1565, per Regiam Cameram, pro lignaminibus, quae petierat Illustris Don Ioannes Garcia de Toledo Prorex Regni Siciliae, pro construendis Triremibus illius Regni, &c. Et pro bonis, & munitionibus, quae transmittuntur ab hoc Regno, pro Castro, & Praesidio Agolectae, fuit alias decisum cum Arrendatore ferri, & picis, quod pro ferro, & pice, quae ibi transmittuntur per Curiam, solvatur sibi Tertiaria, quia licet Fiscus sit immunis, debet intelligi in hoc Regno, & non pro bonis, quae emuntur à Fisco, per extra Regnum; & ad idem quod pro bonis, quae dantur, pro usu Triremium Siciliae in Doana, debentur dividus Doanae. fuit iam etiam decisum, de quibus omnibus, fuit etiam facta Consultatio Serenissimo Regi nostro, cui Consultationi, sua Regia Maiestas rescripsit, quod observaretur votum Camerae, quod reperies notatum in libro Notamentorum sub die mensis Aprilis 1571. ibi vide, & nota.

como en su caso, quando compra el Señor Rey para sacar fuera Reyno, paga los Derechos, que goza, y exige el Reyno. Es necesario transcribir el lugar, por que prueva mas del intento à que se aplica.

23 En todos los dichos Privilegios, y Munificencias Reales, se considerò la publica utilidad, y beneficio de la Real Corona; por convertirse los Derechos en este, y otros Reynos en materias, que de otra suerte incumbia à los mismos Señores Reyes costearlas, por lo que queda justificada la causa del Privilegio, y contratos celebrados.

19

brados en Cortes, que añadido el juramento, y sin él, son eficacisimos, por lo que se ha dicho, y provado en el num.16.

24 Y no solo se han dignado los Serenissimos Antecessores de V.M. favorecer los Privilegios concedidos en orden à Gabelas, que miran la publica vtilidad, y el beneficio de la Real Corona, inmediatamente, sino en Munificencias hechas à Particulares, interesando en ellas el Real Patrimonio de V. Magestad. Porque se halla en el Archivo de la Baylia General, en vn Proccesso entre el Sindico de la Ciudad de Barcelona de vna, y el Procurador Fiscal de dicha Baylia de otra, vna Carta Real del Serenissimo Señor Rey Don Jayme el Segundo, dando orden al Bayle General de Cataluña, que en consideracion, que sus Serenissimos Antecessores havian hecho merced al Obispo de Barcelona, y otros, del Derecho del Trigo, que se vende en la Plaça de dicha Ciudad, que le llaman *de Cops*, y que los que vendian el Trigo proprio del Señor Rey, rehusavan pagarle: Se sirvió mandar, que no solo pagassen en adelante, sino que restituyessen los Derechos retenidos al Obispo, y de-

... (41) Tenor dicit Regis
Episcopus, sic se habet. In
copia. Del. gratia. Rex
Aragonum, Valencie, Sar-
dinie, et Corsice, Comes
provincie, et Sar-
denie, Romanus, Sicilie, Ve-
netiarum, Antiochenus, et
Cyprius, Ceteris.
Fidelis, Ioh. Baptista, Bar-
tholomeus, vel eius locum-
tenens, salutem in gratiam.
Pro parte Venetiarum
Episcopi Barchinonensis, fuit
propositum coram nobis,
quod ob ipsius, et sui Pre-
sulis, et eorum successorum
fuit, et fuerit tempore
re. Domini Regis Petri
Lantis nostri, tenentis re-
gnum, et comitatus
nostros, in possessione re-
cipiendi Medietatis de
Barchinonensi, quod ven-
ditur Barchinonensi, ex
copia Barchinonensis, quod habet
noster, et de nostra laboratione
re, nunc vero illi, qui
vendunt Barchinonensem
vire, et hanc Medietatem
Episcopi, fuit nobis applica-
tum, et providetur, Nos
scilicet predictis, dicitur
fuerit, et hanc Barchinonensem
dem Episcopo, et successoribus
suis, quod propositum
Monse Albo de Calendario



VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA
CRIDOS.USAL.ES

(41) Tenor dictæ Regiæ Epistolæ, sic se habet. Iacobus Dei gratia, Rex Aragonum, Valentie, Sardinie, & Corsicæ, Comesque Barcinonæ, & Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Vexillarius, Amirantus, & Capitaneus Generalis: Fidei suo Bajulo Barcinonæ, vel ejus Locumtenentis salutem, & gratiam. Pro parte Venerabilis Episcopi Barcinonæ, fuit propositum coram nobis, quod ipsi, & sui Prædecessores cum alijs Partiaris sunt, & fuerunt tempore Domini Regis Petri Patris nostri, felicis recordationis, & tempore nostro, in possessione recipiendi Mensuraticum de Blado nostro, quod vendidimus Barcinonæ, excepto Blado, quod habemus de nostra laboratione, nunc verò illi, qui vendunt Bladum nostrum Barcinonæ contra dictum, eisdem solvere, & dare Mensuraticum suprascriptum: Quare ex parte dicti Episcopi, fuit nobis supplicatum, ut eisdem deberemus de juris remedio providere: Nos igitur ejus supplicatione admissa, certificati de prædictis, dicimus, & mandamus vobis, quatenus Mensuraticum dicti Bladi nostri, retentum per ipsos Venditores eisdem Episcopo, & Partiaris exsolvi faciat, salvo tamen jure nostro, quoad proprietatem in Mensuratico suprascripto. Datum in Monte Albo 16. Kalendas Maij, anno Domini 1307.

demàs Porcioneros, en el Derecho de Cops proprio de V. Magestad: (41) Con que es evidente la propensió de los Serenissimos Señores Reyes, Antecessores de V. Magestad, en incluir su proprio Patrimonio, en Munificencias, no solo á favor de la Generalidad, sino de otras personas. Y en otro caso, que la Serenissima Señora Condesa de Luna, Conforte del Inclito Señor Infante Don Martin, mandava vender trigo por su Mayordomo, sin embargo, que el trigo era de las rentas de dicha Señora Condesa, y Conforte de un Infante, que despues gozò los Reynos, fue declarado à 10. de Julio 1378. que devia pagar el dicho Derecho de Cops, como resulta de vna sentencia proferida en el Real Consejo de la Baylia General, y se halla inserta en el processo ya mencionado, y es como se sigue.

Dei
Barcelonæ, y otros, del Derecho
Derechos recibidos al Obispo de



(42) De cuyas cõtexturas, juridicamente se puede dezir, que comprehenden todos los casos semejantes, como lo prueva con muchos textos, y Doctores Fermosino, à quien sigue Don Sebastian de Cortiada.(43)

25 Todas las Gabellas, y Vecrigales, son de su naturaleza de dificil exaccion, y son odiosas; (44) por lo que consideraron los Señores Reyes, que Privilegiaron la Generalidad de Cataluña, que esta exaccion de los Derechos del General, no avia de ser mas facil, que las otras, particularmente incluyendo en ella, los que de otra suerte son exemptos, como los Eclesiasticos; y assi

F ser

crofanctis Evangelijs, coram me positis, vt de Vultu Dei procedat præfens iudicium, cum mihi dicto iudici constet, quod prælibati Urbis homines, & milites, exbladis quos vendunt in Civitate Barcinonæ, vel vendi faciunt, non habita differentia, an sit de eorum collecturis, vel de redditibus, solvunt ius quarteriæ. Provido, pronuntio, & declaro, dictum Expensorem ius quarteriæ teneri solvere non obstante, quod dicta Inclita Domina Comitissa antedicta, habebat de suis proprijs redditibus cum vilo iure, sive Constitutione, non inveniatur fuisse visum contra ius quarteriæ; idè nomine dictæ Comitissæ, dictum Expensorem, cum debita reverentia, ad solvendum dictum ius quarteriæ, condemnno, & dicto Collectori, dictæ quarteriæ adjudico, &c. Lata fuit, &c.

(43) Fermosino. *Alleg. Fisc. 13. num. 63. part. 1.* Don Sebastian de Cortiada *en el Tratado de la Jurisdiccion del Capitan General, quest. 7. num. 49.*

(44) Gutierrez de Gabellis, *quest. 6. tota, Larrea alleg. 7. num. 23. Quesada Pilo differ. 22. num. 141. & passim.*

(41) In Christi Nomine Ego Franciscus de Alda Iudex prædictus. Visa querimonia proposita per Petrum Serranum Expensorem Inclitæ Comitissæ de Luna, Consortis Incliti, & Magnifici Domini Infantis Martini Dei gratia, Comitum de Sperita, in qua continebatur quod ille, qui colligit iura quarteriæ Civitatis Barcinonæ, contra iura Patriæ colligebat iura quarteriæ á dicto Expensore, qui frumentum vendebat dictæ Dominæ Comitissæ, de eius redditib⁹, sicut de quolibet extraneo. Visa oppositione facta ex adverso. Visis testium depositionibus hinc inde productis. Visis videndis, attentis attendendis, Sa-



(45) Divus Ambrosius
lib. 5. Epistola 32. ad Va-
len. Imp. ibi: *Quod præ-
scripsisti alijs, præscripsisti
etiam tibi. Leges enim Im-
perator fert, quas primus
ipse custodiat.* Div. Isido-
rus cap. 2. distinct. 9. ibi:
*Iustum est Principem Legi-
bus obtemperare suis tunc
enim iura sua, ab omnibus
custodienda existimet, quan-
do, & ipse illis reverentiam
præbet. Princeps Legibus
tenuerit suis, nec in se conve-
nit, posse damnare iura,
quæ in subiectis consti-
tuunt, juxta est enim vocis,
eorum auctoritas, si quod
populi prohibent, sibi licere
non patiantur.* Claudianus
Panegir. in quarto Con-
sulatu Honorii,

*Tunc observantior equi
Fit populus: nec ferre
vætas cum viderit,
Ipsam Auctorem pa-
rere sibi.*

Cokier politico. Aphorif-
mor. lib. 2. cap. 2. *Siquidem
cum hæcenus creati sunt Re-
ges, ut quam ipsi æquitatem
in singulis statuerint, exe-
quantur; quidni etiam eidem
æquitati, illos alligemus.*
Mendo Emblem. 9

Al exemplo de la contribucion del Superior, se mueven los infe-
riores, como suele acontecer. Plinio in Panegir. ad Traian. cap. 45
Melius homines exemplis docentur, quæ in primis hoc in se bo-
nis habent, quod approbant, quæ præcipiunt fieri posse. Ovidi
lib. 6. factorum, vers. 647. sic agitur sententia, & sic exempla paran-
tur: cum Iudex alios quos monet, ipse facit. Don Juan de Solorza-
no Emblem. 29. nu. 6. cum seqq. Valasco de Iudice perfecto rub. 1. annos.
3. §. 3. à num. 15.

fer necesario incluírse en la pa-
ga de dichos Derechos; y para
evitar fraudes; dando Exemplo, y
Real Exceutoria de su Munifi-
cencia. Dixeronlo admirablemē-
te San Ambrosio, Isidoro, Clau-
diano, Cokier, y últimamente el
Padre Mendo; y à un mismo tiem-
po el eruditissimo Don Juan de
Solorzano, y Velasco. (45)

26 Las mismas razones mo-
tivaron, para que en la inclusion
de los Derechos de la Generali-
dad, à mas de los Señores Reyes,
se expressassen las Serenissimas
Reynas, Primogenito, Infantes, y
demàs de la Familia, execu-
toriendo en ellos la Ley general
impuesta, significando, que ni el
favor, ni el parentesco, dan exē-
pciones, y enseñan à los demàs, que
no se atrevã à quebrantarla, quan-
do advierten, que no se dà licen-
cia de excederla à los de prime-
ra magnitud, como la igualdad
en todos recabe temor, respeto, y
asfigure la duracion, y constan-
cia de las Leyes. Insinúdo el Pa-
dre

23

dre Mendo, y comprehendiolo
mas brevemente Castiodoro. (46)

27 Evitaron los Serenissimos Se-
ñores Reyes Don Pedro el III. Dō
Fernando el Primero, y Don Juan
el Segundo, con la inclusion ge-
neral, los fraudes, que naturalmē-
te contemplaron, avian de pade-
cer las Generalidades, y los da-
ños, que avian de resultar, á las
obligaciones, á que se hallan des-
tinados sus Derechos por las Cor-
tes: y este cuydado no es despre-
ciable, antes bien pide la prime-
ra atencion, para prevenirlos, y
repelerles. (47)

28 A este intēto concedieron
jurisdiccion á los Diputados los Se-
ñores Reyes, tan cumplida, y ex-
tenfa, para la exaccion, y admi-
nistracion de las Generalidades,
como resulta del Cap. 68. de las
Cortes del Serenissimo Señor Rey
Don Pedro, celebradas en Mon-
çon el año de 1376. (48)

Este
Imposicions, y Generalitats, è rebreer aquellas penas, è fer composicions è
remissions; è gracias de aquellas, &c. E generalment hazen en todas co-
sas, assi no uocadas, ò especificadas, tot aquell major, è pus ample, è
llarc poder, en todas cosas, è per todas cosas, que als Deputats de Caba-
lunya residints en Barcelona en altres Cortes passadas, de Catalunya,
es estat atorgat, è donat. Texto grande que haze evidencia que la
Deputacion de Catalunya empeçò antes del año 1376. con Depu-
tados, y jurisdiccion, en orden á las Generalidades, y sus depen-
dientes, y entergentes.

(46) Mendo Emblem. 57.
Castiodoro lib. 10. Epistola
5. *A domesticis inchoare
volumus disciplinam, ut re-
liquos pendeat errare, quā-
do nostris agnoscitur, exce-
dendi licentiam prabere.*

(47) *L. verum. §. fin ff. de
minoribus, l. debet 41. §. 1.
ff. de reg. jur. Bimius cons.
249. par. 3. Fontanel. decis.
254. num. 17. Anton. Fab.
in Cod. lib. 4. tit. 24. diffin. 3.
num. 4. Hermosilla l. 10. ti.
1. par. 5. glos. 4. num. 19. el
Regente Don Lorenzo
Matheu de re Criminali
controv. 40. nu. 51.*

(48) *E puxam conixer de
totas questions, dubtes, è
contrasts, qui se esdevengon
axi en ditas Imposicions, y
Generalitats, com en penes,
ò bans ques deguessen, ò fos-
sen comesas per ocasiò de a-
quellas, com en tots altres
bens, negocis, causas, ò assers
del dit General, è aquellas
questions, dubtes, è còtrasts,
declarar, è determinar, è
acusar, y prosseguir feaus, ò
penas comesas, en aquellas*



VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

CREDOS USALTS

29 Este Capitulo de Corte tiene por Concordantes otros, que se refieren en el Capitulo 7. de las Cortes del año de 1547. sin otras pruebas, que ocurren, como vn Privilegio del mismo Señor Rey Don Pedro, dado en la Villa de Cervera à 18. de Setiembre 1359. y vnas Letras Reales del mismo Señor Rey, dadas en Barcelona en 12. de Setiembre 1370. sin las que el mismo mandò despachar à 28. de Enero 1371. (49)

30 Muchos otros Textos Municipales podrian recopilarse, si se tratara de otro, que hazer passo à lo principal de la Representacion, que por los Diputados, y Oidores de Cuentas, se haze à V. Magestad. Sirvieronse los Serenissimos Señores Reyes favorecer de calidad à los Deputados, movidos de la Grandeza, y Excelencia del Magistrado, que ocupan los Sujetos de la primera suposicion en Cataluña (que no es poca, (50) y aseguran su proceder, las circunstancias, con que administran la justicia, asistiendoles Assesores, y Abogado Fiscal, de la calidad, que piden los Capítulos de Corte,) y razones por las quales, los Señores Reyes, y Cortes erigieron la Generalidad, que eran para la Administracion de las
Ge.

(49) Hallanse este Privilegio, y letras recondidas en el Archivo de la Diputacion, en el libro llamado *De los Privilegios*.

(50) Zurita *Annal. lib. 1. cap. 3.* Estevan de Corbera *Cathalonia Illustrata, li. 1. cap. 19.* refieren el Regente Don Miguel de Calderò, *tom. 1. decis. 27. n. 27.*

Generalidades, instituidas por la defensa del Principado, y su summa utilidad, como se ha insinuado arriba num. 6. con los alegados, á los quales se añade Olea. (51)

31 Y para que con mas facilidad se cobrasen los Derechos de la Generalidad, ordenaron, que se procediese rigurosamente, y como por deudas Fiscales, y Reales, (52) y por la misma razon quisieron tambien los Señores Reyes, y las Cortes, que los Diputados tuviesse tanta potestad, como el Rey, y la Corte General, en orden á las Generalidades, como si estuviesse congregada; como parece de diferentes Capítulos, y Privilegios. (53) y por la misma razon, el Señor Rey Don Pedro se constituyó, sin entrometerse en las Generalidades, mero Executor, de lo que los Deputados, respeto de dichas Generalidades, declararía, como juridicamēte, de las palabras del dicho S. Rey D. Pedro resulta en la Real Carta, q̄ man-

G dō

Rey Don Iuan, dado en Monçon à 19. de Mayo 1389. Declarados y confirmados por el Serenissimo Señor Infante Don Marrin, en la declaracion de 20. de Junio 1391. y en la confirmacion que hizo, quando Rey en su Privilegio dado en Bellesguart à 3. de Mayo 1410.

(54) El Señor Rey Don Pedro el Tercero, en su Real Carta, fecha en Torrorosa el 27. de Julio 1365. por la qual se ordena que las Generalidades de las Cortes de Torrorosa, se celebren en el lugar de Torrorosa.

(51) Olea in additio. ad tract. de ces. jur. & action. 6. quæst. 4. post num. 19. ubi num. 19. illustrat pluribus novioris culturae.

(52) Capitulo Item que Vos. De la Cortes de Torrorosa del año 1365.

(53) Capitulo de las Cortes de Cervera del Señor Rey Don Pedro el Tercero año 1359. que empieza Item, que si algunas cosas obscuras. Otro Capitulo de Corte celebrada en Monçon, por el mismo Señor Rey, año de 1363. cuyo principio, es, Item, que si algun cas. Novell, que se hallan en el libro de los ocho señales. El Capitulo de Corre, del dicho Señor Rey en las Cortes de Monçon año 1376. q̄ empieza. E als dits Deputats. Confirmados con Privilegio, por el Serenissimo Señor



VNIVERSIDAD DE SALAMANCA ORDENOS USADOS

(54) El Señor Rey Don Pedro el Tercero, en su Real Carta, fecha en Perpiñan à los 27. de Junio 1362. *Nos igitur, qui ex ordinatione dictae Curiae Generalis, facta, in praedictis sumus, meri executores, ad requisitionem dictorum Deputatorum, &c.*

(55) *Gratian. discip. for. tom. 2. cap. 252. à num. 19. Salgad. de Reg. protect. ca. 2. par. 3. cap. 6. num. 12.*

(56) Este Capitulo de Corte, es del mismo Señor Rey D. Pedro el Tercero y se halla entre los recogidos, perteneciétes à las Generalidades, en el dicho Archivo de la Depu-
tacion.

dò despachar. (54) Reconociendo en esto, que en las Generalidades los Deputados solos, eran los que obravan, segun el Derecho, en tal caso *de meros Executores*, justifica, (55) y en virtud de estas, y otras Munificencias Reales, y Pontificias, los Deputados han procedido, no solo civilmente, pero aun criminalmente, en orden à las Generalidades, contra qualquier especie de personas, aunque Eclesiasticas.

32 Otras Prerogativas bien notorias se omiren; pero es del caso justificar la asistencia, que deven prestar los Oficiales Reales, requeridos à los de la Generalidad, y se prueba con vn Capitulo de las Cortes de Barcelona año 1365. (56) que empieza: *Item, que tots los Officials*, el qual hablando generalmente de los Oficiales Reales, y de Barones, dispone, que ayan de observar todas las cosas contenidas en los Capítulos de Corte, y que requeridos por los Deputados, ò sus Ministros, y Oficiales, den todo favor, y ayuda, y que lo ayan de jurar sobre los Santos Evangelios. Y en caso, que por culpa, ò negligencia de los Oficiales Reales, ò de Barones, no se hiziesse justicia, en las cosas de la Generalidad, los dichos Oficiales

27
 les de sus propios bienes, sean obligados à pagar todo el daño al General, que por su culpa recibiria, quedando la facultad à los Deputados de estimarle.

33 Otros Capítulos de Corte en esta parte se ofrecen, y añaden, que los Oficiales Reales, y de Barones requeridos, tienen obligacion de prestar Sacramento, y Homenage, para el cumplimiento de dichas cosas; (57) Y este Sacramento, y Homenage han prestado siépre los Oficiales Reales, y por razon de los dichos Sacramento, y Homenage, quedan con mayor vinculo obligados à la Observancia de los Capítulos de Corte. (58) Con que no es necesario dilatarse mas en este punto, porque se ha observado siempre en esta conformidad; y en los casos, que algunos no tan puntualmente, han cumplido cõ esta obligacion, retardandose à algunas assistencias, se ha procedido contra de ellos, por los Deputados, de que ay infinitos exemplares, allí antiguos, como modernos.

34 Justificada la prerogativa de los Deputados, como Administradores de las Generalidades, con tantas Reales Munificencias; se ponen à la Real consideracion de V. Magestad los Exéplos de

(17) Statuta Emplicar
 Politicas, en la Epistola
 Dedicacion al Serenissimo
 mo Señor Principe Don
 Baltasar Carlos

(57) Capitulo. Item, que el Señor Rey, y tots los Prelats. De las Cortes de Lerida año 1375. y lo mismo se halla establecido en las Cortes del año 1376. en el Capitulo Item, que Vos, Senyor, é lo Senyor Duch, Primogenit. & que de cumplir, é observar las ditas cosas, los dits Governador. Veguers, Balles, é altres Oficiales Seglars, é llurs Lloctinents, hajan à fer Sagrament, é homenage. &c. E si tantost, com requeste ne sia é ferán, per los dits Deputats, ho debatavan, de fer los dits Sagrament, é homenage, que ara per llavors, sans privats de sos oficis, é san inhables, á venir aquells oficis, é altres, de dem anys primer vinents.

(58) Socarrats in cap. Daplex nu. 22. & 23. pag. 344.



de sus Serenísimos Antepasados, paraq̄ si acaso el Discurso formado sobre tantas Sanciones Reales, y en Cortes nos engañava, la infpeccion misma de los casos le affigure, prometiendonos, que hà de mover à V. Magestad cō gloriosa emulacion de sus Progenitores. Este medio juzgò muy à proposito Saavedra, (59) con el Serenísimo Hermano de V. Magestad el Señor Don Balthasar Carlos.

(59) Saavedra Empresas Politicas, en la Epistola Dedicatoria al Serenísimo Señor Principe Don Balthasar Carlos.

35 Hallanse en el Archivo de la Deputacion quatro diferentes Libros en folio de forma mayor, en los quales solo se contienen millares de propios vsos, que por la prolixidad, no se han contado; y la forma es, que los mas son, precediendo Cartas escritas à los Deputados, por los Serenísimos Señores Reyes Antecessores de V. Magestad; lo que sin duda justifica hallarse incluídos en los dichos Derechos de la Generalidad; y esto se deduce del Derecho comun, (60) y lo manifiestan en nuestros terminos muchos Capítulos de Corte, que disponen las personas, casos, y forma, en que se ha permitido à los Deputados, conceder propios vsos. (61)

(60) Que admite el argumento de la exclusion à la inclusion, *Cap. Nonne De Præsump. l. Prætor. De judic. l. Cum maritus. Cod. de Procurator.* Barbosa *axiom. 120.*

(61) Ca. 15. de las entradas, y exidas, en el libro de los Quatro Señales fol. 62. Cap. 7. de las Cortes del año 1486. Cap. 11. de las mismas Cortes, & passim, en el Libro que llamamos Capítulos de Corte antiguos, en el Indice Verbo, *Vs proprii*, y finalmente en las últimas Cortes del año 1599. en el cap. 40.

36 Estos propios vsos se han servido los Serenísimos Antecessores.

forés de V. Magestad pedirlos, con clausulas tan favorecidas, y circunstancias, que conducen á la conservacion de las Generalidades, precon sideradas por los mismos Serenissimos Reyes, de calidad, que se puede dezir, y se deve sin afectacion, que nadie ha favorecido los derechos de la Generalidad, mas, que los mismos Señores Reyes, precaucionando la seguridad, que con pretexto de los propios vsos, no se fraudasse.

37 Porque entre las Cartas Reales, con que los Serenissimos Señores Reyes se han servido escrivir á los Deputados sobre estas dependencias; En vnas, piden el proprio vso, diziendo, *que de concederle, recibirá mucho contentamiento*, como en la de 18. de Junio 1562. con otras muchissimas.

38 En otras, como en la de 15. de Setiembre 1568. se lee: *Como lo recibiremos de vosotros, en accepto plazer, y servicio.* Y en la de 4. de Mayo 1576. y otras, añade, *al accepto servicio*, la palabra *muy*; sin que corriendo los tiempos se mudasse el estilo, pues en 23. de Março 1605. aun se continuavan estas palabtas: *De recibirlo, á muy singular Servicio.*

39 No faltan Reales Despachos, como los de 11. de Enero, y

De Coruña de V. Magestad
1.º de Mayo de 1576.
muchos Reyes y Doctores
de los el inuero.



VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA
CINCO USABES

15. de Junio 1595. con infinitos otros, en los quales los Serenissimos Señores Reyes, se han servido pedir los propios vsos, con las palabras *hos ruego*; sin que de estas palabras se haga argumēto à otros que al Paternal Afecto, con q̄ los Reyes nuestros Señores, se han servido atender la justificacion, con que se consideraron incluydos en los Derechos de la Generalidad: porque aunque los Ruegos de los Principes induzgan Mandato; lo cierto es, que ni alteran la naturaleza del negocio sobre que recaen, ni dexan à los Vassallos en libertad de obedecer, sino que enseñan la templança, con que vsan de su Soberania. Acomodable es al proposito el Regente Don Miguel de Cortiada. (62)

(62) De Cortiada *decif.*
13. à n. 34. ad 38. que cō
muchos textos, y Doctores
dà luz al intento.

40 Singularissimos son los dichos Despachos, y otros, en orden à la propension de los Serenissimos Señores Reyes, para que con el pretexto de los propios vsos, y de su Servicio, no se fraudassen las Generalidades. Hallanse en esta parte muchos Reales Despachos, en los quales su Magestad se sirve continuar tan por menudo aquello, para que pide el proprio Vso, que embiando diferentes regalos à Personas Reales, incluidos en vnos Baules cerrados,
se

se sirve designar la calidad de aquellos, especificando individualmente todo lo contenido dentro de ellos, y que los Baules iban cerrados, y sellados con sus Reales Armas, como en la Carta de 22. de Deziembre 1565. y otras, como en la de 2. de Mayo de 1584. (63)

41 No solo se infiere el Real Afecto en orden à la conservacion de las Generalidades, en las particularidades referidas; sino, que ofreciendose, que el Serenissimo Cardenal Don Andres de Austria, avia de remitir à Vngria una cantidad de dinero, aunque fuesse Fio del Serenissimo Abuelo de V. Magestad, no escrivio su Magestad à los Deputados, en Carta de 11. de Deziembre 1597. que le diesse proprio Vso, sino que *decessassen passar libremente el dinero, rogando, y encargando, que le hiesse toda la comodidad, y cortesia, que se pudiesse, en lo que toca à los Derechos, como lo acostumbrays en caso de semejante calidad, que por ser este dinero del dicho Cardenal Don Andres de Austria, recibire en ella muy accepto servicio.* (64)

42 Los Administradores de las Generalidades, que son los Deputados, no podian hallarse tan aten-

(63) Previno su Magestad lo que dicen los Doctores. *Neque possunt Gabel-larij cogere Viatores, ut solvant fasciculos, sen ut Doctores nostri dicunt fardellos, & fagoros.* Rippa in l. nemo potest 81. de leg. 1. Gu-tierrez in repetitione eiusdem, l. num. 409. Ioan. de Platea in l. 2. num. 3. versic. *Item facit, Cod. quando, & quibus quarta pars, lib. 10. reddens rationem, ne pompa aut vilitas viatorum derogatur. Attamen si viator est suspectus, quod secum deferat bona, Gabelle obnoxia, tunc potest cogi ad solvendum sardellum, & fagorum.* Cohe. de Bono regimine, cap. 47. num. 46.

(64) De las quales palabras, comodidad, y cortesia se infiere juridicamente, que la palabra Rogar, antecedente era sobre derechos devidos por el Cardenal. Argumento Sump-to à Menoch. lib. 3. præ-sump. 115. num. 38. ibi: *Remittens ius quod habet, intelligitur ex causa de præ-senti.*



atentos, à q̄ no se hizieffen fraudes à sus Derechos, como los Serenissimos Reyes: Porque ofreciendose sacar vn dinero, con pretexto del Servicio Real, que no constava de otra suerte, que de la nuda assercion, de los que se introduxeron, en que se diessse el proprio Vso; los Deputados se denegaron à concederle, sino con la caucion de dos Cavalleros muy conocidos, y hazendados en Barcelona; y despues su Magestad en Carta de 5. de Febrero 1591. escriviò à los Deputados, estimandoles el aver tomado dicho temperamento, pidiendoles cancellassen la obligacion à las Fianças. (65)

43 La misma Real Propensio, en conservar las Generalidades, enseñó su Magestad en Carta de 3. de Setiembre 1592. pidiendo vn proprio Vso, para vna moneda, que avia de passar al Lenguadoque, à efeto de pagar vnos Regimientos de Alemanes, y dixo su Magestad: *Y en el ultimo Lugar de esse Principado, y Condado, por donde salieren los 30. mil Ducados, se hará notamiento de ello, à fin de que se evite todo genero de fraudes.* Y lo mismo se lee en otro Real Despacho de 10. de Deziembre del mismo año. (66)

Otra

(65) *L. Si fidejussor, §. fin. qui satis dare cogantur, l. Senatus Consulto. De Officio Præsidi, l. fin. Cod. De Ordine cognitionum.* De las quales se sigue, q̄ la caucion, sucede en lugar del Sequestro, Franciscus Curtius de Sequestris, num. 67. per l. litibus, vbi Lucas de Penna nu. 7. Cod. de Agriculis, & Sancitis Bald. in l. fin. Cod. de Ordine cognitionum, Heringius de Fidejussoribus, cap. 15. à num. 19. Kidolfinus in praxi. p. 1. cap. 12. num. 168.

(66) Todos los Doctores, suponen, que los que exigen Gabellas han de tener libros para notar lo perteneciente à la exaccion. Mascard. de probat. conclus. 837. Parrin. de Gabellist. par 1. nu. 71. Surdus. decis. 33. num. 1. Co-hel. de bono regimine, cap. 47. num. 101.

33
 44 Otra Precaucion para la seguridad, que con pretexto de propios vsos, no se fraudassen las Generalidades, se lee en vn Real Despacho de 2. Mayo 1584. en el qual su Magestad manda: *Que se haga notamiento en las espaldas del proprio uso, de la parte de la cantidad, que se sacare, hasta su cumplimiento, para que no se pueda sacar mayor, de la porque se ha concedido el proprio uso.*

45 Quando se concede vn proprio uso de alguna cantidad de dinero, ò cosas, que deven Derecho à la Generalidad, y no se introduzen, ó sacan de vna vez; notan los Oficiales del General, la cantidad que se saca, y acabada de sacar, añaden otra nota, en el mismo despacho, *que està consumido el proprio uso*, para que desta fuerte, no se pueda exceder, como resulta de lo notado, en los yà mencionados Libros de los propios vsos, en jornada de 13. de Octubre 1597. & passim, y su Magestad, como se ha dicho, en las Cartas arriba Kalendadas, de 2. de Mayo 1584. y 3. de Setiembre 1592 se sirvió disponerlo assi. De fuerte, que los Deputados teniendo esta obligacion, y poder de las Cortes, para disponer la conservacion de los Generalidades, y pre-

oien

I venir



VNIVERSIDAD
 DE SALAMANCA

REDOS USAL 15

venir las fraudes, no pudierã prevenir las, ni tambien, como los Serenissimos Antecessores de V. Magestad.

46 La grande justificacion de nuestros Serenissimos Principes, no se limitó à dichas precauciones, sino que previnieron los casos de dudarse, quando se pediria proprio uso por su servicio, de otra suerte que por su Real Carta (porque, entreviendo esta, sobra su Real palabra, y nunca, ni por imaginacion, los Deputados, han reparado en concederle) y por no retardar el Real servicio, se tomó por expediente muchas vezes, que se prestasse caucion, hasta que su Magestad se sirviesse afirmar la duda, escribiendo à los Diputados, como resulta del exemplar ya referido de 3. de Febrero 1591. Lo que despues, en otras ocasiones se halla practicado, con frecuencia.

47 Otras vezes, aviendo servido los Serenissimos Señores Reyes, pedir proprio uso para cierta cantidad de moneda, q̄ venia à cargo de vn Sugeto, que nõbravan, para passarla à Italia, por ausencia del Sugeto, contenido en el Real despacho, ofreciendose à su Procurador, que se hallava en Barcelona ocasion de sacar el dinero

35
 nero, fue admitido el Procurador
 à jurarlo, en poder de los Deputa-
 dos, que la dicha cantidad, era en
 todo, ó en parte del proprio vfo,
 que su Magestad avia pedido, à
 favor de su Principal: y prestado
 este juramento, se despachava or-
 den por los Deputados, al Oficial
 Albaranero para dexar sacar, y
 embarcar liberamente, por pro-
 prio vfo de su Magestad, lo conte-
 nido en el Real despacho, como
 es de vèr de tres Exemplares, que
 se hallan en vno de dichos Libros,
 en los quales la curiosidad anti-
 gua de la Administracion de las
 Generalidades, conserva los pro-
 prios vsos, y son en jornada de 23.
 de Junio 1589. en los quales, y
 otros semejantes se admitiò el ju-
 ramento. (67)

48 Los sobredichos exem-
 plares contienen mucha parte de
 lo que se observa, y deven conti-
 nuar los Deputados, en los pro-
 prios vsos, por cosas concernien-
 tes al Real Servicio, (salva la Real
 Clemencia de V. Magestad, sin
 embargo, que algunas vezes se
 halle, que los Lugartinientes Ge-
 nerales de V. Magestad, han pedi-
 do propios vsos à los Deputa-
 dos, con todas aquellas segurida-
 des, certificaciones, y individua-
 ciones, que la concession del pro-
 prio

(67) El Regente Sesse de
 de *inhibic. cap. 5. num. 96.*
Nota quod Solitus est Do-
minus Rex, quando extra-
hit suum frumentum, jura-
res per suos Officiales corã
Deputatis, quod non extra-
hit, nisi frumentum, de suo
patrimonio, vt fecerunt
Montagudo, & Ximeno.



para la saca de este dinero, no pagasse Derecho alguno, como lo diria si se hallasse junta; y que sin embargo de esto, para beneficiar al Principado, avia mandado al Theforero, que le remitiesse todo el dinero que pudiesse en letras de cambio. Dignissimas son de que se lean las palabras de tan Catolico Monarca, Quinto Abuelo de V. Magestad.

50 Este Real Despacho funda de calidad las Reales Munificencias, con que ha sido favorecida Cataluña, particularmente en averse incluido los Serenissimos Señores Reyes, en la paga de los Derechos de la Generalidad, no solamente los Señores Reyes, que se sirvieron incluir, sino que entendieron comprehender los venideros; que es muy del caso expender el Real Oraculo del Serenissimo Señor Rey Don Fernando, para que alguno no le interpretara, contra lo que tan Catolico Principe entendió.

K Di-

da, la empresa, que tenemos comenzada contra los Infieles, enemigos de Nuestra Santa Fè Catolica, he atendido, que la demanda nuestra, y el ofrecimiento de la Corte General, desse Principado fue, por esta dicha ocasion; es visto, claramente, la dicha Corte, avernos fecho esse servicio, con facultad de sacar libremente la dicha quancia, y Donativo, y hallareys en vuestros libros, mu-

37
en caso, q̄ por Nos fuesse revocada la prohibicion de sacar moneda, y vellon, ò fuesse otramente sacada moneda del dicho Principado, huviesse de pagar, por derecho de saca vn sueldo por libra: pero declarado, que si alguno, hiziere viage, por mar, ò por tierra, pueda sacar moneda, para su provision, ò gasto, sin pagar derecho, y por la quancia que seria dada, por proprio vfo, he remitido el conocimiento à los Deputados; E como quiera, que solo con este Capitulo, sin otras consideraciones, Vosotros, en virtud del dicho poder, nos podays licitamente, è justà, dar por proprio vfo, y Nos sacar, sin pagar derecho toda la quancia, de que nos hà servido la Corte General celebrada en Monçon, por el Santo, y Glorioso viage, con la guia de Dios Nuestro Señor que entendemos, dentro pocos dias, Nos, en persona, cõ muy poderoso exercito ir à proseguir con su ayu-



VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

CRIBDOS USALI

muchos, y grandes servicios fechos, por esse Principado, á los Serenísimos Reyes de Aragon Predecesores Nuestrs de gloriosa memoria, señaladamente, por causa del passaje, y Conquista de Cerdeña, y otras Illas, y no hallareys, que de la moneda que llevavan, pagassen derecho alguno, como no era razon, se pagasse, antes implicaria contradicion. Que Nos por la gana que tenemos, de no dañar esse Principado, por la saca del Dinero, avemos mandado, á nuestro Thesorero, que pudiera proveer acá, y á las partes que es menester, para este nuestro vso, y necesidad, por via de cambios, los cambie, y que pagadas las quancias, que en esse Principado se huvieran gastar, que el resto creemos, no será mucho, lo haga sacar en dinero contrado; Por ende vos rogamos, encargamos, y mandamos, que ofreciendose el caso, que la saca del dicho dinero consistays, y si menester fuera, librey, mandamientos, ò cartas de passo, para las Guardas de los passos, q̄ sin tomar derecho alguno permitan passar, ò poner en la Mar el dicho Dinero; cõ esto hareys servicio à Dios, y à Nos, y cõplireys la volúntad, y intenciõ de la Corte general, la qual, si de presente junta fuesse, no responderia otra cosa, salvo que su intencion fuè, no se huviesse de exigir derecho alguno, por saca del dicho servicio, sobre lo qual, aun os hablarà de nuestra parte, Bartholomè Ferrer Regente nuestra Thesoreria, sea creído. Dada en la Ciudad de Sevilla à 16. de Março en el año 1511.

YO EL REY.

Calceva Secretarius.

51. Dixo pues el Señor Rey Don Fernando. *Deputados. Aunque por vuestros Capítulos del Derecho de la entrada, y saca de esse Principado sea ordenado, que en caso*

39

so que por Nos fuesse revocada la prohibicion de sacar moneda, y vellon, ò fuesse otramente sacada moneda del dicho Principado, huviesse de pagar por derecho de saca vn sueldo por libra; pero declarado, que si alguno hiziere viage por mar, è por tierra, pueda sacar moneda para su provision, ò gasto, sin pagar Derecho, y y por la quantia que seria dada por proprio uso, he remitido el conocimiento à los Deputados. En cuyas palabras se contiene la razon de dudar de los Deputados, fundada en el Cap. 26. de las Cortes del año 1481. que fue la primera Corte, q̄ el mismo Serenissimo Señor Rey D. Fernando, celebrò en Barcelona, y conservava bien en su memoria, pues casi le transcrive; (69) y como de la letra de este Capitulo resulte, que vniversalmente se estatuyò la prohibicion de la saca de la moneda, y que en caso de permitirla, todos deviesen pagar vn sueldo por libra, pareciò à los Deputados, que tambien quedava incluido su Magestad por Capítulos de Corte antecedentes, porque la Generalidad deste solo, no bastava para incluirle (que es la vnica razon, con que se estraña, que los Señores Reyes paguen los Derechos de la Generalidad;) y de la mis-

(69) Este Capitulo es el 26. en orden de las Cortes del año 1481. que se lee en el Libro antiguo de los Capítulos de Corte impresos pag. 10. retrò. *Item cam per Ordenació del Senyor Rey sic inhibit, que algu no gos traurer del dit Principat moneda, ni billó de qualsevol lley sic, es ordenat. que si per llicencia del dit Senyor Rey ó per llevament de la dita inhibició, ó per qualsevol altre manera, que dir, ne imaginar se puxa, moneda, ó billó de qualsevol lley sia, exiran de Cathalunya, sic tingut de pagar, è pach per lliura dues diners, &c.*



VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

CRÉDITOS USAL ES

(70) Este poder se halla en el Capitulo 26. arriba citado, y en el mismo Libro fol. 11. num. 3. ibi: *Declarat empero, que si algu fará viatge per mar, ó per terra, é traurá moneda per su provisió, que no pach res; pero en assò sia considerada la condició de la persona, é quantitat de la moneda, á coneguda dels Deputats.*

(71) *Cum una determinatio respiciens plura determinabilia debeat ea pariter determinate, l. jam hoc jure de vulg. & Pup. subst. Muta in Prag. Siciliae, to. 1. tit. 48. de Pœna recept. Bannit. num. 36. Valenzuela conf. 83. num. 138.*

40
misma suerte lo entendió el Serenissimo Señor Rey Don Fernando, pues continua, y dize.

52 *E como quiera. que solo con este Capitulo sin otras consideraciones, Vosotros, en virtud del dicho poder, (70) nos podais justa, é licitamente, dar por proprio uso, y nos sacar, sin pagar Derecho toda la quancia, de que nos ha servido la Corte General celebrada en Monçon. Con las quales palabras, empieza tan Catolico Principe, en responder à la tacita de los Deputados, diziéndoles. Que à die ho Serenissimo Principe, no se le ofrecia el reparo en pedir proprio uso, porque assi como se considerava incluido en la prohibicion de la saca de la moneda, por la Generalidad de las palabras del Capitulo, essas mismas le cõprehēdian en la facultad, que se avia dado en la Corte à los Deputados, de dar proprio uso, sin dificultar en que los Deputados se le concedieffen, teniendolo à su mano, justa, y licitamente, (71) (palabras sō formales del mismo Señor Rey) Pero como sin entrar en dicho Capitulo de Corte, que habla de propios usos, que se conceden por viage, á distincion de otros, que sin esta atencion se conceden, estava en mano de su Magestad por*

Navarra. No podia el Señor Rey Católico entrevenir personalmente en tantos empleos Militares, y assi encargò los de Italia à Don Ramon de Cardona Virrey de Napoles, mandandole, que assistiese à la Iglesia con todas sus fuerças, y para proseguir la Empresa de Africa, que corriò à cuenta, como mas cercana, del mismo Señor Rey, passò à Sevilla, con la Serenissima Señora Reyna Doña Germana su muger. (73) Previñose con los Donativos, que sin duda consiguiò de sus Vassallos, porque estos Ricos, son el mas seguro Tesoro del Principe, (74) y assi lo prescriviò el Señor Rey Don Alonso el Sabio, (75) y entre otros del con q̄ le sirviò Cataluña, en las Cortes del año antecedente 1510. continuando los antecedentes, que no caben en Anotaciones Margenales, vense algunos en Bosch. (76) Y ofreciendosele expender el dinero, que resultava del dicho Donativo, cambiando por él, y no pidiendo proprio uso, los Diputados dificultaron en dar orden, que las Guardas le dexassen salir del Reyno libremente, sin pagar los Derechos de la Generalidad. A cuya dificultad ocurriò su Magestad diciendo, que este dinero, que avia de

(73) Deduce de Zurita, Mariana, Sadoval, y otros, que alega Carrillo, *Annales del Mundo*, año 1510. con las siguientes.

(74) Bald. *conf. 410. num. 5. lib. 5. Nam Thesaurus Principum, non est Fiscus, sed subditi bene se habentes.*

(75) L. 14. tit. 5. part. 2. *El mejor Tesorero, que el Rey ha, è el que mas tarde se pierde, es el Pueblo quando es bien guardado.*

(76) Bosch *Tir. de Honors de Catalunya, lib. 1. cap. 33. §. 7.*

cho alguno, como no era razon se pagasse, antes implicaria contradiccion. De cuyas palabras por el Brocardico, que la excepcion firma la regla en contrario, confesò su Magestad, quedar Incluido en la paga de los Derechos de la Generalidad, y solamente, quedar exempto en este caso, y de pedir proprio uso, porque sirviendole la Corte con vn Donativo, para ocurrir à la necesidad publica, no se avia de presumir, quisiessè defalcicar los Derechos, por ser de poca monte respeto de lo dado. La qual proposicion, si entre personas particulares corre, por algunas atenciones, facil era, no entenderla de otra suerte, sirviendo la Corte. (77)

(77) *Donatio præsuntur inter conjunctos, in rebus exiguis, l. utrum de donationibus inter. Mantica de tacitis, & antiquis conven. lib. 13. tit. 19. n. 21.*

(78) El Regente Sesse de *inhibitionibus, cap. 5. §. 9. num. 93. Curia Generalis cum Domino Rege congregata, est maior ipso Rege (Arva sua Clementia.)*

(79) *L. Beneficium 31. de constitur. Princip. Ramon conf. 11. num. 18. l. hac saluberrima, Cod. de prepositis agentium in rebus, lib. 12. Oldrad. conf. 252. n. 6. ad finem, Rebuffus in praxi benefic. lib. 1. tit. 1. nu. 6. Mantica de tacit. & ambiguis, lib. 13. tit. 24. num. 8. & nu. 12. vers. Illud etiam.*

55 A mas, que siendo principio cierto, que este Donativo se hizo por deliberacion de la Corte, con la Real intervencion, no tiene duda, que tanta Grandeza, (78) no dava lugar à presumir disminucion de lo Dado, si muchos ensanches, (79) y tantos como Servicios en dilatar la Corona, epiloga el Serenissimo Rey, que atestigua de la Grandeza, y numero dellos. Con que prueva este Real Despacho todo el intento, en orden à la Real Munificencia, con que los Reyes nuestros Señores favorecieron los Derechos de la Generalidad. De-

45

56 Deve seguirse à este Exē-
plar, Otro no menor, y assi se aco-
moda el del Inuictissimo Señor
Emperador Carlos Quinto. Bol-
via este Augustissimo Principe, de
Italia, año de 1533. (80) Vinieron
à Barcelona el Cardenal de San-
tiago, y el Arçobispo de Çarago-
ça, para hazer Reverencia à su
Magestad Cesareá, y entre tanto,
que esperavan su venida, confi-
riendo las formalidades, y cir-
cunstancias de la entrada, devie-
ron entender, que todo lo que de-
sembarcarian las Galeras, se avia
de despachar en la Casa, que se co-
bran los Derechos de la Genera-
lidad. Devieronlo estrañar, poco
noticiosos desta Munificēcia Real,
en orden à Cataluña, y conferido
el punto por el Cardenal, y De-
purados, estos le satisfacieron, por
medio de vno de sus Assesores, y
Escrivano Mayor del General, en-
señando à los dichos Cardenal, y
Arçobispo, y tambien al Regente
la Real Cancilleria, y Abogado
Fiscal Patrimonial, (que ò preve-
nidos por el Cardenal, ò de otra
suerte, se devieron inmiscuir en la
duda, pudiendo estos allanarla,
como noticiosos del Derecho, que
professavan) los Capítulos de Cor-
te, que favorecian al General,
y no conviniendose entre ellos,

M lo

(80) Leeſe eſte exemplar
en el Dietario 1530. folio
8; en jornada de 25. de
Abril 1533.

De Villaplana de Bra-
va. Dietario, cap. 1. folio 8.
en jornada del dicho
Exemplar.

Este es el exemplar
en el Dietario primero del
Tercio 1530. folio 8.
en el día del 25.



VNI VERSI DAD
DE SALAMANCA

CREDOS USARE

Aprill 1772
de 22 de jornada de 27 de
en el Diccionario 1770 folio
(80) Locos este exemplar

46

lo perteneciente à la execucion de esta inmunidad, se descubrieron las Galeras, y los Deputados luego se confitieron en la Casa del General, enfrente la Puerta del Mar, para la superintendencia, ò allanar las dificultades, que juzgavan se avian de ofrecer, segun los reparos antecedentes, de Ministros Reales. Fueron à encontrar à los dichos Deputados en la Casa del General, los Regentes la Cancelleria, y Theforeria, para conferir otra vez la forma, con que se avia de despachar lo que se desembarcaria, y aviendolo entendido su Magestad Cesarea, actualmente desembarcando, y hallandose sobre la Puente de madera, que se avia fabricado para este efeto, llamò à Bertran Desvalls, para que fuesse luego à encontrar à los Ministros Reales, y Deputados, y que de su orden les dixesse, que su Real Voluntad era. *Que desembarcandose las ropas de las Galeras, por no detenerlas en reconocerlas, fuesen puestas en vn Memorial, y se sellassen segun la costumbre, y que despues fuesen reconocidas, y las que deverian pagar Derecho à la Generalidad, que le pagassen, y para evitar algun desconcierto, avia mandado al Alcalde Herrera, assistiese en dicha operacion,*



cion, ⁴⁷ à los Oficiales del Generalis porque lo era de su Corte, y conocido por todos los Forasteros, à fin de que no se hizesse fraude à la Generalidad.

57 No se necessita de ponderacion, pues las Cesareas palabras manifiestan, lo que quedò favorecida la Generalidad; bien las comprehendì el Senador Vilaplana, (81) que tuvo noticia de este caso, por lo que se ocupò muchos años en el Oficio de Assessor de la Deputacion; y el Invidiissimo Emperador, se sirviò conformarse con las reglas, que deven observar los que exigen Gabellas; como es de ver en Cohellio, que nos diò el temperamento de sellar las mercaderias, tomado de la Ciudad, Cabeça del Orbe Catolico, Roma. (82)

58 En el Triennio de 1587. (83) dieron queexas los Ministros Reales de los Deputados, porque no permitian sacar vna cantidad de dinero para Italia, que era del Serenissimo Vnabuelo de V. Magestad, sin la formalidad del proprio caso. Y los Deputados escriuieron à su Magestad, que el proprio vso era necessario, para que se vea lo que se saca, y no se pueda hazer fraude, suplicandole, se siruiesse de la atencion, con que avian

(81) De Vilaplana de Brachio Militari, cap. 3. nu. 101. en terminos del mismo Exemplar.

(82) Cohel. de bono regimine, cap. 47. num. 46. ibi: Et ita seruat in Doana Urbis ad quam res omnes, qua introducuntur postquam in regressu portarum, sigillantur, relinquitur pignus.

(83) Leele este Exemplar en el Registro primero del Triennio 1587. folio 85. & ibiden fol. 278.



VNIVERSIDAD DE SALAMANCA
GREDOS. USALTS.

avian procedido, por hallarse muy abusado sacarse moneda en nombre de su Magestad, y aun supuestas sus Reales Armas, en las Arcas; Lo que entienden, es contra su Real Voluntad; por lo q̄ le suplicaron, se sirviessse dar remedio á estos excessos. Y en esta conformidad se hallan despues cartas de sus Serenissimos Successores, pidiendo el proprio vso en semejantes casos.

59 Solamente se halla dispensado, que los Lugartinientes Generales les piden por el Servicio inmediato de V. Magestad, y estos no han alterado la formalidad en pedirlos; porque exprimen con individuacion la cantidad, y calidad de las cosas, porque le piden, y lo certifican: Con que en esta parte, las Constituciones, y Capítulos de Corte, están en su Observancia.

60 No es Cataluña sola la beneficiada cõ semejantes Privilegios, y assi proponen los Diputados à la Real consideracion de V. Magestad, lo que se halla en los Escritores, que se observa en otros Reynos. Del de Napoles yã se ha dicho algo arriba. En el de Aragon, aunque diga Calixto Ramircz, que se dexa alegado en el num. 20. que no se cobra el Derecho

cho

(81) De Villalobos de 1511
 cap. 1.º de los
 en terminos del mismo
 exemplo

(82) Libro de 1511
 fol. 1.º de los
 en el Registro primero del
 Tomo 1.º fol. 87.
 & ibidem fol. 28.



cho del General, de los Serenísimos Señores Reyes; con todo, se ha visto el Regente Sesse, (84) que dificulta, si el Señor Rey puede ser prohibido de sacar de Aragon el Trigo, que cobra de sus Reales Rentas; y resuelve, que no. Duda mas, si el Señor Rey comprara Trigo en Aragon, podrá ser prohibido sacarle del Reyno; y resuelve, que sí: Pero que si se le dá proprio uso, es jurando el que saca el Trigo, que le saca para el Servicio de su Magestad, y assiste vn Oficial del General à la extraccion, para que no se pueda sacar mas de lo permitido, y la razon es clara: porque ninguna exempcion, libra al exempto en alligurar al que cobra la Gabella, que esta no quede fraudada, y lo mas principal, Señors, que pretenden los Deputados, es evitar los fraudes.

N Se.

authoritate Curia Generalis, & Curia Generalis, cum Domino Rege congregata, est major ipso Rege (salva sua Clemencia) At in iure, quando prohibitio est facta, per Superiorem, comprehendit Condominium, veluti sunt duo, Domini vnius Castri, qui ambo possunt prohibere extractionem frumenti, certè, si Superior prohibeat, omnes illi Domini sententur prohiberi d. l. cetera, ubi Bart. 122. Sic fuit denegata juris firma Domino Regi, qui petebat firmam ad extrahendum omne frumentum, contra prohibitionem Deputatorum, in mense Octobris anni 1596 intitulatur Processus, Procuratoris Fiscalis Domini nostri Regis, vel Locumtenentis Generalis saper juris firma. Fuerunt omnes concordés, dempro vno, timeo, ne hæc firma fuerit perdita (no se ha de entender, que no estuvielle, sino que no se halla el processo) Et in anno

(84) El Regente Sesse de inhibitionibus, cap. 5. §. 9. num. 92. Sed dubitatur, an prohibitio Deputatorum archet Dominum Regem, quo minus ipse extrahat. Dic quod triticum, & carnes, de sui patrimonio, extrahat, non obstante prohibitionem Deputatorum, licet aliqui dicant, contra, vide Doctores in l. cetera, ff. de leg. 1. Et sic fuit practicum in frumento Asequia dictæ del Rey, quod solitus est Dominus Rex extrahere, verum est, quod pro sua parte solent intumare Deputatis, quatenus mittant Nuncios, vel Portarios, ad videndum quod non extrahit aliud frumentum, nisi de suo patrimonio, sic fuit factum per T. Ximeno, & T. Montagado in anno 1592. Verum frumentum aliud emere ad extrahendum, videtur quod non possit, quia Deputati prohibent extractionem, virtute Fori concedentis, eis licentiam prohibendi, & sic

no 1527. Dominus Imperator petijt licentiam extrahendi frumentum, & sibi dara fuit: Ex quo resultat, quod non potest extrahere, contra voluntatem Deputatorum. Vide in Libro illius anni, seu Regestro Deputacionis, & cerie fuit multum altercata illa firma, & alias si hoc posset Dominus Rex, no sua, sed Ministroru culpa Regnu forsan, & magna perpetua liberaret inopia, & versatur in hoc, tota utilitas publica.

61. Semejantes Precauciones, y otras, son necessarias para excluirlas que pueden hazerfe, suponiendo el Real Nombre de V. Magestad, sacando, o introduciendo con este pretexto, lo que de otra suerte les es permitido, o no se les permitira, a que se deve ocurrir, por todos los medios posibles, como en terminos generales, lo dixeron los Pontifices, y Jurisconsultos, aunandose todos en exterminarles; (85) y los Doctores recogiendo muchos Textos, hazen Brocardica la Proposicion; (86) y en terminos de fraudes, respeto de Derechos Reales, por la codicia de los Comerciantes, se puede ver D. Pedro Gonzalez de Salzedo. (87)

61. Semejantes Precauciones, y otras, son necessarias para excluirlas que pueden hazerfe, suponiendo el Real Nombre de V. Magestad, sacando, o introduciendo con este pretexto, lo que de otra suerte les es permitido, o no se les permitira, a que se deve ocurrir, por todos los medios posibles, como en terminos generales, lo dixeron los Pontifices, y Jurisconsultos, aunandose todos en exterminarles; (85) y los Doctores recogiendo muchos Textos, hazen Brocardica la Proposicion; (86) y en terminos de fraudes, respeto de Derechos Reales, por la codicia de los Comerciantes, se puede ver D. Pedro Gonzalez de Salzedo. (87)

Sin

(84) Cap. quanto, de Privilegijs, cap. si Civitas de senten. excommunic. in 6. l. Sed, & Iulianus in princip. & S. Mutuidatio. Ad Macedonian. l. si quis integris, S. minor. qui. & a quibus, l. hoc modo, de condit. & demonstratio. l. scire oportet, S. I. de Tutoribus, & Curatoribus, l. Sulpitius, de donat. inter. l. si filia, de Divorcijs.

(86) Fontan. de pact. claus. 4. glos. 19. part. 2. num. 8. Rota coram Peña decis. 336. num. 5. Paulus Rubeus in annot. ad decis. 16. p. 8. a num. 1. & sequen y mejor que todos, el Grande Valenzuela Velazquez conf. 62. a num. 22. & conf. 83 a num. 110.

(87) Salzedo de contrabando, cap. 21. num. 11. No motiva el descredito del Ministro, que da el testimonio, porque en el, nunca puede aver duda, ni admitirse esculpulo, sino en la codicia de los Comerciantes, que por su interes hazen suposiciones. L. cotem ferro, S. Dominus, de Publicanis, & Vectigalibus, l. cum proponas, Cod. de Navarico fanore, Stracha de Mercatura, part. 2. num. 71. & seq. Tiraquel. de Nobilit. cap. 33. num. 19.



(88) Regula generalis, quod tacens consentire, & approbare videtur, late Xammar de offic. Iud. par. 3. q. 4. per tot. & passim Doctores. Mayormente hallandonos, en caso mas apretado, de Acquiescencia.

(89) Como en esta parte, se atiende, no solo, á evitar fraudes, y collusiones, sino tambien, para saber el individuo del exempto. Marinis resol. lib. 1. cap. 31. num. 6. in fine, & nu. 7. Ciarlin. controu. for. lib. 1. cap. 27. nu. 58. & lib. 2. cap. 146. nu. 15. & 16. Fermosin. in cap. Eccles. Sancte Mariæ, q. 14 á num. 30. ad 36. & q. 48. num. 17. Quetzada Pilo differ. 22. num. 89 Ventrigl. in praxi annotat. 14. de gabelli, § unico nu. 24. Xammar de officio Iud. par. 1. q. 11. nu. 108. & 109. y con muchos otros el Regente Don Miguel de Cortiada de cif. 205. num. 1.

(90) Cohel. de Bono regimin. cap. 47. num. 43. Aut enim liquet Gabellario re non esse obnoxiam Gabella ut sunt libri Scholarium, & res Ecclesie, & hoc casu non requiritur denunciatio, &c. Aut Gabellario non liquet qualitas rei, & tunc facienda est denunciatio, nec Clerici eximuntur, quia nemo potest sibi ius dicere.

los que se dexán insinuados, y el Exemplar arriba referido del Augustissimo Señor Emperador Carlos Quinto; y añadieron Otro del año 1624. sin los Modernos; con que el Lugarteniente se dió por satisfecho. (88)

63 Respeto de sellar, y plomar la ropa, le devieron responder, á mas de lo que en efeto le dixerón; que la exempcion, nunca ha permitido la omission de todo aquello, con que se puede excluir el fraude, y se vé clarissimamente, en los Ecclesiasticos, y Estudiantes, en las partes, que no están obligados á pagar Gabellas, (como á los Derechos de la Generalidad, tambien estèn supuestos.) En las cuales, no se les dispensa la Denunciacion, (89) porque de ella, puede resultar, que lo que se denuncia, no pertenesca al Ecclesiastico, ò Estudiante. (90)

64 Y esto, no solo procede, respeto de las Personas, sino tambien de las Cosas exemptas: porque tambien ay obligaciõ de Denunciar, aunque sean libres del Derecho. Manifiestamente prueba el intento, lo que dispuso la Corte en esta parte, respeto de algunas Mercaderias libres de Derecho, pero no de Denunciacion,

ni de sellarse. (91) Y no se puede practicar de otra suerte, para evitar fraudes. Y para conseguirlo, en muchas partes, no solo se halla admitida la obligacion de Denunciar, sino tambien, la de Sellar, Registrar, ò tomar Albaran, de suerte, que estas precauciones, necesariamente deven depender de la voluntad del Estatuyente, disponiendo los medios, que segun la costumbre de la Region, le parecen mas ajustados; como en terminos de Albaranes, ó Bolletines, lo dixeron Don Pedro Quesada Pilo, y Cohellio, despues de muchos otros: (92) con que aplicaron muy bien los Diputados, en la respuesta, que hizieron al Lugarteniente General, el Exemplar, que se dexa transcrito, del Invictissimo Señor Emperador Carlos Quinto del año 1533. quando se sirvió mandar, fuesen registradas, y selladas las Ropas, que se desembarcarian de las Galeras, con expreso pretexto, que el General no fuesse fraudado; con que por muy Privilegiada que sea la Ropa, ó Mercaderia, es de Derecho; del Servicio, y Gusto de los Señores Reyes; como en muchos otros de los Exemplares referidos, se ha visto: que en despacharlas se ha observado sin distincion de Per-

chos

O

so:

(91) *Cap. r. num. 2. fol. 86.* en el libro de los quatro señales. *Tor drap de ur. &c. sian tinguts de pagar, &c. Salvo que no es eniés, si per arren de cap de dona, ò de donfella, ò de trascoll, son comprats los dits drets que pagan res del dit dret, pero que en lo dit cas, las hajan de denunciar, é fer bollar.*

(92) *Quesada Pilo disert. 22. num. 89. ibi: Exemptio hæc à contributione vectigalis, quã sortiuntur Equites ordinum militariũ, vel quilibet alij exempti, relevans non est, illos eximendi quin teneantur res ad Doanam conducere, illasque manifestare gabellotis, tempore extractionis, vel ingressus. Aperiretur sane fraudibus, ad oculum janua, cessante obligatione bona registrandi, ad quã obvianda, percludenda venit. Immunitas igitur à gabellis, res, seu merces, ad dohanam asportare abstringitur; hocq; ex necessitate coercetiva, publica utilitate impellente, prout observant Ferrer. de Gabellis ex nu. 89. Thor. in suplem verbo immunis de Gabellis in medio, & dixit Roland cons. 71. nu. 23. quod Scholaris etsi non teneatur Pedagiũ solvere de libris, tamen tenetur. BVLLIETAM, petere à Gabellario alias incidit in commissum.*
docent



VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

CREDOS USALES

*docent hanc resolutionem
Barbar. de divisione fruc-
tuum, par. 1. cap. 8. num. 29.
&c.*

*Cohellio de Bono Regim.
cap. 47. nu. 60. qui ponit casum in Minore, accedente ad Molen-
dinum, absque BVLEETINO, quo casu imposita sit pena, inci-
dendi in commissum, dicit Carolus de minor in delictis excusand.
quest. 33. num. 4. & 5. huiusmodi statutum non comprehendere
minorem.*

**(93) Dietario Triennio
1668. á los 17, de Novi-
embre 1668.**

54

fonas, lo que en las demás ropas,
y mercaderias de Privadas Perso-
nas.

65 En el siguiente Triennio,
es á saber en el de 1668. (93) Los
Deputados respondiendo al Lu-
gartiniente General, que otra vez,
teniendo Carta de la Reyna nue-
tra Señora (Dios la guarde) se in-
formó de los Diputados, para que
pudiesse junto con la Audiencia,
responder á su Magestad, sobre lo
que los Diputados avian suplica-
do, de que las Galeras pagassen
los Derechos al General, de los
Bizcochos, y otros mantenimien-
tos, que se embarcan en el presen-
te Principado, por la Provision de
las Galeras de Genova, governa-
das por Don Pagano de Oriá, y
de los Navios de Don Hypolito
Centurion; oydos los Diputados,
que respondieron al dicho Luga-
rtiniente, no solo en la conformi-
dad que se refiere en los números
61. y 62. á lo respondido en ellos
añadieron, que en caso de confis-
cacion de algunas mercaderias de
**contrabando; se pagan los dere-
chos**

55
 ehos de la Generalidad ; por el Tribunal de la Capitania General, y su Fisco ; y esto se observa de calidad que los Ministros de V. Magestad nunca lo han dudado. Y en todo caso en orden à lo que avian informado los Assentistas q̄ en muchas ocasiones facendo biscocho, y otras provisiones por las Galeras, ò Navios ; Dixerón los Deputados al Lugartiniante que esso abria sido ; Porque estavan furtos en el Muelle, y que en este caso no se deve Derecho de Generalidad ; si empero quando los Assentistas embarcã provisiones considerables, para el sustento de quando se hallan fuera del Muelle, ò Plaça.

66 Y siendo esto lo regular, no podria embaraçarse con algun descuydo ; lo que no se cree, porque fuera por la injuria de los tiēpos ; Y en todo caso por la mutacion de Oficiales, no podria tener fuerça, lo que es cõtra Constitucion, y estilo inveterado, fundado en razon natural, vtilidad publica, y exclusion de fraudes ; contra cuyas disposiciones no se puede oponer de inobservancia, (94) mayormente en Cataluña, que contra Constituciones no se prescribe. (95)

67 Infiere de todo lo referido

(94) *Cohel. de Bono Regl. cap. 47. num. 7. & passim Doctores.*

(95) *Constit. Desistants 10. Constit. Mes avant 13. Constit. Mes avant 17. Tit. de observer Constit. Cancer var. 3. cap. 3. nu. 126. & cap. 4. num. 173.*



VNIVERSIDAD
 DE SALAMANCA

CRIDOS.USAI.PS

56
(96) Cap. 8. Cortes 1547. §. 3. Item, ordenaren que qualsevol Persona de qualsevol estament, ó condició sia que aportará, é aportar fará qualsevol manera de mercaderia de en lloch en altre dins lo present Principat, que haze, é sia obligat de pendrer Albara de Guia de Collidor, de qualsevol Lloch, Ciutat, ó Vila, en la qual tal mercaderia avrá carregada. Y si en aquell no hi aurá Collidor; de aquell altre mes prop de allí hont aurá carregada dita mercaderia aja, aportar responsal, dins lo temps que per lo dit tal Collidor li será prefigit sots la pena demunt dita.

(97) Cap 78. de las Cortes del año 1599. Ajustant á la disposició del Capitol 8. de las Cortes del any 1547. Statueix, y ordena la present Cort, que los qui pendrá Albará de Guia, hajan de donar, y prestar idonea caució, prometent, que si dins lo temps los será donat, no tornarà la responsió (la qual haja, y deya venir en efectis, al Dors del Albará de Guia, y ser estimada en lo llibre) hajã de pagar lo dret al General de la mateixa manera, que si la tal mercaderia fos axida de Catalunya, &c.

(98) Cap. 81. Cortes del año 1599. Per evitar los fraus que fins assí, son estats fets en lo despaj de las robas, &c. E així be, per la mateixa causa statueix, y ordena la present Cort, todas las mercaderias que entrarán, &c. y las que anirán despatxadas per Cathalunya ab Albarans de Guia, &c.

56
rido, que las Provisiones, ó Bastimentos, ó qualquier otra especie de Mercaderia, que se transporta por Mar de vn Puerto à otro del Principado, aunque sea para Provision del Exercito, ha de ir con *Albaran de Guia*.

68 Pruevase esta obligacion de los Capítulos de Corte antiguos, y modernos; porque en el Cap. 8. de las Cortes del año 1547. (96) se dispone, que qualquier persona tenga obligacion, transportando Mercaderias de vn Lugar à otro, tomar *Albaran de Guia*, y que deva traer responsion dentro del tiempo, que por el Colector será prefigido.

69 Añadióse á lo dispuesto por las Cortes del año 1547. y en las que se celebraron en el año de 1599. (97) que en los casos de *Albaranes de Guia*, se aya de prestar caucion idonea, de que se bolverà la responsion dentro cierto termino, y que en caso contrario, se pagará el Derecho. Y lo mismo se precaucionò para evitar fraudes en el cap. 81. de las mismas Cortes. (98)

De

70 De cuyas contexturas, se hacen dos cosas. La primera es, que no por ser exemptions las Mercaderias de pagar el Derecho, han de dexar de despacharse, y tomar *Albaran de Guia*; pues de la transportation de vn Lugar á otro, dentro del Principado, no se pagan Derechos algunos. La segunda es, que estas disposiciones, son introducidas para evitar fraudes. Y siendo tan interessado V.M. en la exaccion de las Generalidades, que no quiso eximirse de ellas: No solo no es persuadible, que se sirva de la omission de tomarse *Albaran de Guia*; antes bien de lo contrario, para que las Mercaderias, ó Bastimentos, se transporten con la seguridad prevenida. (99)

71 Y se aumenta la prueva, con tantos Exemplares referidos, en los quales se lee la voluntad enixa de los Serenissimos Principes, (100) y tan repetida en precaucionar, no se fraudassen las Generalidades: De suerte, que aunque los Diputados, se hallen sufragados de tantos Capítulos de Corte; lo mas que tienen, es la Observancia, con tantos Ordenes Reales, para la justificacion en commissar las Mercaderias, que se transportan sin *Albaran de Guia*,

P pa-

(99) Cum nedum fraudes, verum viam illis non aperiri, lura clamant. S. I. Inst. Quibus ex causis manū non licet, l. Frans de legib.

(100) Muy al intento, el Docto Don luā de Solorzano de *Iure Indiar. lib. 2. cap. 7. num. 18.* ibi: Etenim ex adeo enixa, & diversis temporibus reperita, variff. que cautionibus procurata, huius præcepti commendatione, maior ius, & declaratio voluntatis Regia colligitur. argum. l. Balista. ff. ad Trebellian. l. cum pater & filijs mater. ff. deleg. 2. & eorum, que late tradit Paulus Castrensis conf. 89. n. 1. lib. 3. Mexia ad l. Toleranā fundamento 1. par. 4. n. 13. & 18. Cravera conf. 54. num. 7. conf. 151. nu. 31. lib. 1. & Matienx qui refert triginta sex effectus geminationis, in l. 11. glos. 3. nu. 3. tit. 8. lib. 5. recop. Don Francisco de Alf. de officio Fiscalis glos. 14. num. 4. & glos. 15. per tot. & glos. 28. nu. 1. Pichard. in disput. de mora á num. 81. Cevallos q. 888. á num. 72 & n. 133. Marefcor qui aliqua notabilia, & fortia cumulat lib. 2. var. cap. 85. á nu. 2. Castillo lib. 1. contro. cap. 47. num. 31.

para evitar el peligro de sacarse del Reyno. Y siendo esto tan justificado, y en necesaria consecuencia, de la buena administracion de las Generalidades, quando no se hallara assi dispuesto, y observado, podrian los Deputados, usando de la facultad concedida en Cortes, disponerlo nuevamente desta suerte. (101) Y esta es la inconcussa Observancia, en todos los principios de Triennio, que publican Ordinaciones impresas, disponiendo en ellas todo lo que juzgan convenir para la exaccion de las Generalidades, como no sea cõtra lo prevenida por las Cortes.

72. Ni puede ocasionar reparo, que los Deputados no justifiquen de otra suerte, la Observancia de tomar *Albaranes de Guia*, en lo perteneciente à su Magestad, ò su Real Exercito; porque los *Albaranes de Guia*, no se dan en Cataluña, ni se toman, sino en caso de transportacion de vna parte de Cataluña à otra, con la Cauccion, que se presta, de bolver la Responcion dentro cierto termino, como no bolyiẽdo la Responcion, se presume, que ha salido de Cataluña; y assi se paga el Derecho. De que nasce, que como de las Mercaderias, que se dà el *Albaran de Guia*, no se paga derecho, nunca los *Ta-*
bla-

59

blageros, ni los Despachâtes, añaden la circunstancia, de ser las Mercaderias del Señor Rey, como todos, en este caso, sean comunes; por esta razon, los Tablageros, ò otros Oficiales del General, no continuan la circunstancia referida; y assi no pueden dar fe, que despachandose Mercaderias, por el Servicio de V. Magestad, ò à pedimiento de los Assentistas, se tome, ò dexé de tomar Albaran de Guia. Con que no puede inferirse, de no constar de los Libros de los Tablageros, averse tomado Albananes de Guia, de las Mercaderias del Señor Rey, ò de sus Assentistas; el que no se aya observado tomarse, como de innumerables Testigos, podria provarse esta Observancia.

73. A mas, de que la Certificatoria, hecha por el Oficial Credencero de la Ciudad de Barcelona, (102) consta, que llegando al Puerto de dicha Ciudad, qualesquier Granos, ò Mercaderias por cuenta de V. Magestad, ò de sus Assentistas, y para provisiones del Real Exercito, se manifiestan, como los de qualquier otro Particular, dentro el termino presigido; cuya Certificatoria prueva, por ser de materia perteneciente à su Oficio;

(102) Tenor de la Certificatoria hecha por el Credencero de la Generalidad. Certifico, y fas fé jo Joseph Raffart menor, Credencero de la Taula del General de Barcelona, com tot genero de Barcas, y Vaxells que venen de fora Regne, en la present Ciutat de Barcelona, los quals aportan gràs mercaderias, ò altres provisions, per lo Real Exercit de sa Magestat, que Deu guarir, y per las Galeras, y sos Assentistas, dintre lo teps de 24. horas, després de ser arribadas manifestan al dit Credencero del General, tot los grans mercaderias, y demés provisions que aportan, y de bona venen, com ni se en acostumas tant del tps que se usava de dit Ofici, de Credencero, en de antes, per trobarse així en las confidencias dels Manifests, y manifestos, lo qual he negat, y per que á tot la sobredita, solis deure dit en judici, y sera de all fas la present Certificatoria á instancia del Procurador Fiscal, de la Casa del General de Cathalunya, y sellada ab lo sello del dit General, feta en Barcelona als 28. de Mayo de 1697.

Joseph Raffart menor Credencero de la Taula del General de Barcelona
Locus & Signum



VNIVERSIDAD DE SALAMANCA
CRIDOS USAPES

(103) Rochus Respons. 17
nu 7. Quesada Pilo Dissert.
21. nu. 108.

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page, including words like "habilitat", "Taula del General", "Citatia", "Publicanis", "in l.", "S. fin. de itinere", "actuque", "privato", "Avendaño", "de exe-", "quen", "mandat.", "part.", "1. cap.", "1", "sub num.", "22.", "vers.", "In testa-", "mento.", "Salgado", "de Regia", "Protect.", "cap.", "10.", "num.", "111.", "y con otros", "Quesada Pilo", "dissert.", "14.", "num.", "6."]

(104) Bart. in l. Citatio ho-
rum, de Publicanis, & in l.
1. S. fin. de itinere actuque
privato. Avendaño de exe-
quen. mandat. part. 1. cap. 1
sub num. 22. vers. In testa-
mento. Salgado de Regia
Protect. cap. 10. num. 111. &
112. part. 3. y con otros
Quesada Pilo dissert. 14.
num. 6.

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page, including words like "Certificatoria", "Cor-", "tiffick", "y fas", "se so", "Pere", "de", "Arayza", "alere", "dels", "Tau-", "lers", "de la", "Tayla", "del", "Gene-", "ral", "de la", "presens", "Ciutat", "de", "Tortosa", "com", "en", "lo", "mes", "de"]

(105) Certificatoria. Cor-
tiffick, y fas se so Pere de
Arayza, alere dels Tau-
lers de la Tayla del Gene-
ral de la presens Ciutat de
Tortosa; com en lo mes de
In-

cio; (103) y siendo este Manifiesto no mas, que para Observancia de la disposicion prescrita, para evitar los Fraudes de la Generalidad, no procede mas razon para dicho Manifiesto, que para tomarse, los Albaranes de Guia, que tambien están dispuestos, para que se eviten los Fraudes, sacandose las Mercadurias del Principado, con pretexto, de transportacion de vn Lugar á otro del mismo Principado, y se acomoda muy bien lo que se dize de los Privilegios, que para la prueba de la Observancia de lo que ellos contienen, basta la justificacion de alguna parte de lo contenido en ellos. (104)

74 A estas verdades, se ha entendido, que se opondria, de vna Certificatoria, que hizo el Tablagero de Tortosa en 16. de Setiembre año 1679. que se halla inserta en el Proceso de vna aprehension de trigo, en el Muelle desta Ciudad. Partes, el Procurador Fiscal del General, con Jayme Texedor Mercader, en la Escrivania Mayor del General de Cataluña, en la qual Certificatoria, el Tablagero dize, (105) que quando se embarca Trigo, de orden de V. Magestad, ó de su Assentista, no se hazen Albaranes de Saca; como tampoco se han hecho Albaranes de



61

de Guia, de lo que llevan los Patrones de las Barcas, desde la Ciudad de Tortosa, à la de Barcelona, para el sustento del Exercito.

Iuliol prop. passàr, los Patrons Ioan Silvestre de Mataró, y Ioan Canderà de Arenys, me demanàren llicencia, pera carregar en sas Barcas 2254. quarteras de blat, per aportar aquellas al Presidi de Mahò, per lo bastiment, y provisio de dit Presidi; lo qual blat se embarcava de orde de sa Magestat (que Deu guarde) eo de orde de son Assentista, y per est efecte, nos feren Albarans de Treta; cõ èpoch no sen han ferjamay Albarans de Guia del blat de sa Magestat, que diversos Patrons aportavan desta Ciutat à la de Barcelona, per al bastiment, y sustento del Exercit del present Principat de Cathalunya: Y per lo ver, fas la present Certificatoria, firmada de ma propria, y sellada ab lo Sello acostumat de dita Taula. En Tortosa als 16. de Setembre 1679.

Pere de Arrayza.

75 Verdaderamente, que en esta Certificacion, excediò el Tablagero, y lo reconociò assi el Noble Don Francisco de Portell, entonces Abogado Fiscal del General de Cataluña, y oy Oidor desta Real Audiencia, y Abogado Fiscal de la Regia Corte, pues à penas presentò Texedor la Certificatoria, con deduccion de 22. de Setiembre 1679. quando à los 25. del mismo mes, y año, opuso: *Que le Certificacion del Tablagero, no azia prueva en orden à las razones puestas en ella, por no ser pertenecientes à su Oficio.* Y esto no se encuentra, con lo que se ha dicho del Credencero de la Generalidad arriba en el numero 73. porque el Credencero certifica, de hecho proprio, y el Tablagero del

Y

Q

de

VNI VERSIDAD
DE SALAMANCA

CREDOS SALA...

(109) Luca de Regalibus, discurs. 72. n. 4. & discurs. 78. num. 3. & discurs. 79. num. 3. & discurs. 85. nu. 3. & 4. & discurs. 112. sub n. 4. Surd. infra allegandus.

(110) Surd. decif. 148. n. 4. & 8. & decif. 181. n. 11. & 16. Roland. à Valle conf. 42. á num. 15. columna 3. Xammar de affi. lud. par. 1. q. 11. n. 28. cum alijs.

ò en parte. (109) Si emperò, puede escusar al Despachante de la omisión de las Solemnidades, quando se las pide para su instrucción. (110.)

79 Ni obsta á todo lo Discutido, lo que algunos han insinuado, que la Constitucion 1. tit. de los derechos de la Generalidad, en la qual, suplicando la Corte, al Serenissimo Señor Rey Don Fernando el Primero, se sirviessé pagar, y mandar lo mismo, á la Serenissima Reyna, y Primogenito, y sus Successores, los derechos de la Generalidad; por la evidencia, de que resultavan en gran vtilidad, y honor de la Real Corona. Su Magestad solamente decretò. *Plau al Senyor Rey, de si mateix, de la Reyna, y de sos fills.* Infriendo de este Decreto, no averse servido el Señor Rey Don Fernando, annuir á la Suplica de la Corte, en orden á los Successores en la Real Corona: y que assi, lo que pertenece á la inclusion de las Personas Reales, en los Derechos de la Generalidad, y demàs Solemnidades, queda con la Observancia sola, no sufragada de Derecho Municipal alguno, sino tambien repellida por el Derecho comun.

80 Ofrecense contra este reparo muchas respuestas. Primera, que y

77 Y aunque en causa de suplicacion, en 23. de Setiembre de 1690. fue commutada la sentencia de los Assesores; pero fue confirmado el intento, que se prosigue, supuesto, que tambien se declaró, averse de pagar los Derechos á la Generalidad del dicho Trigo, aunque fuesse de Assentista, y por el Presidio de Mahò. (107)

78 Y en quanto à la Certificatoria del Tablagero yà referida, se reconociò assimismo en dicha Sentencia su insubsistencia: Aunque por el error de aver dicho el Tablagero à dichos Patrones, que no necesitavan de Albarán de Saca, fueron inmundes de Dolo, y de la pena del commisso. (108) Y es assi; porque aunque el Oficial no pueda prejudicar al Dueño del Derecho, condonandole en todo,

vel Consuetudinibus, sed tantum de his, quæ scripta in propriis Libris, reperiantur; quia, quidquid sit, an predicta Consuetudo remaneat probata, ex dicta Certificatoria, & an illa valida foret, vel non, tanquam contraria Constitutionibus Cathalonie, contra quas, non admittitur Consuetudo: Certum tamen est, quod Officialis publicus, potest fidem facere, de facto suo proprio in re pertinente ad proprium Officiu, & quod ideo, ex dicta Certificatoria, scilicet constat, predictum Officialem permississe extractionem dicti Tritici SINE DEBITIS REQUISITIS, propter opinionem, quam habebat; quod pro Tritico provisionis Regis, non erant faciendæ dictæ diligentia. Et infra: Constat in viam juris, quod, quamvis Tabularius, Datarus, vel Gabellarius, non possit remittere Gabellam, malitia, vel errore, ductus, in præjudicium Domini, eiusdem Gabella; potest tamen constituere, & constituere Mercato-ram, seu Dominum mercium, in bona fide, ne cadat in poenâ commissi, ad quam incurrendam, requiri dolum, & animum fraudandi.

(107) *Deductis tamè prius, & integrè solatis juribus debitis Generali Cathalonie de omnibus 2255. quartarijs, quæ fuerunt transfretata à dicta Civitate Deritusa, ad dictum Presidium de Mahò, cum obligatio solvendi dicta jura, nõ sit purgata, nec cessaret, per reversionem, vel restitutionem tritici, ad eundem Principatum.*

(108) *Nec pariter obstat, quod dicitur, Officiales non posse Certificatorias facere, de similibus Observantijs,*



(109) Luca de Regalibus,
discurs. 72. n. 4. & *discus.*
 78. num. 3. & *discurs.* 79.
 num. 3. & *discurs.* 85. nu. 3.
 & 4. & *discurs.* 112. sub n.
 4. *Surd. infra allegandus.*

(110) *Surd. decis.* 148. n. 4.
 & 8. & *decis.* 181. n. 11. &
 16. *Roland. à Valle conf.*
 42. á num. 15. columna 3.
Xammar de aff. lud. par. 1.
 q. 11. n. 28. cum alijs.

ò en parte. (109) Si emperò, pue-
 de escusar al Despachante de la
 omisión de las Solemnidades, quã-
 do se las pide para su instruc-
 cion. (110.)

79 Ni obsta á todo lo Discur-
 rido, lo que algunos han insinua-
 do, que la Constitucion 1. tit. de
los derechos de la Generalidad, en
 la qual, suplicando la Corte, al Se-
 renissimo Señor Rey Don Fernan-
 do el Primero, se sirviessè pagar, y
 mandar lo mismo, à la Serenissima
 Reyna, y Primogenito, y sus Su-
 cesores, los derechos de la Gene-
 ralidad; por la evidencia, de que
 resultavan en gran utilidad, y ho-
 nor de la Real Corona. Su Mage-
 stad solamente decretò. *Plau al Se-
 nyor Rey, de se mateix, de la Rey-
 na, y de sos fillls.* Infiriendo de este
 Decreto, no averse servido el Se-
 ñor Rey Don Fernando, annuir à
 la Suplica de la Corte, en orden à
 los Successores en la Real Coro-
 na: y que assi, lo que pertenece à
 la inclusion de las Personas Rea-
 les, en los Derechos de la Gene-
 ralidad, y demàs Solemnidades,
 queda con la Observancia sola,
 no sufragada de Derecho Muni-
 pal alguno, sino tambien repelli-
 da por el Derecho comun.

80 Ofrecense contra este re-
 paro muchas respuestas. Primera,
 que



65

que el Serenissimo Señor Rey Don Pedro el Tercero, (como se ha dicho) en el año de 1365. se sirvió incluirse en la paga de los Derechos de la Generalidad, (à lo que parece, aunque no aya diversidad) con mayor extension, que el Serenissimo Señor Rey Don Fernando el Primero, pues hablando el Señor Rey Don Pedro de los Hijos, añade: *El Primogenito, è todos los demás de su Comitiva, y Familia*: Con que, suplicando la Corte al Señor Rey Don Fernando el Primero, cuya es la *Const. 1. tit. de Derechos del General*, en el año 1413. que se pagassen los Derechos de la Generalidad, por su Magestad, la Reyna, Hijos, y Successores; aunque el Decreto, no hable de Successores; pero como el Señor Rey Don Pedro, quiso, no solo incluirse en dicha Obligacion, con la Señora Reyna, y el Primogenito, sino que añade à todos sus Hijos. Visto està, que habló de sus Serenissimos Successores, pues en la Corona, no se sucede sino es *Gradatim*; como es de vèr de los Doctores, que escriven, que la succession en los Reynos, se defiere iure Primogenituræ, y de vno en otro. (III) Y se aumeta esta respuesta, porq̄ el Señor Rey Don Pedro, decretando la Suplica de la

R Cor-

(III) Cyriac. *concr.* 312. num. 13. 72. & 73. Vela *dissert.* 49. num. 21. Cassinate *cons.* 57. à nu. 64. Leo *Decis* 209. à num. 16. Crespi *observ.* 117. à num. 40. Gonzal. de Salcedo *Theat. Hinor glos.* 32. à nu. 26. 65. 66. & num. 85. Vilaplana *Illust. Feudales, vers.* 2. num. 20. 21. & *vers.* 6. num. 99. Ramon *cons.* 100. à nu. 304. & 330. Fontan. *claus.* 5. gl. 10 *par.* 1. num. 52. Cancer *var.* 1. *cap.* 12. num. 29. & à num. 47. con otros Allegados por el Marquès de Castelnou, en la causa Possessoria del Marquesado de Pons num. 3. con los siguientes.

745. 1111



VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

CREDOS USALTES

67

82 A mas, que las Munificē-
cias Reales, fueron emanadas en
execucion de la Real Magestad, y
el que contrae à contemplacion de
su Oficio, obliga à los Successo-
res; (113) y se vé, de las palabras
de las Cortes, en los Capítulos
arriba referidos, en las quales, los
Señores Reyes se sirvieron incluir-
se en la paga de los Derechos de
la Generalidad: pues ellas aten-
didas, las del Serenissimo Señor
Rey Don Juan, mas importan
recuerdo de los Placitos, q̄ pre-
cedieron de los Señores Reyes
Don Pedro, y Don Fernando, acor-
dando los vnos, lo que se dexa-
va concedido por los anteceden-
tes.

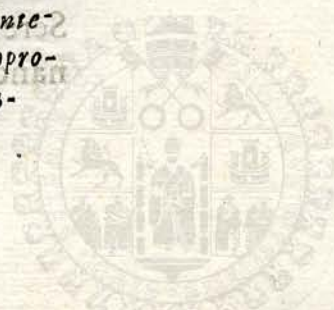
83 Lo que se dexa discutido
en terminos Generales, lo reduxo
à los Principes, el Tiraquelo Es-
pañol Don Iuan de Solorzano,
(114) que con su acierto, y erudi-
cion, confirmò, y provò lo que
pertenece, en orden à observar los
Señores Reyes, lo que concedierò
sus Antecessores, cuyas palabras
son al intento de todo el Discurso,
y assi deven ponerse, como todo,
à los pies de V.M.

Ter-

tex. mirabilis in cap. 4. n. 25. quest. 5. ibi: Si ea destruerent que ante-
cessores nostri statuerunt, non constructor, sed everfor esse jure compro-
ba-

(113) Cap. 1. de Solutio. cap
Quod quibusdam de Fide-
jus. Suelves Cent. 1. conf. 14
nu. 2. pero mas de propo-
sito, y alintento Mastril.
de Magistrat. lib. 1. cap. 18.
nu. 9. & lib. 3. cap. 4. nu. 340.
cum seqq. multis.

(114) Don Ioan de Solor-
zano de Iur. Indiar. lib. 2.
cap. 27. num. 76. ibi: Idem-
que facere debent, etsi, à se
ipsis concessa nõ fuerint, sed
ab eorum Antecessoribus, ut
bonè animadvertunt Doc-
tores supra relati, & plu-
res alij, quos congerit Mas-
tril. de Magistratu, lib. 1.
cap. 25. num. 8. Petra d. cap.
32. quest. 3. num. 179. Surd.
omnino vident. conf. 149. n.
38. & conf. 419. ex num. 51.
ad 64. volum. 3. Bald. qui
Magistraliter, & Phyloso-
phicè loquitur conf. 159. nu.
volum. 3. ubi inquit, quod in
Rege, duo concurrunt, scili-
cet persona, & significatio,
que est, quoddam intellec-
tuale perseverans anigma-
tice, licet, non corporaliter,
& quod personæ Regiæ, est
organum, atque instrumen-
tum, persona intellectualis
ac publica, & hæc est illa,
que principaliter fundat ac-
tus, quia magis ostenditur
factum, seu virtus principa-
lis, quam virtus organica,



VNI VERSIDAD
DE SALAMANCA

GRADOS USALES

baret, &c. Cam alijs qua mirabiliter tradit Decian. cons. 25. ex num. 41. ad 48. vol. 1. Aajciens post Baldum, quod successor Principis, contraveniens factis Antecessoris, dicitur contravenire sibi ipsi, ex quo semper est unum imperium, & ab alijs spectet successoribus, quod ipse praedecessori praestitit. Ofschus decis. 139. num. 11. Andreas Gregor. alleg. 15. ex num. 12. vsque ad 16. ubi amplius notat. num. 14. & 15. Quod hujusmodi questio, non pendet ex potestate personali, sed Corona, ac Dignitatis; ideoque, &c. quando concedit Regio nomini, obligat legitimum successorem jure perpetuo, in illa Dignitate. Menoch. cons. 246. ex num. 18. ad 26. volum. 3. affirmans, quod non solum Princeps, sed etiam illius Successor, sive per electionem sive per successionem, non potest contractum suum, vel sui Praedecessoris infringere, seu aliter, ab eo recedere quamvis, non sit haeres bonorum patrimonialium defuncti, sed solius Dignitatis. Pereg. in de jure fisci, lib. 1. tit. 3. num. 45. Craver. cons. 241. num. 17. Ridolphin. in tractatu de Suprema Principis potestate, cap. 6. n. 195. fol. 38. Petra eodem tractatu, cap. 28. num. 13. ubi, quod Princeps non servans bonos mores antiquorum, non servat honorem eorum, & tradit alia Cabedus decis. Lusitan. 19. per tot. 2. par. ubi concludit, quod licet Reges possint, & soleant ex bono publico, aut faciendo legem generalem, revocare, aut limitare gratias, & concessionem factas a suis Antecessoribus, debent tamen valae, se ab hoc abstinere, cum eorum verbum, debeat esse, immobile, sicut Polux in Caelo, & variatio in Principibus, valde damnatur. Rota decis. 33. tom. 1. tit. de prob. in antiquis, & prosequitur Moros. responso 45. ex num. 9. par. 1. Paschalis d. cap. 1. num. 50. Ioan. Andreas Gregor. T. alleg. 15. num. 3. Alvar. Valaschus consulti. 72. num. 4. par. 1. Mastril, de Magistratu, lib. 1. cap. 18. per tot.

84 Tercera razon. Porque no cabe en la consideracion, q̄ continuandose, en tiempo de los Successores, de los Serenissimos Concedentes, la vtilidad, que resulta de la exaccion de los Derechos de la Generalidad, cessen, en ser favorecidos, no menos, por V.M. por su grande Clemencia. (115)

85 Quarta razon. Porque, aunque sea la Constitucion del Serenissimo Señor Rey Don Fernando, posterior à la del Serenissimo

(115) Vulgare Axioma, de non cessante causa, non cessat effectus.

mo

69

mo Señor Rey Don Pedro, no se ha de presumir, que quisiessse corregir la antecedente, sino confirmarla, quando no se leen en la del Señor Rey Don Fernando, palabras, que puedan inducir, restriccion de la del Señor Rey Don Pedro; como esta sea la naturaleza de nuestro Derecho Municipal. (116)

86 Corroborase lo discurrido: Porque en el año de 1470. en las Cortes, que celebrò en Monçon el Serenissimo Señor Rey Don Juan el Segundo (la qual arriba se ha alegado) suplicò la Corte al Señor Rey, que observasse, y mandasse observar inviolablemente la dicha Constitucion, promulgada por el Señor Rey Don Fernando su Padre, y inserta la Corte las palabras de la Constitucion, que confirmò, y decretò el Señor Rey, *Que le placia*. Luego no se terminava lo dispuesto, por la *Constit. 1.* en el Serenissimo Señor Rey Don Juan, porque las palabras: *T mandar observar*, añadidas à la Observancia, que pedia la Corte, respecto de la Persona Real, por lo menos, se avria de extender à otros, como à la Serenissima Reyna Conforte del Señor Rey Don Juan, quando la Constitucion del Señor Rey Don Fernando, no hablasse

de

(116) Constit. vnica, tit. de usages, y Constitucions, & toto tit. De celebrar Cortes Oliba de actio. par. 1. cap. 3. num. 24. Fontan. decis. 3. num. 25. Bosch tit. de Honors de Catalunya, lib. 5. cap. 1. 2. vers. Todas las Pragmaticas, y otros que frequentemente acurren.

(117) Decisions de la Cortes de Castilla, lib. 1. cap. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.



VNIUERSIDAD
DE SALAMANCA

LIBROS USALES

de las Consortes de sus Hijos, con que, y con la Observancia subseguida, que se ha entendido assi, y practicado hasta el dia de oy, no necessita de mas explicacion, la dicha Constitucion; (117) y queda firme, que los Señores Reyes, se han dignado incluir en la obligacion de pagar los Derechos de la Generalidad, pues queda comprobado con Textos, y Razones, à que añadida la Observancia, que sirve de fiel Interpretacion en todos Negocios; (118) y en terminos, de como se han de entender las Concesiones Reales, que es el presente, quando tuvieran alguna dificultad, son; Ramon, Solorzano, Borrello, con muchos, que alegan. (119)

87 Sin que ayan padecido detrimento, los Derechos de la Generalidad, ni los Actos, ò Capítulos de Corte, ò Constituciones, de que se derivan, por los propios vsos, que se han concedido en Servicio de V.M. y de sus Grandes Antecessores, como queda probado arriba en el num. Antes bien los Serenissimos Señores Reyes, en los mismos propios vsos, que se han servido pedir, han continuado en favorecer las Generalidades, por las Reales Circunspecciones, que en ellos exē-
pla-

(117) Decius *conf.* 156. *in fine.* Valenzuel. *conf.* 103, n. 30. & *conf.* 120. num. 26. & *conf.* 135. n. 11. & 117. cum vulgatis cumulatibus plura de observantia. *sdil* O

(118) Fontanel. *Detif.* 220 num. 6. & *detif.* 457. num. 6. Fagnan. *in in cap. cum Dilectus*, num. 7. de *Judicijs*, num. 85.

(119) Ramon *conf.* 64. nu. 28. Solorzano *de Iure Ind.* lib. 3. cap. 3. num. 8. 9. & 10. lib. 2. cap. 14. à num. 84. & lib. 3. cap. 1. ex num. 25. Camillus Borrel. *de prastantia Regis Catholici*, cap. 53. num. 37.

71
 clarísimamente se teen observadas, y así de ellas, mas queda restablecida la Inclusión, en que han comprehendido hallarse, de pagar dichos Derechos.

88 A vista de tantos fundamentos, no pueden naufragar en la Real Grandeza, y Clemencia de V.M. los Derechos de la Generalidad, por los arbitrios de los Asentistas, que no solo quieren introducirse en eximirse de pagar los Derechos de la Generalidad, sino en omitir las Solemnidades, que se requiere en los Despachos, con que ni pagan los que deven, y echan á perder los que quedan. Por lo que juzgan los Diputados, será muy del Real Servicio de V.M. ocurrir á los daños, que estos Negociantes ocasiona contra lo dispuesto por todas las Leyes.

89 Suponiendo, que los Asentistas, no son considerados en el Derecho, por Oficiales de V.M. porque, aunque corra á cuenta de ellos proveer los Bastimentos, de donde dixeron algunos, que eran Primipilares, segun Hugo Donello, (120) y á favor de Donello, se pueden acomodar diferentes Emperadores, de q Harmenopolo, Hermopolit, y otros. (121) Con todo, dixeron bien Fontanella, y Bole-

ro,

(120) Hugo Donel. de Pignoribus (referido por Simon Schardo verbo Primipilus) Primipilum dici, Militari Annona curanda Prapositum.

(121) L. Primipilarius 6 C. Theodosian de coarctabilibus, l. 3. ordinariorum. 7. cod. tit. in Cod. Iustiniano, lib. 12. Harnenopolus Debitor ex primipilo, qui publico annonam debet. Hermepolit. lib. 9. tit. 9. Si publicum dederit alicui Primipilum quæ est annonam, in privatos vsus consumpserit.



VNIVERSIDAD
 DE SALAMANCA

CRIDOS USAL ES

(122) Fontanel. *de pact.* 10.
2. cl. *aus.* 7. *glos.* 2. *par.* 3. *nu.* 7.
cum sequentibus. Bolero *de*
Decoetio debitor Fiscal. tit. 5
quast 14. *num.* 4. & à *num.*
19. & *ferè per tot.*

(123) Alnoldus Corvi-
nus *ad tit. de Agentibus in*
rebus. lib. 12. *tit.* 10. *ibi:* *In*
locum eorum, qui olim dicti
frumentarij successerè, qui
Imperatorum, aut Praefecto-
rum pratorio jussu Provin-
cias perlustrabant, Divus
Hieronymus in 1. c. Abdia,
& in c. Amos. inquit quos
vnde Agentes in rebus, vel
Veredarios appellant, vete-
res Frumentarios nominabāt,
y ahí allega otros, que se
omiten, con quien con-
cuerdan Perez, y demàs
Reperentes modernos.

(124) De Susceptoribus
lib. 10. *Cod.* tit. 7X.

ro, (122) ser muy dificultoso, acó-
modar el Primipilario del tiempo
de los Romanos, á los Oficiales,
que oy vemos en los Exercitos,
destinados à este intento. Ni en
todo caso se podrian assimilar, á
los Proveedores, de los quales en
el Titulo de los Agentes, que oy
se llaman Factores, y antiguamen-
te Frumentarios, ò Recogedores
de Trigo, segun lo explican los
Reperentes, el Titulo de Agen-
tes. (123) Ni à los Susceptores, de
los quales en otro Titulo, (124) à
quienes sin duda corresponden
oy, los Tenedores de Bastimen-
tos; sino que se diferencian de los
dichos, y de los otros Oficiales Mi-
litares de V.M. en el modo, con
que se encargan de proveer los
Bastimentos; es à saber, mandan-
doles dar V. M. cierta cantidad
por cada quartera de Trigo, ò
otra cosa semejante, aviendolo de
poner, en las partes, que se les
señalan, à disposicion de los Ca-
pitanes Generales: Con que los
Assentistas, segun la naturaleza de
los Assientos, son en el Assiento
vnos Negociantes, porque no
venden su Trigo, ni cosa semejan-
te, sino que por el dinero, que
V.M. les anticipa, ò retarda con
sus interesses, separados, ò inclui-
dos en el Precio crecido, de lo
que

que se encargan, compran, lo que necesitan, para los Reales Ejercitos, Plaças, Galeras, ó Navios, y lo transportan à los Lugares destinados, á su riesgo; y esto, es mera Negociacion lucrativa; y en caso tan sabido fuera llenar Papel, entretenerse en justificarlo: pueden ver al intento al Jurisconsulto Africano, y al Padre Gibalino por muchos. (125)

89. Que especie de Negociacion sea, la del Assentista, brevemente se deduce, si se recurre al Derecho; porque en todo caso, no se puede excusar, que reincida en Contrato innominado; es á saber si el Fisco le anticipa alguna cantidad, será el Contrato, *Dò ut facias*; y si al contrario, *Facio ut des*, como se deduce de los Jurisconsultos, y de lo que modernamente escribió Don Joseph Fernandez de Retes: (126) Pero sin regularse por esta Generalidad, (que no se desprecia) se entiende, averlos hallado mas peculiarmente, excusando absolutamente el de *Factores*, segun el Vicecanciller Don Christoval Crespi de Vallaura, (127) que à los Assentistas, nombrò *Factores*, acomodandoles en toda la Ilustracion; la naturaleza de Assentistas, como tambien el de *Conductores*; porque

T sien-

(125) Africanus in l. Mer-
cis 207. de verb. sig. vbi Al-
ciatus, Brechæus, & For-
nerius Gibalinus de Hu-
mana Negotiat. cap. 3. art. 1.
& cap. 2. art. 3. num. 6.

(126) L. 1. & tot. tit. de
prescriptis verbis, Don Jo-
seph Fernandez de Retes
Opusc. lib. 2. sect. 1. & ma-
ximè cap. 5. & 11.

(127) Crespi de Vallau-
ra obje. 94.



VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

CRÉDITOS USAL ES

siendo vn Negocio de reciproca prestacion, en el qual V.M. manda erogar de su Patrimonio el dinero, y el Assentista la aplicacion en comprar, sin salario (como en este caso, fuera Factor, ò Proveedor) sino, por lo que gana en el precio de lo que se ha obligado comprar, y transportar; esto se reduce al Contrato, de Locacion, y Conduccion; que se verifica, quando por el uso de alguna cosa, ò obra, se dà dinero. (128) Con esta diferencia, (y en terminos generales, en los quales, necessariamente se comprehende el Real Fisco, pues nos hallamos en caso de Contrato, por el qual, se haze el Assiento,) que quando se dà alguna cosa para usar della, constituido Alquiler, (que los Jurisconsultos llamaron *mercès*) subdistinguiendo, que quando se dà à usar alguna cosa, en especie assi dicha, el que la dà, se dice *Locator*; y el que la toma *Conductor*; y de esta suerte se llama el que Arrienda los Veçigales del Fisco. Pero en la Obra, corre diferentemente la designacion de los Contrahentes, porque, si alguno se encarga para hazer vna Obra, ò otro Negocio, como en nuestro caso, proveer la Annona Militar, y solamente podrá su trabajo, sin tener salario,

(128) L. 2. §. 2. de praescriptis verbis Princip. inst. de Locazione, & conductione.

(129) L. 1. §. 1. de locat. & conductione.

(130) L. 1. §. 1. de locat. & conductione.



75

anticipandole el Fisco el dinero, entonces el Fisco, es el Conductor, y el que ha de aplicar el trabajo à costa del Fisco, serà el Locator, porque dà à Alquiler su Operacion. (129) Pero si emprenderà la Obra à su costa alguno; es à saber, sin anticiparle el dinero, aunque el tal se pueda llamar Conductor, porque primero emplea su dinero; pero propriamente es Redemptor; (130) y el Fisco serà el Locator. (131) Con estas mismas palabras lo explicará Donello Vvesembach. vbi Hahnus, Franschzio, y otros Paratillistas. (132)

90 Infierese pues, que los Assentistas, por tales, no son inunes de Gabellas; porq̄ à exemplo de los Ecclesiasticos, q̄ son exemptos dellas, no los libra el Derecho en caso de Negociacion, como à este intento recopilò muchissimos el Regente Don Miguel de Cortiada; (133) y esta Proposicion, es tan general en todos los demás, q̄ en rastreandose Negociacion, no sufraga exempcion alguna; y assi por Assentistas, no son exemptos de pagar Gabellas.

Ni *qui locat venustè venditor*. Lepidè idem verbo, *Redemptura*, ex Livio lib. 3. de Bello punico. *Exortandos, qui Redempturos auxissent patrimonium. ut Rei publicæ, ex qua crevissent, ad tempus commodarent.*

(133) De Cortiada decis. 210. tota, & maxime, num. II. tom. 4.

(129) *Vlpianus in l. Sed adde 19. §. ultimo Locati.*

(130) *L. Eam, l. 51. §. Locavi, l. cum in plures 60 §. lege dicta. ff. locati l. Redemptores 39. de rei vindicatione*

(131) *L. Item 22. §. 2. l. 19. §. 7. l. 51. §. ult. Locati, l. 1. §. 1. de prescriptis verbis.*

(132) *Donellus commentar. 13. cap. 6. Vvesembach in Paratillis, vbi Hahnus num 5. Franschius in Pandectas ad tit. Locati à nu. 56 y à estos se puede añadir en cosa algo peregrina, Schardo, verbo Redemptores, ibi: *Hodie Redemptores publicorum, vel privatorum operum, dicuntur, qui opus aliquod faciendum à publico, aut privato suscipiunt, l. quicumque, §. labeo de instit. actione, l. Redemptores de rei vindicatione, l. Si ventri, §. 1. de privilegijs creditorum, l. cū in plures, §. lege Locati, l. 1. quibus pignus, vel hypoteca. Idem verbo Redemptor, ibi: *Redemptor dicitur, qui certo pretio, opus aliquod faciendum suo periculo con-***



VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

CRÉDITOS USAL ES

91 Ni les puede favorecer, q̄ lo sean en materias pertenecientes à V.M. por ser este interès remoto del Assiento. El exemplo es claro. Vende vn Clerigo Trigo à vn Seglar Forastero, en vna Ciudad, en la qual ay Gabella impuesta à los Compradores, y Vendedores, y otra Gabella à las Puertas de la Ciudad, impuesta à los que facan Trigo della. En este caso, controvierten los Doctores, si el Comprador Seglar, del Clerigo, deve pagar Gabella, y los que mas favorecen à los Eclesiasticos, dizen, no estar obligado, porque de otra suerte, el Clerigo venderia mas caro.

92 Dexadas estas Opiniones en su lugar, que solamente se aplican al caso de la venda, y compra, pero no à la Gabella, que se deve à la Puerta por la saca del Trigo. Y dan la razon; porque este es Acto separado, del Contrato hecho con el Eclesiastico. Elegantemente lo distinguieron de esta suerte Marinis Cohellio, y otros: (134) Con que el Contrato del Assentista con V.M. es muy diferente de su execucion, de calidad, que si la Mercaderia, sobre q̄ se ha hecho el Assiento sube de preciò, ò transportandola, le sucede algun caso fortuito, no cede

en

(134) Marinis obser. ad decisiones Reverterij decis. 548. n. 11. y mejor Cohel. de Bon Regimine, cap. 47. n. 21. Quando onus Gabellæ est annexum contractui, tunc si aliter contrahentium est immunis à solutione Gabellæ, uterque gaudet immunitate, siquidem ledi unus, non potest, quin latur alter, &c. Secundus casus esto, quando onus Gabellæ adjicitur actui separato à contractu, &c. veluti extractioni, &c.

77
 en daño del Real Patrimonio de
 V. Magestad, sino del mismo Af-
 sentista, quedando con la obliga-
 cion, de Subrogar todo lo que fal-
 sare: y assi, hazer immune al Af-
 sentista de los derechos de la Genera-
 lidad, y de las formalidades en los
 despachos, viene à encontrar, con
 todos los principios que se dexan
 establecidos.

93 Mayormente procede esto
 en Cataluña, dóde, como se dexa
 provado, V.M. por su grãde Clemē-
 cia, queda incluido en la paga de
 los Derechos de la Generalidad;
 y assi cessa la distincion, que hi-
 zo Cohellio, (135) de quando el
 Immune, con pacto promete par-
 ticipar su Privilegio al que no lo
 es. A mas, que en caso de Nego-
 ciacion, cessen todas las Immuni-
 dades, como se ha visto, y es cer-
 tissimo en el Derecho. Y quando
 V.M. no fuera incluido en los di-
 chos Derechos, entonces entrara
 otra Question, si los conductores
 del Fisco, son immune de pagar
 Gabellas; Acerca la qual, se pue-
 den ver muchos, que difusamente,
 han tratado el punto, como Pere-
 grino, Pareja, Mastril. Cancer,
 Olea, Ciriaco, y muchos otros, que
 estos Doctores allegan, sin los que
 recogió el Regente Don Miguel
 de Cortiada, (136) y sin los di-
 chos

(135) Cohellio *vzi supri*
 nu. 22. *vers. Sed concordati.*

(136) Peregrino *de iure*
Fisci, lib. 6. tit. 5. nu. 24. cum
seqq. & lib. 7. tit. 3. num. 34.
Pareja de instrum. edit. tit.
5. resol. 3. à num. 45. Mastril.
decif. 304. Cancer var. 3.
cap. 3. num. 139. Olea de ces.
iur. & actio. tit. 6. quest. 3.
tot. Cyriac controu. 141. à
nu. 61. Cortiada tom. 4. de
cis. 220. tota, & maxime n.
6. & à num. 20.



VNIVERSIDAD
 DE SALAMANCA

GREDOS USALES

éhos, todos los que han tratado de la exempcion de los Eclesiasticos, si la participan, à los que contratan con ellos: porque la Iglesia, y el Fisco se equiparan en materia de Gabellas, segun Sperello, y los que cita, (137) que fuera vn progreso en infinito, entrar en esto, y assi, es fuerza reducirse à los principios, en que todos convienen, para resolver la question, particularmente al intento, que se escribe, y con lo que se dexa supuesto, que los Reyes nuestrs Señores, dignaron incluirse en la paga de los Derechos de la Generalidad, y en la Observancia de la forma de su exaccion, y assi será facil resolver el punto, contra los Assentistas.

(137) Sperello decis. 221.
num. 92.

(137) Sperello decis. 221.
num. 92.

94 Porque en los Reyes nuestrs Señores, por su grande Clemencia, y por lo que siempre se han servido favorecer à estos sus Fidelissimos Vassallos, considerándose incluidos por sus Munificencias, y Pactos (por ser gracias en Cortes) en los Derechos de la Generalidad; y assi ocioso fuera, dudarlo en sus Assentistas, como los referidos Doctores, y los demás, que entran en esta question, suponen al Principe, y à la Iglesia, inmunes; y esta suposicion, no se verifica en Cataluña, porque los Eccl-

(137) Sperello decis. 221.
num. 92.

Eccl-

Eccl-

79
Eclesiasticos pagan los Derechos de la Generalidad, por dos razones. Vna, porque entrevienen en las Cortes, en que se imponen. Otra, porque estos Derechos, miran igualmente su beneficio, que al de los Seglares, como se ha discurrido, y probado arriba, con Aprobacion Pontificia; y assi fuera prolixidad, dilatarse mas en este Punto.

95 Particularmente atendiendo, que la inmunidad de las Gabellas, à favor de V.M. y de los Serenissimos Señores Reyes, no es por razon de la Causa; antes bien por la utilidad, y necesidad publica, porque se suponen introduzidas V.M. por el Exemplo, y sus Serenissimos Antecessores, se han dignado incluirse en ellas en Cataluña; y quando esto cessara, el Privilegio, en ser dellas exempto, fuera Personal, en el qual caso, no pueden sufragarse los Assentistas, desta inmunidad. Porque à mas de ser Proposicion brocardica, q̄ las Prerogativas personales, y no coherentes a las Causas, no son cesibles, de que doctissimamente, à mas de los Vulgares, Balmaseda, (138) Alfonso de Olea. (139) En terminos de Assentistas, si son exemptos de Gabellas, aunq̄ por V.M. fueren favorecidos, con ex-
pres-

(138) Balmaseda de col-
lectis, q. 20. ubi multis.

(139) Olea de ces. iur. &
actio. tit. 6. q. 3. tit. 2.



pression desta Inmunidad; con todo se avria de regular, salva su Real Clemencia, á otros Derechos, q̄ los de la Generalidad, por la singularidad, con que los Reyes nuestros Señores honran al Principado, no eximiendose de los Derechos: Con que es muy persuadible, no aver sido nunca de la intencion de V.M. como ni de sus Serenissimos Antecessores, introducir Cessiones, ò Pactos, que solamente reservaron para su Santidad, como se ha visto arriba en el *num.* Aviendo se de entender desta suerte los Doctores, que admiten este Pacto, à favor de los Assentistas en otros Reynos, y diferente calidad de Derechos. Mucho insinuaron al intento Reverterio, y Marinis. (140)

(140) Reverterio, & eius
observator Marinis *decis.*
548.

96 Ni pueden valerse los Assentistas del Privilegio, de que su Negociacion es respeto de Mercadurias destinadas para los Reales Exercitos, Plaças, y Armadas de V. M. Porque en Napoles, se controvertiò, si se devian Derechos, por los Bastimentos, que entravan en dicho Reyno, comprados, en España para las Galeras de Napoles, y fue declarado à favor del Fisco, que no devia Gabelas, por los Bastimentos de las Galeras de dicho Reyno; y lo que mo-

81

motivò la Decisión, fue hallarse el mismo Fisco, el que inmediatamente avia comprado : Con que no considerando, que sufragasse à la inmunidad pretendida, la destinacion de los Bastimentos , sino el Privilegio del Fisco, sin intervencion de Assentistas, fue visto, que estos no gozan de la exempcion de los Derechos , ni por sus personas, ni por las cosas contenidas en el Assiento. Y todo esto se infiere de Reverterio arriba allegado. (141)

97 Los Ministros de V. M. desta suerte lo han entendido: Porque Reverterio fue Presidente de la Corona de Napoles, y ocupó mayores Puestos en dicho Reyno. Y Don Iuan Bautista de Larrea (142) Insigne en todo lo que ha escrito, y particularmente en defender las Regalias de V. M. despues de aver dudado, si se deve Gabella de las cosas, q̄ se transportan para el Exercito, sigun las Leyes de Castilla, porque de Derecho comun, los halla inmunes: Responde, que en Castilla los Bastimentos, que se llevan al Exercito, son inmunes de Gabelas ; pero esto lo entiende, quando no corre por cuenta de Assentistas ; y es evidente, que assi lo sintió, pues lo reduce à los terminos, de quan-

X do

(141) *Reverterio vbi proxime.*

(142) *Larrea allegatione fiscali 54.*



VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

GREDO SUALIS

285
(143) Crespi *observat.* 94.
tota.

(144) *L.4.S. fin. de Publica-
nis, & vectigalibus, l. M. ssi
opinatores 7. vbi Platea no-
tabili 3. Cod. de evaكتورibus
tributorum, lib. 10. l. unica,
vbi Bartolus Cod. de Auro
coronario eodem libro. Que-
sada Pilo *dissert.* 22. à num
42. Larrea *alleg. fisc.* 7 num.
22. & *alleg. fisc.* 57. num. 9.
Noguerol *alleg.* 38. nu. 37.
Fontanel. *decis.* 303. nu. 17.
& 18. & *decis.* 304. num. 9.
muchos otros alega el Re-
gente Cortiada *decis.* 220.
num. 17.*

(145) Certificatoria del
Albaranero del General.
*Certificch, y fas fé jo Ioan Pau
Mercader, y unic Al-
baraner de la Taula del Ge-
neral de Barcelona, y pre-
sent Principat de Catalunya
com hà trenta sis anys, que
servesch lo dit ofici de Al-
baraner, com à propietari,
y sis anys atrás per laume
Pi, y Francesch Roca, pro-
prietaris, que eran de dit
ofici. y en dit temps, me han
vingut molts propis usos
despatxats per los molt il-
lustres y Fidelissims Senyors
Deputats, y Oydors de Còm-
ptes del present Principat de
Catalunya, de diferents mer-
caderias, monedas, grans, y
provisions, per lo Real Exer-
cit*

82

do lo que se transporta para el
Exercito, es à cuenta, y peligro
del Real Patrimonio; y esta razon
excluye del todo à los Assentistas,
porque segun los describió el Vi-
cencanceller Crespi, (143) estos à
su peligro han de cumplir con el
Assiento.

98 La Observancia, que es
el todo en materia de Gabellas,
(144) no ha excluido en Catalu-
ña à los Assentistas de pagar los
Derechos de la Generalidad; y à
este intento se ofrecen das prue-
vas. Vna general, y otra particu-
lar. La general, se verifica cõ vna
Certificacion, que se lee en el Dic-
tario del Triennio corriente, y va
transferita à la margen, (145) he-
cha por el Oficial Albaranero del
General de Cataluña, que reside
en Barcelona; y este certifica, no
solamente de hecho proprio, co-
mo à Oficial, por espacio de 42.
años; los 36. como à Proprietario;
y los 6. como Subrogado de sus
Antecessores en el Oficio; sino tã-
bien, por retener los propios
usos, que conceden los Deputa-
dos: que en este tiempo han lle-
gado à sus manos, muchos pro-
pios usos, concedidos por dichos
Deputados, y Oidores de Cuen-
tas, de diferentes Monedas, Mer-
cadurias, Granos, y Provisiones
para

83

para el Exercito de V.M. y sus Galeras, y que en virtud de dichos propios vsos, que ivan à el dirigidos, ha entregado à las personas à quienes se concedian Albaran de Saca, en todo, si de vna vez, queria sacar la Mercaderias y en parte, si en diferentes vezes; y en el vltimo caso, hecho el cumplimiento de todo lo contenido en el proprio vso, nota el dicho Oficial en las espaldas del Despacho del proprio vso; estar aquel consumido, para que en virtud de aquel proprio vso, no se dupliquen, ó tripliquen las cantidades.

EL en mon poder, com així se te acostumat, tant del temps, que servech lo dir ofici de Albaraner, com axi mateix, per haverho ohit à dir à mos passats que sempre se avia fet, y observat, ab dita conformitar, y porque de tot lo sobredit, sia donat credit, en judici, y fora de ell, fas la present Certificatoria, á instancia del Procurador Fiscal del General de Catalunya, feta de ma agena, y firmada de la mia propráa, sellada ab lo sello del General, en Barcelona á 28. de Maig 1691.

**Ioan Pau Mitjà Mercader, y
Albaraner de la Taula del
General de Barcelona.**

LOCO SIGILLI



VNI VERSIDAD
DE SALAMANCA

CRIBOS USALES

99 Esto es en summa, lo que contiene la Certificacion, y prueba lo contenido en ella, por ser Oficial publico, y porque à mas de certificar en hecho proprio, se refiere à los Papeles, ò Despachos de propios vsos, que paran en su Oficio. (146) Y esta es la misma forma, que en orden à dichos propios vsos, se halla observada, en tanto numero de Despachos de propios vsos, como se ha dicho, se contienen en los quatro Libros arriba mencionados *num.* que se hallan en el Archivo de la Deputacion. De que se infiere, q̄ en qualquier Mercaderia, de la calidad que son, las que corren à cargo de los Assentistas, no son inmunes de los Derechos de la Generalidad; porque à serlo, no necessitaran de proprio vso, por lo que generalmente de dicha Certificatoria se saca, que los Assentistas, no son inmunes de pagar los Derechos de la Generalidad, ni pueden serlo, porque no son *Factores*, propriamente, sino *Negociantes*, como contraten con V.M. en poner la Mercaderia, sobre que es el Assiento en manos de los Oficiales de V.M. y para cumplir este Contrato, compran de vnos, y otros, y no inmutado lo entregan, y assi lo entendió el Vicecanciller.

(146) *L. Apporitores, Cod. de Exacto. Tribut. l. si quis Decurio, Cod. ad legem Cornel. de falsis*, Valenzuela *conf. 33. num. 195.* Giurba *conf. 76. num. 16.* Brunemar *in d.l. Apparitores*, con los Allegados *supra nn. 73.*

85

ller Crespi, en la Observacion arriba *num.* allegada (aunque les dè nombre de Factores, y lo entièdan assi quantos Doctores han tratado de Assentistas, si bien, cò diferente Nombre: porque para conocerlos, se deve recurrir à la Naturaleza del Negocio, como en todos los demás Contratos, (147)

100 No siendo los Assentistas inmunes de pagar los Derechos del General; menos lo seràn de Despachar, en la conformidad, q̄ todos los demás, aunque Ecclesiasticos, y por consiguiente de tomar Albaran de Guia, en caso de Transportaciõ de vn Lugar, à otro del Principado: Porque basta aver provado, que los Assentistas devè observar las formalidades devidas en la exaccion de los Derechos de la Generalidad, para hazer argumento de estas à todas los demás, por ser Principio cierto, que proviniendo la obligacion de observar los Estatutos, *ex titulo generali*, provada la obligacion en vnas, queda provada en todas;

(148) Sin que se pueda arguir de Inobservancia, porque fuera corruptela, abuso, y fraude à las Generalidades; Lo que no solo no admite nuestro Derecho Municipal; (149) sino que es muy ageno de la voluntad de V.M. que en tã

(147) *L. Juris Gentium, §. quod fere de Pactis, l. Cum precibus, Cod. de Probatio. Mantica de Tacitis, & Ambiguus, lib. 2. tit. 2.*

(148) *Postius de Manutene[n]do Obser. 73. à num. 130. faciunt Montanus de Regalibus, fol. 68. sub num. 6. & Fontan. de Pactis claus. 7. glos. 3. par. 10. num. 25. & Decis. 325. n. 18.*

(149) *Const. Desirjant 10. y otras alegadas arriba en el num. 66.*



VNI VERSIDAD
DE SALAMANCA

CRÉDITOS ISALES

repetidas ocasiones, se ha servido manifestarla à los Deputados; y resulta de los Exemplares arriba alegados: Por lo q̄ no fuera Manutenable, por Detestable, nutritiva de Fraudes, y contra Razon. (150)

(150) *Cap. Fin. de Consuetudine, Suelves cent. 1. conf. 14. nu. 9.*

101 La prueba particular, es: Que aviendose ofrecido Casos, en los quales se ha pedido proprio vso, por cosas pertenecientes al Servicio de V.M. y Provisiones para el Exercito, aviendo entendido los Deputados, que esta Provision corria por Assiento, nunca han concedido proprio vso, sino es, precediendo Carta de V.M. (que no se sirve, absolutamente concederla à Assentistas, para que no se cobren de ellos los Derechos) ò prestando Caucion.

102 Ofrecense en esta parte muchissimos Exemplares, en los quales los Serenissimos Antecessores de V.M. ó sus Lugartinientes Generales, han pedido Proprios vsos, por Proveedores del Real Exercito, ó Galeras; con que pudiendose persuadir, que proveian, no por Assiento, en llegando à entender lo contrario los Deputados, han reparado en concederlos, y nunca se ha estrañado el reparo: antes bien se ha assigurado à los Deputados, que no procedia el reparo en conceder el Proprio vso, por ser Assentista el que proveia

UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA
CREDITO USAL ES

veia en vn caso particular, por correr à su cargo la Provision del Exercito de Cataluña: pues pudo ser encargado de otra Provision particular, y fuera del Reyno, y no ser respeto della Assentista, como no sea embaraço, pue vna misma persona, pueda representar dos, con diferentes funciones, y concederle Proprio uso, respeto de vna, y negarsele à contemplacion de la otra. (151)

103 Infierese clarissimamente de la Carta, q̄ el Duque de Cessa, y Baena, Conde Marques de Tabara, Lugartiniente General en este Principado, escrivio à 28. de Março de 1672. à los Deputados del General de Cataluña, y se lee insertada en el Libro de Deliberaciones del Triennio 1671. en jornada de 30. de dicho mes, y año 1672. folio 96. La qual copiada fielmente, va transcrita à la margen; (152) y en dicha Carta el Lugartiniente General, confiesa, q̄ los Deputados hazian, reparò en dar Proprio uso de vna cantidad de Trigo, que se remitia à la Guarnicion de Ivissa, por aver entendido, que se hazia por cuenta de Assentista, y que assi, aviendose abdicado los Deputados la facultad de conceder Proprio uso, à favor de Assentistas, no podian perjudicar à los Arrendatarios de la

Lu-

(151) Fontanella de Paçt. claus. 7. glos. 2. Par. 4. nu. 49. & decis. 423. nu. 19. Canc. cer var. 1. cap. 1. num. 205. Turris de Cambijs Disp. 1. Quast. 15.

(152) He visto lo que V. S. me dize, en respuesta del papel que escrivi à V. S. en 26. del passado, cerca de pedir à V. S. el proprio uso, para embiar à la guarnicion de la Isla de Ivissa 1500. quarteras de trigo, por cuenta, y orden de su Magestad, en que haze V. S. reparo, por aver entendido V. S. se hazia, por cuenta de Assentista, y q̄ aviendo V. S. arreñdado los derechos de la Generalidad, se ha abdicado esta facultad, en caso, que Assen-

sen-

sentistas, hayan de hazer estas provisiones; y diziendome V. S. que suspende el resolver, se haga este servicio á su Magestad, hasta que cesse el interese de Tercero; lo que se me ofrece dezir á V. S. es, que los ordenes, que yo tengo de su Magestad son de que por cuenta de la Real Hacienda, socorra á la guarnicion de la Isla de Iviza, en los dichos 1500. quarteras de trigo, y con ocasion de aver buuelto la Barca para llevar las 750. quarteras, que faltan al cumplimiento de las 1500. que se han de transportar á aquella Isla, para la dicha guarnicion, devo esperar, del gran zelo de V. S. que dará el proprio vs, en la conformidad que pedi á V. S. que á demás, q es tan servicio de su Magestad, será para mi de particular estimacion. Guarde Dios á V. S. muchos años Bar celona á 28. de Marzo 1672.

El Duque de Cessa, y
Baena, Conde, y
Marquès de Tabara

Señores Deputados, y
Oydores del Gene-
ral de Cathaluña.

Generalidad; y entendiendo el Lugartiniente General el reparo, diò evasion, certificando, que no corria por cuenta del Assentista, ibi: Lo que se me ofrece dezir à V. S. es, que los Ordenes, que yo tengo de su Magestad, son, de que, por cuenta de la Real Hacienda, socorra à la Guarnicion de la Isla de Ivissa, cõ las dichas 1500. quarteras de Trigo, &c. Y concluye. Con que serà muy del Servicio de su Magestad, y de su particular estimacion. Y los Deputados, como resulta de la Deliberacion, no repararon, en annuir al gusto del Lugartiniente. Y assi se deve entender, que los Deputados en Cataluña, no dificultan los Proprios vsos, en lo que pertenece al Servicio de V. M. sino quando tienē ocasion de dudar, por los Fraudes, y Cautelas acostumbradas, de los Assentistas.

104 Calificò V. M. en 19. de Junio 1680. el Derecho de los Deputados, en orden à los Assentistas, con su Real Despacho, que se lee en el Dietario del Triennio de 1677. en jornada de 8. de Julio del mismo año 1680. fol. 355. en la qual V. M. se sirve encargar á los Deputados, que dispongan, que al entrar, y salir del Principado vna cantidad de Arboles, que avian de passar por Cataluña, para
sus

los Reales Armadas, no se le hiziese embarazo, ni impedimento alguno; y que en caso, q̄ devieffen pagar algunos Derechos, sean conforme las Tarifas, que huviere, sin exceder dellas: y que ofreciendose alguna duda, sobre lo que devian pagar, que los dexassen passar, dando Fianças de satisfacer lo que importaran, de que V.M. se daria por muy servido. (153)

EL REY.

(153) Deputados. Lorenzo Savastida, me ha representado, q̄ en virtud del Cap. 8. del Assiento, que ajustó para la provision de Arboles, de mis Reales Armadas, quedó dispuesto, que todos los que sacasse de los montes de los Reynos de Aragon y Navarra fuesen libres de qualquier derechos, que en ellos se pagassen, con la misma

franquesa, que si se sacassen, por cuenta de mi Real Hacienda, y porque se ha entendido, que en esse Principado, quieren llevarle derechos de ciento y quarenta arboles, que tiene en la Aduana de Miquinença para conducirlos á Tortosa, y desde alla á Cadix, con cuya pretension se seguiria, el detenerse los, y de ello grave perjuizio, á mi Real servicio, me suplica sea servido de mandar, que no se lleven derechos dellos, y que con ningun pretextio se los detengan, sino que se los dexen passar, libremente, y aviendo se visto, ha parecido encargarnos (como lo hago) que en conformidad de lo que os dixere el Duque de Bournonville, mi Lugarriente, y Capitan General, dispongays, que á la entrada, y salida desse Principado, no se le ponga embarazo, ni impedimento alguno, por ser para mis Reales Armadas, y servicio, y caso que deva pagar algunos derechos, sean conforme las Tarifas que huviere, sin exceder dellas, y si se ofreciere alguna duda, sobre los que deva pagar, hareys que se los dexen passar dando fianças, de satisfacer lo que importáran; de que me daré por muy servido. Dat. en Madrid á 19. de Juny 1680.

YO EL REY.

Don Geronimo de Vilanueva Marchio de Villalba Prof.

Ot. Fern. ab Heredia.

Vt. Don Miguel de Salbá.

Ot. Marchio de Castellnon.

Vt. Xulve Regens.

Z

Com-



VNI VERSIDAD
DE SALAMANCA

GRECOS ISALIS

105 Comprehende este Real Despacho quanto se puede desear; porque V.M. dispone, previene, y enseña. Dispone lo necesario para sus Reales Armadas. Previene los medios, para evitar el impedimento, que juzgò razonable, no pagando los Derechos de la Generalidad. Enseña, que para que no se retarde el Real Servicio, y el vnico medio es la *Cau- cion*: Luego no pudo dexar de conseguir el provecho, que se procurava. (154) Mayormente siendo su fin, la conservacion de los Derechos de la Generalidad. (155)

106 Año de 1679. como resulta del Exemplar arriba à *num.* referido, consta. Que el Trigo, que se embarcò en Tortosa, para el Presidio de Mahò, iba por cuènta de Assentista: Y assimismo parece, que no librò al Assentista de la pena, en que avia incidido, por no aver tomado Albaran de Sacas, porque era de Assentista, y por el Servicio de V.M. sino la buena fè, que le pudo ocasionar el Tablagero, aunque contra su Oficio: y con todo fue condenado à pagar los Derechos de la Generalidad.

107 Otros Proprios vsos, se leen concedidos, que referirlos todos, fuera formar vn Embolismo

Lo

(154) Seneca Epistola 93.
*His ad hinc quod leges quod
que proficiunt ad bonos mo-
res, utique si non tantum
imperant. sed docent.*

(155) Calixtus I. Epistola
2. ad Episcopos Gallia:
*Quis dubitat leges huma-
nas rationi, & honestati rō
repugnantes esse amplecten-
das: praesertim ubi publica
consulunt utilitati?*

VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA
CREDOS USALIS

Lo cierto es, que los demás, no se hallan concedidos à Assentistas, en todos, ha precedido Carta de V.M. à los Deputados, ò del Lugarteniente General, pidiendo el Proprio vfo, como assi se ha executado; y en estos casos, pidiendo se el Proprio vfo, por V.M. ò por el Lugarteniente General, se suponen dos cosas. La primera, que los Assentistas tienen obligacion de pagar, y que en caso, que se dà el Proprio vfo, se sirve solo à V.M. y no à los Assentistas. La segunda, que tienen los Assentistas obligacion de despachar, y en efecto, van con el Proprio vfo, à parar en mano del Albaranero del General, en la conformidad, que arriba *num. 99.* se ha visto, para que con vn proprio vfo, no se multipliquen las Sacas, sin pagar; y como no son exemptos de los Derechos, menos lo seràn de las Solemnidades, de las quales no se eximen los Eclesiasticos, en los Derechos, que no son incluídos, y en los de la Generalidad, los Ministros de su Santidad, que aun, que sea solo, el Exempto, con todo, no se libran sus Ministros de la obligacion de jurarlo. *Robel*
 Quita todos los escrúpulos, que se pueden ofrecer, en esta parte de los Assentistas, y junta-

tamente se califica, como han servido los Diputados, particularmente los presentes à V.M. pues pretendiendo, que no devian pagar el Derecho *de Cops*, de vn Bizcocho, que por cuenta del Factor General de las Galeras de España, se fabricava en Barcelona, y se le avian detenido, porque se denegava à pagar el dicho Derecho, con pretexto, que en el Assiento de Provision, y Factoria, quedan cõprehendidas las exẽpciones de los Derechos; y assi por evitar este inconveniente, su Magestad del Señor Rey Don Felipe Quarto el Grande, Glorioso Padre de V.M. (que Santa Gloria aya) à representacion del Real Consejo de la Baylia General, en Carta de 22. de Setiembre 1662. le respondiò, aprobando el hecho de la Aprehenzion del Bizcocho; y en orden à pagar los Derechos *de Cops*, manda, que se pague, y se sirve, à mas, dezirles, que ha mandado, que en los Assientos de Provisiones, y Factorias, no se comprehendan las Exempciones, ni Franqueza de los Derechos de Particulares, que huviere interesados. Transcrive se este Real Despacho, como se lee en el Libro primero de los Registros de las Cartas Reales recondidas en el Ar-

Archivo de la Baylia General de Cataluña, y continuado en fol. 84. del mismo Libro, como parece de la Fè otorgada por Gabriel Mora Notario publico de Barcelona, otro de los Escrivanos Mayores del Real Consejo de la Baylia General de Cataluña. (156)

co Fiesco, Factor General de las Galeras de España se fabricó en essa Ciudad, para ellas, y se le derenia, por el derecho de Cops, que se pretendia dever; Ha parecido aprobaros el averlo assi dispuesto, sin perjuizio de parte. Assi mismo me conformo, en que no siendo de dicha fabrica, los 286. quintales de Biscocho, que Joseph Maris su Procurador vendió á las Galeras de Sicilia, no puede á titulo della perjudicar estos derechos de Cops, y que assi deviera declararse el pleyto, que sobre dello pēde en esse Tribunal, haziendose en él justicia. Y respeto de la possession antiquissima, en que dezis está el Obispo de Barcelona, y otros interessados de cobrar este derecho de Cops, de los factores, y conductores de mi Real Hacienda, mi voluntad es, les quede salvo su derecho, y he mandado, que en los Assientos de provisiones, y factorias no se comprehenda, en las exempciones, que se les dieren la franqueza de los derechos de particulares, que huviere interessados, para que no se dé en él reparo de agora, de que he querido advertiros, para que lo tengays entendido. Dar. en Madrid á 2. de Setiembre 1662.

EL REY.

(156) Nobles, Magnificos, y Amados Consejeros. Aviedo visto, lo que me representays en carta de 22. de Julio passado, cerca de la orden, que en 6. del mismo mandé daros, sobre el desembargo del Biscocho que por cuenta de Ioan Francisco

YO EL REY.

Vt. Don Christoph. Crespi Vicetancel.

Don Didacus de Sada Secret.

Vt. Comes de Albaterra.

Vt. Don Iosephus de Pueyo Regens.

Vt. Don Gregor. de Castellvi.

V. Exea Regens.

Vt. Don Michael de Çalbà.

Vt. Don Iosephus Rómen Reg.

Aa

Vese

diferente, interessando Particular-
 res. Bien lo profigiò, y ornò el
 Regente Don Miguel de Cortia-
 da, (157) por lo q̄ tambien se pue-
 dē prometer los Deputados, que
 V. M. se darà por seruido, que cõ-
 tinuen en obrar en la misma con-
 formidad que antes. *Comitum*
 110. Sin que pueda hazer difi-
 cultad, lo que en terminos de
 Conductores de Gabelas, escri-
 viò el Senador Juan Pablo Xam-
 mar, (158) dudando, si el que con-
 trata con el exempto, es libre de
 Gabelas, y afirma, no sufragarle la
 inmunidad del Vendedor en otro
 contrato, que el que ha celebrado
 con el exempto. (159) Continua,
 y refiere vna Controverfia, que sus-
 cediò, comprando vn Serenissimo
 Antecessor de V.M. vna grande
 cantidad de Mercadurias en Bar-
 celona, para el sustento de las Ga-
 leras; y que aviendo en Barcelo-
 na vn Vestigal, llamado *del Peso*
del Rey, que el Fisco le arrienda;
 fue pretendido por los Arrendata-
 rios, que avian de pesar las Merca-
 durias, y que avian de cobrar el
 Vestigal, por el Peso, sino por la
 parte del Comprador, que era su
 Magestad, por la que pertenecia à
 los Vendedores de las Mercadu-
 rias; y que pretendiendo los Mi-
 nistros Reales, que no se devian
 pesar las Mercadurias en el Peso
 Real

(157) De Cortiada *Decis.*
 222. num. 18. añadiendo à
 lo que avia dicho en la
Decis. 37. nu. 18. 19. & 20.
 cum Carleval. *de judici.*
lib. 1. tit. 1. disp. 8. num. 10.
versic. Sic statuitur, Vela
differ. 45. num. 63. Nogue-
rol. alleg. 26. num. 267. &
 268.

(158) Xammar *de offic.*
Iud. p. 1. q. 11. à num. 114. &
maximè, num. 118.

(159) Y se dexò compro-
 bado arriba, con Marinis
 y Cohellio, en el 92.

(160) De Cortiada *tom. 4.*
lib. 1. tit. 1. disp. 8. num. 10.
versic. Sic statuitur, Vela
differ. 45. num. 63. Nogue-
rol. alleg. 26. num. 267. &
 268.



Real, ni pagar el Vectigal por alguno de los Contraheñtes. Dà dos razones. Vna, porque el Peso, y Vectigal, es de V.M. (y bien se ha visto, de los Doctores arriba alegados, que siendo V.M. Dueño del Vectigal, no puede exigirle de si mismo.) Otra, porque los que contrañen con V.M. de la misma fuerte, se eximen de pagar los Derechos, que V.M. por la vtilidad Real, que consiste, en librar à los Vendedores del Derecho, porque desta fuerte comprarà con mayor beneficio.

III Esta Doctrina de tã grande Senador, no es aplicable al nuestro caso: Porque en la controversia referida, no eran los Arrendatarios, ò Conductores, los que pretendian la exempcion de los Derechos, pues no los avian de pagar, sino cobrar; y aunque para excluir à los dichos Arrendatarios de la Cobrança del Derecho, pondera Xammar, à quien se deven añadir, todos los que escriven à favor de los Eclesiasticos, quando compran, ò venden, que son los referidos por el Regente Don Miguel de Cortiada; (160) fundados en la vtilidad del exempto, en comprar, ò vender, con mayor comodidad, librando à los Contraheñtes de la paga del

Vec-
Real

(160) De Cortiada *rom. 4.*
de *if. 20. tora* a donde alega muchissimos, y se remite à otras partes de sus obras.

Vecrigal: Pero á esta razón satisface el mismo de Cortiada, (161) diziendo, que con la paga de los Derechos, no se damnifica tanto el que los paga, como no lucra, ò gana. Por lo que el dicho Regēte de Cortiada, (162) con Exemplares, en Causas de Contencion, aun limita lo que arriba se ha distinguido, haziendo diferencia de las Gabelas, que se deven pagar, no del contrato celebrado con el exempto; si emperò, del Acto extraneo, supuesto, que el mismo Regente, con dichas Declaraciones, no libra de los Derechos, á los Contrahentes con el exempto, devidos por el mismo Contrato. Por lo que, no siendo de consideracion la utilidad del exempto, en comprar, ò vender, con mayor comodidad, para librar á los Contrahentes de la paga del Vecrigal, no procede lo que discurrió el dicho Senador Xammar.

112 A mas, que en orden á las Generalidades de Cataluña, ò sus Derechos, todos los Argumētos en contrario cessan: Porque los Señores Reyes, por su grande Clemencia, se han abdicado qualquier Interposicion, en los Derechos de la Generalidad, y se han servido incluirse en la paga dellos, por redundar en utilidad

Bb de

(161) De Cortiada *decis.* 221. num. 3. ibi: *Proiudicium quod consistit in lucri diminutione, non est considerabile, cum damnum pati & lucram nõ facere, non sit par ratio.* *Surd. conf.* 321. num. 20. & *appellatione damni, etsi veniat diminutio patrimonij, l. 3. l. Proventus de damno infesto.* *Barbo. sa appellat* 68 num. 1. *Non tamen venit lucri amissio, Gratian. decis. for. cap. 8 33. nu. 9. & 10. Barbo. de appell. 68. n. 3. vers. Stricta verò, & num. 4. & c. Et sic in terminis Fontan. decis. 306. n. 11. 12. & 13. ubi num. 24. tradit decisionem nostri Senatus in causa Civitatis Dertusa. par. 2.*

(162) De Cortiada *decis.* 220. num. 45.



VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

CRÉDITOS USAL.ES

de la Real Corona, figun los mismos Señores Reyes lo han confesado : Con que concurriendo todas estas especialidades, deven prevalecer á las Reglas Generales, con que se governò Xammar; y tambien; porque como se ha visto en el caso de la Baylia General, el Serenissimo Padre de V.M. hizo diferencia, de quando los Derechos se avian de cobrar, por el Fisco, ò su Arrendatario, ò quando por Terceras Personas, en quienes se hallan enagenados, ò hecha merced, en cuyo caso nos hallamos; y assi los Assentistas, nunca son inmunes de pagar los Derechos de la Generalidad, ni pueden serlo, por ser Negociantes.



CASO



VNI VERSIDAD
DE SALAMANCA

CRÉDOS USALES

CASO QUE HA MOTIVADO ESTE COMPENDIO.

113 **T**ODO lo discurrido, assigura las operaciones del Consistorio de los Deputados, y Oydores de Cuentas del Principado de Cathaluña, en el embargo que el Receptor de Fraudes de la Generalidad, à caso, reconociendo otras Embarcaciones, en el Puerto de Barcelona, puso à vn London cargado con 300. quarteras de Cevada, transportandole de vn lugar de Cathaluña à otro, sin *Albarán de Guia*. Embargado el London, y puesta guardia en él, de vn Oficial Real, que iba asistiendo al Receptor, el Cancellor, mandò llamar al dicho Receptor à las diez de la noche, y le dixò quitasse el embargo à las quatro de la mañana, el dia siguiente, en consideracion de que la Cevada, se transportava por cuenta de V. M. y era destinada para provision de vna Plaça. Considerando el Receptor, que las palabras del Cancellor incluian el Servicio de V. M. y atendida la hora, y rerrmino que le dió, y tambien que no era del dicho Receptor el Desembargo de lo que vna vez, està embargado, y denunciado, por fraude; de calidad, que ni el mismo Consistorio, sin passar por los limites judiciales (aunque breves) segun los Capítulos de Corte, podia mandar lo que el Cancellor pedia; Diò parte à vno de los Deputados, de lo referido; y este viendose con el mismo ahogo que el Receptor, no pudiendo deliberar por sí, fué necesario, juntase el Consistorio, y propuesto en él, lo que el Receptor avia referido, fué preguntado por el Consistorio, si de los Papeles, q̄ avia hallado en el London, resultava, q̄ la Cevada fuesse de V. M. y respondiò, q̄ antes bien lo contrario; Porque de la poliça de cargo constava, que la cevada iba dirigida à dos Hombres de negocio, que nombró, y no eran Assentistas, y que assi, aunque dixesse la Poliça, que la Cevada venia para la provision del Exercito de V. M. pero tuvieron bastante ocasion de persuadirse lo contrario, por los



los fraudes experimentados. Si bien, que para facilitarlo todo à los 17. de Mayo à la vna passada la media noche, los Deputados llamaron à sus Assesores, y Abogado Fiscal, y estos con los Consulentes aplicados, aconsejaron que se cõfiriessen vno de los Assesores, y Abogado Fiscal, con el Cancellor, vn quarto antes de las quatro de la mañana, para quitar las ambiguidades, que tal vez se podian ofrecer, en la materia, y diziendoles el Cancellor, q̃ la Cevada iba à cuenta del Assentista, y que importava al servicio de V. M. que la embarcacion partiessè luego; Buelta esta respuesta al Cõsistorio, se le ofrecieron los reparos en orden al Assentista, que se infieren de lo fundado en derecho, y Exemplares de la Casa, y de otra parte oyendo, que era del Servicio de V. M. que el Londro executasse su destinacion, de Consejo de dichos Assesores, Abogado Fiscal, y Consulentes; resolvió, que se ofreciessen al Cancellor dos medios, para la execucion de lo que pedia. Vno, que prestassen Caucion aquellos, à quien venia dirigida la Cevada, en conformidad de los Exemplares yà referidos. Otro, que hiziera su viage el Londro, y entregara la Cevada destinada para el Servicio de V. M. à cuenta, riesgo, y peligro de los Deputados; à que, ni à alguno destos dos medios, se ajustò el Cancellor, reservandose el proponerlos al Lugartiniente de V. M. Conque los Deputados, para no malograr su afecto, con la dilacion (aviendolo antes participado por medio de su Sindico el Cancellor) Consistorialmente en Personas; representaron al dicho Lugartiniente los mismos medios, que al Cancellor, suplicandole, admitiessè vno dellos, juzgando no poder ser excedidos, segun la Naturaleza del Negocio, de la mas rendida Atencion. El Lugartiniente, no annuyò à alguno dellos, dando por razon, que pedia Consulta à V. M. sobre, si los Assentistas devian pagar los Derechos de la Generalidad; y haziendoseles nuevo à los Deputados la Duda, y Consulta, por no dilatar el Real Servicio de V. M. dixeron al Lugartiniente, mandassè hazer viage à la Embarcacion,

cion, para que la Plaza fuesse proveida, que el Consistorio daria orden a los Oficiales, que estaban dentro, la dexasen libre, exponiendose a pagarlo de sus proprias hazien- das, porque obravan contra el Curso Ordinario.

114 Hase, Señor, propuesto en ultimo lugar el caso, que ha moti- vado el Compendio de las Reales Munificencias, que de orden de los Deputados, y Oydores, se pone a los Reales Pies de V. M. con que los Derechos de la Generalidad del Principado de Cataluña, se hallan decorados, porque todos vnanimos, con los Assesores, Abogado Fiscal, y Doctores Consulentes, entendieron se servir a V. M. y aunque la hora en que se contradixo al Embargo de la Cevada, no permitio entrar luz en el Archivo, ni la Angustia del Tiempo prefinido al Receptor para el Desembargo, dava lugar en tanto aprieto a examinar Doctrinas, con todo aspirando en la misma conformidad, a obrar, y aconsejar, segun el mayor servicio de V. M. procedieron en la conformidad referida, dictandolo assi las Noticias, que avian adquirido con el uso del Derecho, y experiencia: porque suponiendo en primer lugar, que se avia de servir a V. M. no les fue posible, sino recurrir con este supuesto a lo que las leyes dis-

Cc po



VNI VERSIDAD DE SALAMANCA GREGORIO USAL ES

(163) Cassiodor. var. lib. 7. Epist. 2. *Voluntatem Regiã in legibus habes, illis obtempora, & nostra cognosceris implere mandata.*

(164) Canisio in Summa Iuris Canonici, lib. 2. Tit. 22 Pag. 197. ibi : *Licet enim Religionis favor summus sit l. sunt Personæ 43. de Religio. & sumpt. funerum. Is tamen ad Iustitiã normã revocandus est. Cap. 1. S. Sed diversis de Alienat. Feudo. in Vñibus Feudorum.*

(165) Nat. Comes lib. 2. Myth. cap. 1.

(166) David Psal. 81. *Deus stetit in Synagoga Deorum,* Mastril. de Magistrat. lib. 5. cap. 3. num. 2.

(167) Balmaceda de collectis, Quæst. 3. num. 4. ibi : *Quam doctrinam seu limitationem ad dictam legem Regiam ipsi Reges ex sua Benignitate, nunquam praticare voluerunt multis laudatis.* Don Pedro Gonzales de Salcedo in Theatro Honoris, seu in l. 16 tit. 1. lib. 4. Recop. glos. 46. num. 35. & 36.

ponen: siendo ciertos, no ser otra la voluntad de V.M. como en persona de Teodorico su Principe lo escribió Cassiodoro. (163)

115 Esta Regla tan cierta, los Doctores Cathólicos la han deducido de otra, que enseña, ser solo del servicio de Dios, lo que se regula por los Terminos que dicta la Iusticia, y lo exemplifican variamente: però muy al intento, en el caso de consagrarle Templos, que aunque en esta Operacion, se dè por servido summamente: però que se deve templar, segun las formas prescrites. Dixo lo de esta suerte Canisio. (164) Lo que es muy acomodable à los Principes, por llamarse estos Dioses, assi en las letras Profanas, (165) como en las Sagradas, (166) y mas à los de España: porq̃ ni los Serenissimos Antecessores de V.M. por su benignidad, ni V.M. ha acostubrado en perjuizio de sus Vassallos, no solo valerse de la Soberania: però ni de lo q̃ el summo Rigor del Derecho les permite, como en vn caso peculiarissimo lo observò Balmaceda. (167)

116 Ni para establecer esta verdad, se necessita de Doctrinas, que vulgarmente se podrian recoger; Fndamentanla los Serenissimos

mos

103
 mos Antecessores de V.M. en Ara-
 gon. Al Serenissimo Señor Rey D.
 Jayme el Primero, suplicavan al-
 gunos la confirmacion de ciertos
 Privilegios, que se le hazia duro
 concederles, y no faltando quien
 le aconsejasse, hiziesse la conces-
 sion, aunque no la entendiesse cu-
 mplir; Respondió, *Este consejo es
 como vuestro; no mio, que soy Rey.*
 Refiere lo el Regente Don Loren-
 ço Matheu, y Sanz. (168) El Seren-
 issimo Señor Rey Don Martin
 (169) mandò al Cancellor, Vice-
 cancellor, y Regente la Cancille-
 ria, que no signassen, ò firmassen
 Escritura, de que se pudiesse seguir
 interesses de partes deducibles en
 Juyzio, dentro de Cataluña, aun-
 que lo mandasse el mismo Señor
 Rey, ni sus Suecessores. El Serenif-
 simo Señor Rey Don Fernando el
 Catholico, mado à todos sus Ofi-
 ciales, desde el Lugartinentè Ge-
 neral, hasta el menor, que no obe-
 deciessen sus ordenes Reales, que
 se opusiesse à Usajes, Constitu-
 ciones, Capitulos de Corte, y
 Privilegios, aunque emanasse pri-
 mero segundo, y tercer Mandato.
 (170) Disponiendo, y Ordenando
 à los Diputados, que se opusies-
 sen à estos hechos, dándoles for-
 ma para esta Conservacion de las
 Mu-

(168) Don Lorenzo Ma-
 theu, y Sanz en la Epis-
 tola Redicatoria à V. M.
*del Tratado de Regimine
 Regni Valentia*, impresso
 en Leon de Francia, Año
 de 1677. En el Sitio de Bor-
 riana tratava de conducir
 dos Galeras, que portassen
 viveres à su Campo; sus
 Dueños no querian darles
 sin que les diesse seguridad
 del sueldo, el que avia de
 hazer la fiança en este as-
 siento, valiendose de la oca-
 sion, pidió por adela que
 el Rey le concediesse confir-
 macion de ciertas gracias;
 haziasele duro al Heroe es-
 clarecido, mas no faltò, quiè
 le aconsejasse, hiziesse la co-
 nfirmacion, aunque no la en-
 tendiesse cumplir, y respon-
 diò. Este consejo es como
 vuestro, no mio, que soy
 Rey: entrad en la obliga-
 cion para manifestar, quã-
 do convenga la intencion
 con que se haze.

(169) Const. 1. Tit. de Ofici
 de Cancellor.

(170) Constit. Poch val-
 dria 12. Tit. de observar
 Constitucions.



VNI VERSIDAD
 DE SALAMANCA

CREDOSUSALLES

Munificencias Reales. Y si esto procede en los Oraculos Reales à favor de Terceras Personas, no se ofreció Razon à los Deputados, Assesores, Abogado Fiscal, y Cõsulentes, en dudar, si contraveniã al servicio de V.M. viendo que V.M. se avia servido incluirse en la paga de los Derechos de la Generalidad, como se ha provado arriba (171) y que por consiguiente se hallavan comprehendidos los Assentistas, perteneciendo el conocimiento de esta consecuencia al mismo Consistorio, à quien se hallan concedidos todos los dependientes de la Administracion de las Generalidades, de suerte, q̃ à V.M. por su grãde Clemencia, no le queda en las Generalidades, sino la execucion de lo que los Deputados declararen pertenecerles.

(172) La dificultad que se ofreció al Consistorio, y Letrados, fue à vista del orden dado al Receptor, como, atendiendo el mayor servicio de V.M. avian de proceder, sin perjudicar à las Generalidades (con que respeto de lo que se controvertió el Caso, està en su lugar) Ofrecióseles, que sin verificar el Pretexto, con que se trasportava la Cevada, y si era de los Af-

(171) N.º. cum seqq.

(172) Ad eradita supra nu. 28. con los siguientes.

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page, including names like 'Don Lorenzo' and 'Consistorio']



105

Assentistas, que se prestasse vna
 Cauçió, que dempues se averigua-
 rian las dificultades, y no fue ad-
 mitido este Medio, siendo assi, q̄
 se sirvió de este Temperamento
 el Serenissimo Visabuelo de V.M.
 como se dexa provado (173) Re-
 plicó el Consistorio, que conti-
 nuasse la Embarcacion el viage, à
 cuenta de los Deputados. Ni tam-
 poco fue aplaudida esta Dispen-
 sacion á los Derechos, y Prerroga-
 tivas de la Generalidad. Conque
 acudiendo los Deputados al Lu-
 gartiniene General de V. M. y
 participandole lo Referido, insis-
 tió en lo mismo que el Cancellor,
 si bien que manifestó con su sum-
 ma Bondad lo aspero de no admi-
 tir Temperamentos, que lo insu-
 perable de la Fidelidad avia dic-
 tado. Respondiendo al Consisto-
 rio, que pedia Consulta antecede-
 re, interpuesta á V. M. sobre si los
 Assentistas devian pagar los De-
 rechos de la Generalidad, y obser-
 var los demás Requistos en los
 Despachos de las Mercaderias, Cō-
 que los Deputados cediendo à
 los tiempos, y confiando dissuadir
 al Vi-Rey lo que avia comprehen-
 dido, en ordē à la Materia le dixerō
 despidiendose de su Preseneta, da-
 rian orden, que se desembargasse
 el London, para que en caso que

(173) Como es de ver en
 el Num. 42. in fin. de este
 Compendio.

Dd su.



VNI VERSIDAD
 DE SALAMANCA

GRADOS USALES

fuéssese algún Frangéte en qual-
quier Plaça de las Maritimas, no
fuéssen culpados los Diputados,
como assi se executó, de que el
Vi-Rey se dió por muy servido, y
les gratificó el Afecto, con recado
particular.

118 No ponderan los Depu-
tados lo que sirvieron à V.M. en
este Hecho; porque quedan con-
tentísimos, de que se desengañen
los Politicos, que son de Opi-
nion, que à los Catalanes, les ha-
ze sobrada fuerça la Razon, y assi
dmiten millares de Circunstancias,
que se añieren de lo Referido.
Representan solo à V.M. dos
cosas. Una la Moderacion, y Pru-
dencia, con que usan de sus Privi-
legios, y particularmente en esta
Parte, llevando por fin sinceríssi-
mo el Servicio de V.M. Consejo,
que se puede, y deve tomar de
la no menos Grande, Santa, y Po-
litica Compañia de Jesus, (174)
y assi se prometen, que V.M. se
servirá mandar, que se continúe en
favorecer las Generalidades, al
exemplo de los Serenísimos An-
tecessores de V.M. y por lo que
ellas por si se merecen.

119 Lo segundo, que ponen
los Diputados à la Real Com-
prehension de V.M. es, el Preju-
zio grande, assi in Rebo, como

(174) *Constit. Societ. Iesu,
Par 10. S. 12. ibi: Invenit
etiam moderatus, & pru-
dens usus gratiarum per
Sedem Apostolicam conces-
sarum, solius auxiliij ani-
marum, sine sincerissimo nobis
 proposito, sic enim Divina
Bonitas, opus hoc quod cepit
promovebit, &c.*

107

in Ritu, que se haze à la Generalidad, en solo averle dicho, que se avia interpuesto Consulta à V. M. sobre si los Assentistas, devian pagar los Derechos de la Generalidad, y despachar en la Conformidad, como los demás, de que nadie en Cataluña se libra, como se ha visto.

120 En el Resto, porq̄ siendo assi, que los Assentistas son Negociantes; y de otra suerte, no les puede sufragar la Inmuidad, que en otros Reynos, en los quales V. M. no se ha servido incluirse en los Derechos de aquellos; como por su grande Clemencia, lo queda en Cataluña, segun se dexa justificado arriba, (175) y corroborado con Exemplares. La Consulta se persuaden los Deputados, será interpuesta de Tiempos antecedentes al Vi-Reynato del Duque de Medinaceli, y no en su Caso: porque las Consultas à un Principe tã Soberano, como V. M. no se interponen, sino en caso muy Dudosos, y no Claros, (176) aunque intresse el Real Patrimonio de V. M. como doctamente lo profuguió nuestro Senador Xammar, (177) que discutió el Punto con muchas Circunstancias. Y no pudiendose dudar de la comprehen-
sion

sh. h. d. p. p. c. i. n. o. 1. (173)
(173) Latè à nu. 88. cum
seqq. multis.

(176) Mervil. in Cod. Theodos. l. Rescripta 9. lib. 1. Tit. 2. de divers. Rescriptis. Consultationes sunt Relationes ad Principem de Gravioribus causis, quotiescumque illi cunctarentur, ambigerent, vel dubitarent, quã super Negotijs, quæ Iuridica sententia definire ipsi nõ possent statuere deberet. Et veluti si inter jus, & equitatem pugna esset, l. 1. Cod. de legibus. Ea quippe Lex, quæ hæcenus ignoratur, ad relationes pertinet. Idem Mervilus in Paratitolo. ad tit. de Notario. Est consultatio Principis: à Iudice super aliquo Dubio. Latè Simon Schardus Verbo Consultatio. 85. an argu. 10 (181)

(177) Xammar de Officio Iudicis, Pat. 1. Quest. 7. num. 6.



VNI VERSIDAD DE SALAMANCA
CREDO USAL ES

cion de los Assentistas en los Derechos de la Generalidad, por la inclusion de V.M. en ellos, en virtud de Cõstituciones clarissimas, Observancia subseguida, y de otra parte, roborada con Declaraciones Judiciales, y Reales Despachos, y tambien por ser Negociantes, en los quales no recae proprio yso; (178) no pudo ofrecerse Razon de Dudar, y assi ni de Consultar.

121 A mas, que no aviendo venido respondida la Consulta en tanto tiempo, como se supone interpuesta, bien se ve, que nadie puede sufragarse con ella: por ser acostumbrado, no responderse a lo que no tiene dificultad; (179) y esto es hablando Regularmente.

122 Y en todo caso, no se practican las Consultas, sino quando pende de la mano, de quien las interpone, executar lo que se contiene en la Respuesta del Principe, (180) con que siendo esta materia, perteneciente a los Derechos de la Generalidad, de la qual los Serenissimos Señores Reyes, por su grande Clemencia, se han abdicado la interposicion, y conociendo, (181) se sigue con evidencias Que cõ la Consulta, que se supone

(128) *L. universi, Cod. de Vestigal, & commissis ubi DD. Moñtanus de Regal. pag. 67. num. 2. in fine. pp. 50*

(179) *Xammar ubi sup. num. 14. l. 7. l. 18. ex l. 28 Cod. de legibus, y muchos Doctores que alega.*

(180) *Doctores supra laudati num. 120. l. 1. Cod. de Relatio. l. 5. Cod. Theodos. eodem.*

(181) *Ve supra nu. 28. cum seqq.*

(177) *Xammar de off. cio iudic. par. 1. Quest. 7. num. 8.*



109

interpuesta, se podía empeñar la Autoridad de V. M. contra lo más precioso de la Deputacion, que es la jurisdicció, q̄ en virtud de Magnificencias Reales goza, (182) sin cōtroverfia, hasta el dia de oy. Y de calidad, que en lo perteneciente à las Generalidades, los Ministros Reales, aunque interese el Fisco Patrimonial de V. M. siempre han restituido los Pleytos à la Generalidad, con la sola peticion verbal del Sindico del General. (181)

123 Prejudicada quedaria la Generalidad con dicha Consulta, *in Ritū*, porque seria interpuesta, sin aver oido à los Deputados, lo que quando tuviera lugar la Consulta (lo que se niega) aviendose de oir los Particulares, no Privilegiados, (183) mas deviera ser oido vn Reyno tan decorado en todo, y en particular en lo perteneciente à la niña de los Ojos, de las Mercedes Reales, con que ha sido favorecido. (181)

124 Y el Ritual de las Consultas, no solo consiste en la Relacion de la Duda, sino tambien en la transportacion de los Documentos, que concierren la Consulta, (184) juntamente con lo que alegan las partes en contrario. (185) y no se halla, que los Deputados ayan procedido desta

on

Ee fuer-

(182) *Marta de Jurisdic. Par. 2. cap. 31. n. 8. Quando tractatur de jurisdictione absorbenda, est res magni prejudicii: cap. Pervenit 11. Quest. 1.*

(183) *L. 1. Cod. de Relatio. l. 5. Cod. Theodos. eodem. vbi Mervilius. (181)*

(184) *L. vlt. Cod. de Relatio. ibi: Si quando ratio, aut necessitas est, in negotijs nostra iudicia requirendi, expectandique responsa, omnes omnino causas Relationis series comprehendat: ut recitata consultatione, que ita est dirigenda, prope modum actorum recentione non sit opus: Actis etiam necessario sociandis: l. 5. Cod. Theodos. eodem, ibi, Itaut simul omnia ad eam, de qua refertur, causam pertinentia Acta transmittat.*

(185) *Mervil. Parat. ad tit. de Relatio. C. Theodos. Huius Consultationis seu Relationis exemplum, antea que ad Principem mitteretur, litigatoribus à Iudice prius exhibebatur, l. 35. tit. l. 1. infra Tit. proximo exhibebatur, l. 8. infra dicto Tit. proximo, &c. Si cui litigatorum minus plena, vel contraria, & videretur, l. 1. infra Tit. prox. Præces refutatorias, &c. offerebat.*



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

GRADOS USALES

Biblioteca de la Universidad de Salamanca
Par. 2.º cap. 31. n.º 8.º
Tratado de Jurisprudencia
de los Señores de la Real Audiencia
de Salamanca. Cap. 1.º
1.º

(186) Constit. 1.º 2.º
Tit. de Jurisdic. de tots Jurges,
Oliba de Jure Fisci,
cap. 4.º num. 20. 63. 64.

(187) *Vsat. Alium nãque de Jure Fisci*
Constit. 4.º Tit. de Restit. de Despullats.
Constit. 1.º Tit. del Ofici del Canceller.

(188) *Iura, & DD. supra laudati.*

(189) *Vt sup. num. 122.*

No fuerte en materias pertenecientes à las Generalidades.

125 Con que dandose lugar à consultar sobre las Generalidades, se seguirian gravissimos, y prejudicialissimos inconvenientes al Principado, à mas de lo que se perjudicaràn las Prerogativas de la Generalidad. Primero que se litigara, ó se conociera de Causas de Cataluña, y de interes de parte à parte fuera del Principado.

(186) Segundo, que las Causas en Cataluña se han de juzgar *per directum*. (187) Tercero, que como la naturaleza de las Consultas, sea suspender los Negocios comprehendidos en la Consulta, (188) seria facil, sin concurrir entrambas partes en la Consulta, perjudicar à la vna, dilatandole la consecucion de su Derecho, lo que contravendria à todo el Orden Judicial; A mas, de que en nuestro caso, se dexaria el conocimiento de vna Causa perteneciente à las Generalidades à V.M. siendo solo por su clemencia mero Executor. (189)

126 Estas razones referidas en el Antecedente Numero, han motivado à V.M. para que en Pleytos bien notorios, por los Intereses, y Partes, en las que les entrevino el mas Antigo de los Consultantes, que se subscriven, que V.M.

no

III

no admitiessse los medios Extrajudiciales, aunque interviniesse[n] razones particulares, que las separavan de las Reglas Ordinarias. Por lo que, quando en conocer de las Generalidades, todo sufraga á los Diputados, y bien de ahí inferen, que V.M. se servirá favorecer la justicia de los Diputados, no hallandose estos prohibidos, proseguir sus Prerogativas, pues ni han consultado, ni se hallan en terminos de consultar, ni se les ha ofrecido razon de Dudar, que no la ayan podido, y puedã terminar, cõ Constituciones, y Exemplares, q̄ se han puesto à los Pies de V.M. cohonestãdo Procedimientos Pasados, Presentes, y Venideros.

127 Consiste, Señor, en que los Diputados prosigan la exaccion de los Derechos de la Generalidad de los Assentistas, y que despachen segun las formalidades prescritas, aun à los Exemptos, no solo la publica Vtilidad, que los Serenissimos Señores Reyes han considerado en Privilegiarlos, sino particular razon, q̄ en estos Tiempos, peculiarmente se ofrece. Los Derechos de la Generalidad fueron con razon dexados à la Administracion libre de los Diputados, regulada à los Capítulos de Corte, para que defendiessen las Leyes del Principado, considerando,

(190) Solozano Emblem.
 (191) Vargas decif. 1. num.
 (192) Turrillaco propo. 11. lib. 1.
 (193) D. Stephano Ezcur.
 (194) Episcopo Kose. a. par. p. 1. p. 1.
 (195) dech. 11. lib. 1. p. 1.
 (196) dech. 11. lib. 1. p. 1.
 (197) dech. 11. lib. 1. p. 1.
 (198) dech. 11. lib. 1. p. 1.
 (199) dech. 11. lib. 1. p. 1.
 (200) dech. 11. lib. 1. p. 1.
 (201) dech. 11. lib. 1. p. 1.
 (202) dech. 11. lib. 1. p. 1.
 (203) dech. 11. lib. 1. p. 1.
 (204) dech. 11. lib. 1. p. 1.
 (205) dech. 11. lib. 1. p. 1.
 (206) dech. 11. lib. 1. p. 1.
 (207) dech. 11. lib. 1. p. 1.
 (208) dech. 11. lib. 1. p. 1.
 (209) dech. 11. lib. 1. p. 1.
 (210) dech. 11. lib. 1. p. 1.



VNIVERSIDAD
 DE SALAMANCA
 CREDITO USALTS

(190) Solorzano Emblem.
Regio Polit. 66 num. 13. in
fine.

(191) Vargas decis. 1. num.
494. Fuit proposita Illustris-
simo D. Stephano Ezmir
Episcopo Hosca, qui quinque
doctissimis propositionibus,
pro Ecclesie immunitate ia-
ctis, & resolutis, conclusio-
nem infert contra extractio-
nem cadaveris, ab Ecclesia,
& Fidelibus suadendo eius
Protectionem, sic cum Sene-
ca ait.

Murus tibi leges, si tu
legibus Murus.

Illæ te custodient, si tu
custodieris illas.

Quasi dixisset

Murus tibi Ecclesia, si
tu Ecclesie Murus.

Sic consuluit Die 4. Novem-
bris 1653.

Episcopus Hoscensis.

(192) Usat. Iudicium curia
datum, Usat. Iudicia Curia
tit. de celebrar Cortes. Const.
1. de observar Constituciones
Const. 3. 5. 7. & 8. eodem
tit. cap. 14. n. 4. cum seqq en
el libro de los 4. señales fol.
24.

(193) Constit. Poch valdria,
tit. de observar Const.

(194) Cicero pro l. Manil.
& lib. 2. officio. Ornamenta
Pacis, & subsidia Belli esse,
dandaque operam, ut om-
nes intalligant, Tributa esse
conferenda.

do, que este; mas avia de permane-
cer con la inexpugnabilidad de
ellas, que con fuertes Muros. (190)
Y esta proposicion, aunque queda
comprobada con la doctissima
Pluma de Don Juan de Solorza-
no; pero no serà ocioso ampliarla,
con Don Juan Chrysostomo de
Vargas, (191) que refiriendo vna
firma: que interpuso á vna Alega-
cion á favor de la Inmunidad
Eclesiastica, el Obispo de Huesca,
Don Estevan de Ezmir, la com-
prueba admirablemente, como
años ha, que la curiosidad, à este
intento la observò.

128 ^{ob} Presidiaron la Observan-
cia de las Leyes nuestros Serenif-
simes Principes, añadiendo à las
antiguas Centinelas Dispuestas en
diferetes Oraculos Curiales, (192)
los que sobrevinieron del Serenif-
simo Señor Rey Don Fernando el
Segundo, (193) encargando à los
Deputados la defensa dellas, con
que el Erario, cuya distribucion
se les encomendò en Cortes, igual-
mente quedò destinado, para oca-
siones de Paz, y Guerra, y assi de-
ve conservarse: porque atiende los
dos Tiempos, que las Republic-
cas necessitan de los Tributos. (194)

129 Estos se exigian de la Ge-
neralidad de Cataluña, que com-
prehendia el Condado de Rossel-
lon, que oy se halla detenido por
Fran-

Francia, y con las vltimas Guer-
ras, toda la Cerdaña, Seo de Vrgel,
Marquesado de Pallas, y otras par-
tes de Cataluña: con que los De-
rechos de la Generalidad, no lle-
gan á cien mil Ducados.

130 De lo que redituan estos
Derechos, se pagan al Governar-
dor de Cataluña, Ministros de la
Real Audiencia, y Oficiales Rea-
les, diez y seis mil y veinte y seis
libras todos los años. Responde
el General de Cataluña, quarenta
mil libras anuales, por pensiones
de Censos cargados en Cortes,
para suplir Donativos, con que el
Principado ha servido: pues solo
en las vltimas, que se concluyeron,
sirvió al Serenissimo Abuelo de
V. M. en vn Millon, y cien mil
Ducados. Para los Salarios de los
Oficiales de la Generalidad, se ne-
cessita de treze mil, quinientas
veinte y siete libras, sin las Adea-
las, y lo que de otra parte precisa-
mente requiere vn Magistrado pa-
ra su decoro: Con que aviendose
de sustentar vn Tercio en Campa-
ña, que aora consta de seis cien-
tos hombres, sin los Oficiales, vis-
to es, que estos Estipendios se han
de suplir, empenandose la Genera-
lidad con los mismos Acrehedo-
res, dexandoles de pagar las Pen-
siones corrientes, quando por An-

Ff te-



VNIUERSIDAD
DE SALAMANCA

CRÉDITOS USALES

recederés Servicios hechos à V.M. ya alcançan con las Vencidas, mas de lo que importan los Precios. M
 131 De que resulta la Publica utilidad de las Generalidades, pues todas se conuerten inmediatamente en la Administracion de la Justicia, de Ellas mismas, Oposicion à los Enemigos, y Observacion de las leyes, y esta es la Razon por que se hallan tan favorecidas de los Serenissimos Antecessores de V.M. y no menos lo seràn de V.M. Atendiendo particularmente, que con mas facilidad, seràn subuenidas las necesidades Publicas, con los Derechos de la Generalidad, que con el Patrimonio de los Assentistas. Por lo que se hallan precisados en ressecar los Abusos, si algunos se han tolerado, ò no Advertido por falta de Noticias en los Diputados, del Derecho, que les sufraga, y de los Fraudes, que se cometen dexando de pagar Tributos, de q nadie es immune, y aplicando al Assiento Mercaderias, que sirven para otro fin, y Acomodando el nombre à otros, ò valiendose diferetes del suyo, han echado à perder, esta exaccion de las Generalidades, como los Males, siempre vayan creciendo, segun el Grande Cassiodoro. (195)

(195) Cassiodor. lib. 3. Epist 14. & lib. 5. Quast. 39. *Malum cum perseverat augetur, & remediabile bonum est in peccatum, accelerata correctio.*

132 Y mas se aumentan, con las

las Importunidades con que acuden á V.M. y Lugartinientes, los Assentistas, para que no les lleven los Derechos, siendo assi, que aunque sea Notorio, lo que importan los Despachos obtenidos por Importunidad, como tal vez hablando de los Assentistas, los describió Manfrella. (196) Y este mismo Doctor á mas que dize, y prueva juridicamente, (197) que los Rescriptos alcanzados de esta suerte, son de ningun valor. (198) Pero lo que mas se ofrece en esta parte, es, que no les suffaga el Pretexto, que toman, de que en el Contrato del Assiento, V. M. se sirvió prometerles, que les haze inmunes de todas, y qualesquier Derechos, porque bien cierto es, que la Intencion de V. Magestad, y la Naturaleza de la promesa, se regula sin Prejuizio de Tercero, como prosigue Manfrella, yá alegado, en toda su Observacion, con mucha copia de Doctores, y ser esta la Intencion de los Serenissimos Señores Reyes, bien se deduce de los Exemplares arriba alegados, (199)

133 Escrito se ha Señor, con la sinceridad, que se aconsejó al Fidelissimo Consistorio de los Diputados, y Oidores de Cuentas del Principado de Cataluña, sin valerle por mayor de otras Auctori-

(196) Manfrella ad Latro
obser. 174.
(197) Manfrella ubi supr.
num. 2.
(198) L. Rescripta 7. Cod.
de Precibus Imperatori of-
forendis. cap. Audacter. Si
fecerunt 8. quest. 1. & cap.
vnusquisque 22. quest. 4.

IOHANNES BAPTISTA
VALLENTIN
(199) Particularmente del
continuado á la letra á la
fin. del num. 108.



ridades, que Textos Municipales, y Exemplares de los Serenísimos Progenitores de V.M. Orandolo con Ministros de Primera Classe, que han ilustrado la Monarchia con sus escritos: Y assi nos prometemos, que V.M. se servirá de la Fidelidad del Compendio, que consiste en ponerse á los Pies de los Principes, con la verdad, de que tanto se sirven, (200) y mas hablando por los que tienen tan grande Parte en el Governalle de vna Republica, como son los Diputados, (121) De lo q̄ queda cōstante, que los Assentistas, no son Immunes de los Derechos de la Generalidad. Barcelona, y Julio 26. de 1691.

(200) *Carmenat. in Rap. sed. cap. 18. pag. 188. refiere que Ilocrates dixo á su Rey. Hos fidos existima; nō quidquid dixeris. se cerisve laudant.*

(201) *Cap. sit Rector 43. distinct. Sapē Rectores improvidi, humanam amittere gratiam formidantes, loqui libere recta, pertimescunt.*

IOFRUV DON PETRVS DE RECHS, Y
Assessor. Potan A.F.G.C. Gallart Asses.

VALENTIA LLAMPILLAS
Consulens. Consulens.

DE CARDONA
Consulens.